Yndice

5

MEMORIAL AJUSTADO

FORMADO CON CITACION Y ASISTENCIA DE LAS PARTES

EN VIRTUD DE DECRETO DE LA CÁMARA

DEL PLEYTO QUE EN ELLA SIGUE

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla

CON

El Dean y Cabildo de la Ciudad de Málaga,

EN QUE INTERVIENE EL SEÑOR FISCAL,

SOBRE

Percepcion de diezmos, que se adeudan en los sitios y terreno llamado la Reyerta.

EN LA OFICINA DE D. BENITO CANO. AÑO DE MDCCXCIV.

Noticia del pleyto, y su estado.

N.º 1. POR egecutoria del Consejo expedida en el año de 1609 en el pleyto seguido en grado de segunda suplicacion entre las quatro Villas de la Serranía de Ronda, y la de Zahara, aquellas en el Obispado de Malaga, y ésta en el Arzobispado de Sevilla, se declaró; que los sitios deslindados en la misma sentencia entre término de dichas cinco Villas era comun de todas ellas, y que les correspondia la jurisdiccion en dicho término acumulativamente, y á prevencion: y desde aquella época el término comprehensivo de los insinuados sitios se llama el de la Reyerta.

2. En conseqüencia de esta determinacion las referidas cinco Villas hiciéron el correspondiente deslinde del expresado término, aprovechándose en comunidad de él: y habiéndose promovido por las santas Iglesias de Malaga y Sevilla varios recursos ante los respectivos Provisores en razon de corresponder el diezmo de lo que se sembrase en la Reyerta, y librado para ello varios despachos con los que se apremiáron á los Labradores al pago de él, se quejáron en la Cámara el Concejo y vecinos de Grazalema.

3. La Cámara, habiendo oido al Señor Fiscal, y conformándose con su dictámen, acordó, se remitiesen los autos obrados en el asunto por los Provisores de Sevilla y Malaga

ad efectum videndi, con otras prevenciones al Presidente de Granada, para que seqüestrase aquellos diezmos ínterin se decidia la competencia.

4. Remitidos los autos, se mostráron parte los referidos Cabildos; pedídolos, y mandádoseles entregar, alegáron se ha seguido el pleyto en juicio ordinario, y se hallan conclusos con las siguientes

Pretensiones.

P. C. f. 74. 5. La parte de la Iglesia de Sevilla, con la de que se declare que los diezmos litigiosos como adeudados, y que se devengan en el territorio espiritual de la Villa de Zahara, que es del Arzobispado de Sevilla, pertenecen en posesion y propiedad á dicha Santa Iglesia; mandando en su conseqüencia, que la de Málaga no la inquiete ni perturbe en el goce y percepcion de ellos, en que de tiempo inmemorial ha estado, con imposicion á la contraria de perpetuo silencio y las costas.

P. C. f. 85. 6. La parte del Cabildo de Málaga tiene la solicitud de que se la mantenga y ampare en la posesion quieta y pacífica en que habia estado, y se hallaba de exîgir y llevar los diezmos de todos los frutos que siembran y cogen, y ganados que crian en el territorio de la Reyerta, y todos los troncos ó porciones de tierras que le compone, sus feligreses vecinos de las Villas de Grazalema, Villaluenga, Ubrique, y Benaocaz; declarando por justa y legítima esta posesion; y mandando en seguida, que por las contrarias

no

no se le inquiete, moleste ni perturbe en ella baxo de las multas que se estimen convenientes; y que se le entreguen los diezmos seqüestrados y demas devengados en dicha Reyerta desde que principió esta causa, y resulte haber percibido indebidamente el Cabildo de Sevilla; y en caso de que la Cámara no estime que hay méritos bastantes para la manutencion; se sirva reintegrarle en dicha posesion haciendo al intento todas las demas declaraciones útiles y convenientes.

7. El Señor Fiscal, en respuesta de 15 de Enero de 791, que reprodujo en otra de 1.º de Febrero de 93, dice: que atento á ser negocio entre partes lo ha visto para la determinacion que estime la Cámara, sin perjuicio de las regalías.

Antecedentes del pleyto.

8. De un testimonio dado por Luis Tellez de Sotomayor, escribano de la Villa de Zahara, y sacado con presencia de los papeles del archivo de aquella Villa, resulta: P. Ll.

9. Que en 27 de Agosto de 1550 por la Chancillería de Granada se expidió á favor de dicha Villa de Zahara una egecutoria en la que se expresa; que en dicha Chancillería se habia seguido pleyto entre los Concejos, Justicias y Regidores de las Villas de Villaluenga, Grazalema, Benaocaz, y Ubrique; que son de la Serranía de Villaluenga, y el Concejo de la Villa de Zahara; cuyo pleyto habia principiado en aquella Audiencia en 16 de Febrero de 1535, P. id. f. 7.

Executoria de la Chancillería de Granada en 1550 á favor de la Villa de Zahara en pleyto con las quatro Villas de la Serranía.

1535, en que por parte de las referidas Villas de la Serranía de Villaluenga se habia occurrido, diciendo; que habian poseido y tenido como poseian y tenian de tiempo inmemorial por términos propios los que se decian la Fuenfría, Zahafilla, el Pinar, los Navazos de la fuente del Buytre, y las Cabrerizas del Moro limitados por sus mojones que eran el rio abajo de Gaydobar hasta las Salinillas á dar al rio de Molinos, y pasado el arroyo, y por la cuesta arriba; quedando dentro la Serranía de Villaluenga, las cuevas de un Moro vecino de Grazalema, y la fuente del Buytre, y Nebazos, y toda la mojonera del egido de las heras viejas; que teniéndolo todo, y poseyéndolo así por término redondo; la Villa de Zahara les molestaba en la tenencia y posesion de dichos términos, y por fuerza sus vecinos se entraban en ellos, pacian y rozaban; y aunque les habian requerido sobre ello, y para que se desistiesen, y dexasen dichos términos libres y desembarazados, no lo habian querido hacer; por lo que concluyó la parte de las Villas, pidiendo se condenase á la Villa de Zahara á que se desistiese y apartase de las molestias y perturbacion que causaba á las Villas de la Serranía, dejándolas gozar de sus términos libres y pacíficamente.

Demanda de las quatro Villas en Granada sobre la mojonera y division de sus términos con los de Zahara.

10. Que habiéndose emplazado á la Villa de Zahara, se habia mostrado parte y alegado; que el amojonamiento que proponian las Villas no era cierto, y sí el que comprehendia un memorial que presentaba, siendo el primer mojon la piedra bermeja de la Sierra Gaydobar, á un quegigo que tenia una cruz, y una encina, que

que estaba á la parte de Zahara, y de allí abajo otro mojon que estaba encima de una piedra redonda, y desde allí á otro mojon que estaba en medio de la cañada sobre una piedra que estaba en una meseta, bajándose desde dicha cañada á otro mojon encima de otra peña llana, donde estaba un almez; y de allí atravesando el arroyo y subiendo á un lomito estaba una peña pequeña blanca, y de allí atravesando dos cañadizas y un lomo se iba en adelante de la peña grande donde estaba otro mojon á vista del rio, y para mas señalamiento se habia puesto por mojon el almez viejo de junto al camino; y de allí abajo el lomo hasta una torrotera, donde estaba otro mojon, y de allí abaxo una cañada hasta el arroyo; y desde allí el arroyo abaxo derecho por debajo de la peña grande al rio; por cuyos límites la Villa de Zahara habia poseido todas las tierras y términos inclusos ácia dicha Villa, así en tiempo que era de Moros, como en el de Christianos, sin ninguna contradiccion y de tiempo inmemorial; por lo que pidió se le absolviese de la demanda, y se condenase á las Villas en lo que hubiese lugar.

11. Que seguido el pleyto por los trámites regulares, y habiéndose levantado mapa y pintura de los términos que se qüestionaban, se dió sentencia de vista por la Chancillería en 10 de Septiembre de 1541, declarando; que las Villas de Villaluenga, Grazalema, Benaocaz, y Ubrique no habian probado su demanda, de la que se daba por libre á la Villa de Zahara; con tal que cada una de las partes gozasen y se aprovechasen en comunidad de la posesion del Pi-

F. 17.

Sentencia de vista 10 de Septiembre de 1541.

Absolviendo á Zahara.

Pinar que estaba entre dicha Serranía y la de Zahara, que era parte de los términos sobre que era este pleyto, y todos los aprovechamientos del dicho Pinar, segun y como lo podian hacer los vecinos de Zahara; excepto en quanto á la posesion de la jurisdiccion y derecho de prendar en el referido Pinar, lo que quedase en la Villa de Zahara, y lo pudiese ella hacer é hiciese; reservando su derecho á las partes en quanto á la propiedad.

Suplicó una y otra parte.

12. Que de esta sentencia se habia suplicado por una y otra parte; y admitida la súplica, se habia sustanciado el recurso en forma; y en 27 de Junio de 1550 se habia dado sentencia en grado de revista, confirmando la de vista, y de ello se mandó dar y dió la correspondiente egecutoria.

Egecutoria.

P. B. f. 12.

Comprobado este testimonio.

P. A. A. f. 1.

Egecutoria en Sala de 1500 en 1609 en grado de segunda suplicacion.

13. Resulta tambien de otro testimonio dado por el escribano de Grazalema; que en 2 de Junio de 1609 se expidió una egecutoria por el Consejo y Sala de mil y quinientas, en que se refiere; que en él se habia tratado pleyto entre los Concejos de Villaluenga, Grazalema, Ubrique, y Benaocaz, y el Concejo y Justicia de la Villa de Zahara, sobre ciertos términos; cuyo pleyto se habia principiado en la Chancillería de Granada, y traido al Consejo en grado de segunda suplicacion de la sentencia de revista.

Demanda en juicio de propiedad puesta por las quatro Villas sobre la misma materia de division de términos.

14. Que este pleyto habia principiado en 29 de Julio de 1550, en que la parte de las Villas de la Serranía puso demanda de propiedad á la Villa de Zahara, exponiendo; tenian sus términos separados y apartados del de Za-

ha-

hara y otros Pueblos con que lindaban; y por la parte que confinaban con dicha Villa se deslindaban por los límites y mojones siguientes: desde un mojon que dividia los términos de dichas Villas, el de Zahara y Ronda, cuyo mojon estaba cerca del rio de Guadalete, que pasaba junto á la Venta de la Angostura; que por su derecera iba la mojonera á dar al cerro llamado del Acebuchal, y desde allí al que decian del Esparto, á un mojon que allí estaba; que desde este sitio iba por su derecera al cerro que decian del Aerillat, y desde allí al arroyo Molinos, que estaba encima del molino llamado del Vicario; y de allí iba á dar al mojon que decian de Cubas, donde mas abajo estaban dos cuevas; que de allí iba por su derecera atravesando el lomo de Cubias á dar á un mojon, que en tiempo de Moros se decia Carnalazar, y así se llamaba entónces; y desde allí iba por su derecera á dar al mojon que se nombraba del Cauque; y desde este sitio atravesando por el rio Seco iba á dar á un mojon llamado Pasada de los Bueyes, y desde allí iba derecho al mojon en el alto de la Sierra de Margarita, ambos los Navazos, y la fuente del Buytre; y desde allí iba á dar en derecho al mojon llamado Sarxasmartin; y que desde allí iba tambien por derecera á dar al mojon que decian de Argamason el postrero, que dividia el término de las Villas con el de Zahara, y era tambien mojon desde el que partian sus términos con el de Sevilla. P. B. f. 13. Deslinde de sus términos.

15. Que por estos límites dividian sus términos las Villas con el de la dicha de Zahara, así en

en tiempo que aquellas fuéron de Moros, como despues que las ganáron los Christianos, y de tiempo inmemorial; y lo que estaba dentro de dichos límites, ácia las referidas Villas de la Serranía, era término propio y le pertenecia por derecho ordinario, y otros justos y derechos títulos.

La de Zahara las habia usurpado un pedazo.

16. Que siendo así, la Villa de Zahara le tenia tomado y usurpado de su término un gran pedazo de tierra, y lo poseia injustamente; por lo que concluyó pidiendo; que declarando que todo lo incluso de los dichos mojones adentro, ácia las dichas Villas por derecho de éstas, se condenase á la Villa de Zahara á que restituyese todo el pedazo de tierra que tenia tomado, y estaba incluido dentro de dichos límites ácia las referidas Villas, pues le pertenecia con los frutos, y rentas que hubiese producido.

P. B. f. 20.

17. Que comunicado traslado de esta demanda á la parte de la Villa de Zahara, habia

Contestacion.

contestado diciendo; que los términos sobre que era este pleyto estaban determinados por sentencias de vista y revista: que el amojonamiento propuesto por las Villas, no era cierto, y si era el contenido en el memorial que presentaba; y por los límites en él expresados, Zahara habia tenido, y poseido todos los términos, montes y prados inclusos ácia la parte de dicha Villa, sabiéndolo los pueblos de las Villas de la Serranía, y de tiempo inmemorial; teniendo dicha Villa todo lo incluso ácia la parte de ellas por término propio, haciendo en él sus vecinos todos los usos y aprovechamientos: que hasta dichos límites la Villa de Zahara siempre habia puesto

tér-

Guardas, y exercido jurisdiccion civil y criminal; visitando los términos, y prohibiendo á los vecinos hacer aprovechamientos, prendando á los que habian querido hacerlos: que los diezmos de los frutos que se cogian en dicho término, y las alcabalas de los ganados que en él se vendian, siempre se habian pagado en la Villa de Zahara, por cuya Justicia se habian castigado los delitos que en dicho término hasta los referidos mojones se habian cometido; y si las Villas alguna vez habian entrado á hacer aprovechamientos, ó algun acto de jurisdiccion, habia sido viciosa y clandestinamente, y siendo vistos por los vecinos de Zahara, habian sido penados y castigados: continuó contradiciendo la mojonera propuesta por las Villas de la Serranía; por todo lo que concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda, y se condenase á la contraria á perpetuo silencio. Diezmos.

18. En el memorial de los límites y mojones de la Villa de Zahara se expresa; que el primer mojon que dividia los términos de esta Villa con las de Serranía de Villaluenga era en la junta de dos arroyos nominados el Auditar, y Gaydobar, y la junta de ellos se llamaba el Horcajo de Auditar, donde estaba una cueva á la parte de Zahara, donde partia término con esta Villa, la Sierra, y Ronda. P. B. f. 25. Límites propuestos por Zahara.

19. Que de allí por el cerro de la Cabezuela se iba á un mojon que estaba en el camino, que iba rio arriba de Zahara á Grazalema á un portichuelo, asomando á los términos de la Sierra, que era de tierra y pie-

dra, y de allí toda la vertiente iba á dar á linde de las tierras de Juan Fernandez, vecino de Zahara, y la linde en la mano partiendo con tierras de labor de la Serranía.

20. Que las dichas tierras de Juan Fernandez iban á dar al almez, que era un mojon que estaba sobre una peña nacidiza junto á otro camino que iba de Zahara á Grazalema; que desde allí se iba á la encina que estaba mas arriba del camino en una ladera, y tenia en el pie unas cruces, y desde allí por su derecera á la desgarradura blanca, que estaba al pie de la Sierra de Gaydobar, donde estaba otro mojon de tierra y piedra.

21. Que desde la dicha desgarradura se iba á la peña bermeja, que los Moros llamaban Alhambra, y de allí á lo alto de la Sierra por la vertiente de ella por cerca de la laguna, quedando ésta en término de Zahara con un buen pedazo de tierra; y de allí toda la cumbre de la Sierra de Gaydobar, á vista de Zahara, y de Grazalema, hasta el Puerto del atajo, y de allí toda la vertiente á vista de Zahara, y de Grazalema, hasta lo alto de la Sierra asomante al Dornajuelo, y de allí á dar á S. Christóbal, quedando el dicho Dornajuelo en término de Zahara; que desde S. Christóbal por la cumbre de la Sierra se iba á dar al Pinar por lo mas alto á vista de los términos de Zahara, y de la Serranía, cuya cumbre por su grande elevacion llamaban los Moros Montevil; quedando dicho Pinar en término de Zahara, porque á la parte de la Serranía no habia pino alguno de

la

la cumbre; que desde allí baxando derecho por la cuesta se iba á la contracuesta, y en derechura al Molinillo de Benamahoma, que llamaban los Moros Guadalmedin; que desde allí por la falda de la Sierra de Labradillo, quedando toda ésta en término de Zahara, se iba á dar á la punta del quejigal de los Horteaulos, y desde allí á la pasada larga por baxo de la junta de dos arroyos, llamado el uno de los Moros, y el otro de Beguinos; y de la dicha pasada larga se iba á un cerro asomante al Argamason en una ladera, donde habia un quejigo, donde estaba otro mojon, y desde allí se iba á dicho Argamason, que era donde partian términos Zahara, Sevilla, y las Serranías de Villaluenga; y el postrero mojon y todo lo comprehendido dentro de ellos á la mano derecha era término conocido de la Villa de Zahara.

22. Dado traslado á la parte de las Villas de la Serranía, insistiéron en su pretension; y habiéndose recibido el pleyto á prueba, se hiciéron probanzas por las partes; y hecha vista ocular por dos Oydores de la Audiencia; concluso el pleyto, se dió sentencia de vista en 5 de Septiembre de 1567 declarando; que la parte de las Villas de la Serranía habian probado su intencion y demanda, y que partian y dividian sus términos con la Villa de Zahara por los límites y mojones que por menor se expresan; declarando, que todo lo que se incluía de los dichos límites, y por la derecera ácia las referidas Villas era término y jurisdiccion de ellas; y se con-

Réplica.

Recibido á prueba.

P. B. f. 37.

Sentencia de vista en 1567.

condenó al Concejo, y vecinos de Zahara á que no se entremetiesen con sus personas, y ganados á hacer aprovechamiento alguno en dichos términos, dejándolos libres á los vecinos y moradores de las Villas de Serranía, para que los tubiesen y poseyesen sin impedimento alguno baxo la pena de mil ducados de oro para la Cámara de S. M.

Suplicó Zahara.

23. De esta sentencia suplicó la parte de Zahara; y habiéndose seguido la súplica, y alegádose latamente por las partes, concluso el pleyto, se dió sentencia en 22 de Septiembre de 1577 en grado de revista, por la que se confirmó la de vista en quanto al señalamiento de límites que comprehendia dicha sentencia divisorios de los términos de las dichas quatro Villas con los de Zahara: pero en quanto se condenó á la Villa de Zahara y sus vecinos á que no entrasen en dichos términos á hacer aprovechamiento alguno se revocó, y se declaró; que en quanto á lo referido los términos de Zahara se dividian de los de las Villas por los límites y mojones contenidos y declarados en su memorial que habia presentado en este pleyto: y se declaró asimismo, que todo lo que estaba y se incluia en la referida mojonera contenida en la sentencia de vista de la mojonera contenida en dicho memorial fuese término comun de las Villas de la Serranía y la de Zahara, cuyos vecinos y moradores se pudiesen aprovechar en comunidad de ello en todos los usos que quisiesen, guardando las Leyes y Pragmáticas sobre conservacion de montes; y se mandó que la jurisdiccion y derecho de penar y prendar á los

P. B. f. 48.
Sentencia de revista.

que

que entrasen á hacer algunos aprovechamientos en los términos declarados por comunes le tuviesen ambas partes acumulative á prevencion entre las respectivas Justicias.

Una y otra parte interpuso el grado.

24. De esta sentencia interpuso recurso de segunda suplicacion con la pena y fianza de las 1500 doblas la parte de las Villas de la Serranía, y tambien la de la Villa de Zahara; remitidos los autos, y vistos en el Consejo con la pintura que se hizo de los términos litigiosos, se dió comision al Señor Don Pedro de Tapia para que pasase personalmente á hacer vista de ojos de dichos términos; y visto todo en el Consejo, se dió sentencia en grado de segunda suplicacion en 11 de Febrero de 1609 por la que se revocó la sentencia de revista, y se declaró; que los términos sobre que era este pleyto inclusos entre la mojonera, quedaban y señalaban las Villas de la Serranía contenida en la segunda pregunta del interrogatorio de dichas Villas presentado en el juicio de la propiedad, y el que daba y señalaba la Villa de Zahara en la segunda y tercera pregunta de su interrogatorio, se adjudicaban todos ellos en propiedad así á dichas Villas de la Serranía, como á la de Zahara; y los vecinos de todas ellas pudiesen hacer en los términos en comunidad como cosa suya propia todos y qualesquiera aprovechamientos que quisiesen y por bien tuviesen: se declaró tambien que la jurisdiccion civil y criminal de dichos términos pertenecia y era propia de todas las dichas partes en comunidad acumulative, habiendo lugar á prevencion.

F. 76.
Sentencia en grado de segunda suplicacion en 1609.

P. K. y P. Oo. fol. 77.

Transaccion entre las cinco Villas en 1611.

25. En 29 de Junio de 1611 en la Vega que se llama de los Frayles, y ante el Escribano Melchor de los Reyes, se otorgó una escritura de transaccion y concordia entre las Villas de Zahara y las de la Serranía de Villaluenga por sus respectivos comisionados en virtud de los poderes que para ello tenian, y en dicha escritura se hace mencion de la referida egecutoria, y que se habia acabado el pleyto en razon de los sitos que llamaban del Pinar, y otros; y por la parte de las Villas se habia ganado provision para que el Corregidor de Ronda hiciese la mojonera por donde se habia de dividir y conocer los términos de entre las dichas Villas y la de Zahara, y con efecto la habia hecho, y se contradijo por la parte de la referida Villa de Zahara; y por bien de la paz se habian convenido las Villas entre sí en que la mojonera se tirase segun y como se prevenia en la egecutoria; y con efecto los apoderados para esta concordia declaráron, que los sitios y mojoneras por donde se debian guardar y deslindar los términos de entre las dichas Villas de Zahara, y las de la Serranía en conformidad de dicha egecutoria y preguntas en ella insertas, eran las siguientes:

P. Oo. f. 78. b.

Mojoneras de las Villas de la Serranía de Villaluenga.

26. Diéron por límites de éstas los mismos comprehendidos en la egecutoria, á excepcion de que desde el Cauque se pasase en derechura hasta llegar al Navazo que llamaban Seco, en

el

el qual descendiendo de lo alto á lo llano del dicho Navazo, mirando á la Sierra de Margarita, á la boca de la garganta, en lo llano de dicho Navazo en un espino bajo se hizo un mojon de comun consentimiento; y para que mas claramente se hechase de ver la derecera con la Sierra de Margarita, ántes de llegar á ella se hizo otro mojon, señalando en una encina una cruz, y junto á dicha encina por la parte de arriba estaba una piedra naceriza; y desde el dicho mojon hecho en la encina se iba derecho á lo alto de la Sierra de Margarita mojon expresado en la egecutoria; y desde éste se iba por su derecera la loma abajo hasta llegar á otro mojon que estaba hecho en un cerro de tierras de labor, y á éste llamaban Zarjasmartin; y desde este mojon se iba por su derecera á otro que decian del Algamason, que en tiempo de Moros llamaban Hazulasembeguez, que era el último de esta mojonera, y estaba en un cerro, y partia y dividia los términos de Sevilla por Villamartin, y la Villa de Zahara, y las de la Serranía. P. Oo. f. 80.

Mojonera de la Villa de Zahara de entre su término, y el de las Villas de la Serranía. P. id. f. 80.

27. Se declaró por primer mojon que estaba en el Horcajo de Auditar y Gaydobar donde se daba por mojon una piedra negra, por donde hacia una cueva á la cara del agua, y encima de dicha peña habia unos acebuches; y de allí iba derecho á otro cerro donde estaban unas

unas peñas ; y de allí partia derecho un padron arriba hasta otro acebuche que estaba en otra piedra nacediza : que desde esta parte iba la derecera hasta el mojon del Armet , que estaba junto á las viñas de vecinos de Grazalema, y al camino viejo que iba desde Zahara á Grazalema , quedando á la mano izquierda el dicho mojon de Armet : que desde éste iba por su derechura á la desgarradera blanca que estaba encima de dichas Villas de Grazalema ; y desde este mojon partia derecho á la peña bermeja ; y desde éste iba la derecera por la cumbre de la Sierra á dar á la laguna , quedando ésta en lo de la dicha Villa de Zahara con un buen pedazo de tierra , poniendo por mojon un peñoncillo , y dos encinas junto á él : que desde el mojon de la laguna se iba en derechura á dar á un puentecillo , y desde allí toda la dicha cumbre por lo alto de la Sierra de Gaydobar , aguas vertientes ambas partes á dar adonde decian San Christóbal ; y quedando todo el Pinar en el término de la Villa de Zahara , se habia de ir por derecera por la Sierra adelante á dar á otra Sierra abajo por la vertiente hasta un tajo de peñas bermejo , y desde este tajo se iba derecho al Molinillo de Benamahoma ; y esta es la parte que los Moros llamaban Gualdamedin , que estaba en el vallado de una huerta de Christóbal Ramirez , y allí estaba un nacimiento de agua , donde se hizo un mojon de piedras movedizas , cuyo mojon y nacimiento miraba á un tajo que estaba entre él y el puntal de la Sierra de San Christóbal : desde este mojon del Molinillo se partia derecho por

la

la falda de la Sierra de Labradillo, donde quedaba un mojon en contornó de unos quegigos entre dos peñas; y desde éste se iba guardando la derecera á la Pasada que llamaban larga, que estaba por bajo de la junta del arroyo del Moro y de los Beguinos; y desde este mojon de la Pasada se iba derecho á dar á un cerro, y desde allí al Mojon que partia y dividia los términos de dicha Villa de Zahara de la Ciudad de Sevilla, y los de las Villas de la Serranía de Villaluenga, quedando todo lo de mano derecha aguas vertientes en término de la Villa de Zahara, y por término suyo. P. Oo. f. 82. Este mojon ha de ser el Argamason.

28. Concluye esta mojonera diciéndose: por manera que ya queda declarado las partes y sitios por donde van las dichas mojoneras, que son las expresadas en las preguntas insertas en la dicha real egecutoria; y porque éstas en todo tiempo se han de observar y guardar en virtud de ella, como principal fundamento de esta escritura, ponemos entre ambas partes para ello las condiciones y capítulos siguientes. P. Oo. f. 82.

29. En ellos se declaró por buenas dichas mojoneras por las partes, linderos y sitios referidos en dicha escritura, que confesaban, y estar en la misma conformidad de que la real egecutoria, poniendo por pena convencional dos mil ducados, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor dicha egecutoria para que se guardase, obligándose á ello las referidas Villas y Concejos.

Principio de este pleyto.

P. C. f. 5.

Recurso á la Cámara por las quatro Villas de la Serranía.

30. En 17 de Julio de 775 se ocurrió á la Cámara por parte del Concejo de la Villa de Grazalema, Obispado de Málaga, por el recurso que mas hubiese lugar, exponiendo:

Se hace mérito de la executoria de 1609.

31. Que dicha Villa, las de Villaluenga, Ubrique, y Benaocaz sus hermanas en jurisdiccion en la Serranía de Villaluega, todas del riguroso Patronato, en conseqüencia del pleyto que habian seguido con la Villa de Zahara, Reyno de Sevilla, sobre los límites y confines de un territorio llamado la Reyerta, que media entre las expresadas Villas, se habia librado egecutoria en el año 609, que se ha referido, y en su virtud habian principiado y continuado los vecinos de Grazalema, y los demas de dichas Villas de la Serranía á sembrar, y utilizarse de las tierras consistentes en los términos y sitios llamados Pinar, Acebuchar, y otros contenidos en el territorio de la Reyerta declarado por de comun, de cuyo beneficio lograban igualmente los vecinos de la citada Villa de Zahara, contribnyendo unos y otros con los diezmos de los frutos que dicho terreno comun les producia á las respectivas cillas de Málaga y Sevilla; hasta que en el año de 774 habian experimentado la novedad tanto los Labradores de Grazalema, como los demas de sns hermanas de habérseles precisado por la Iglesia de Sevilla al pago de los diezmos correspondientes á todos los frutos pro-

Se habian aprovechado en comun de los varios sitios que componian el término de la Reyerta.

En quanto á diezmos Zahara á Sevilla, y las demas á Malaga.

producidos en dicho término; valiéndose para tan injusta violencia el Juez Eclesiástico que comisionó la Iglesia de Sevilla, no solo del auxîlio de la real Justicia sino tambien del militar; sin que contuviesen sus estrañas empresas las reconvenciones de aquellos vecinos, de que debian pagar el diezmo por entero, como siempre lo habia hecho á la Silla de Málaga, de donde eran feligreses: que estas prudentes reflexîones fomentáron en el comisionado mayor empeño á sostener su intentada violencia; y con efecto habia percibido de dichos vecinos los diezmos adeudados en el explicado territorio; y al que se resistia, queria embargarle los granos, y llevarle los ganados á la Villa de Zahara, con otras conminaciones: que no contento dicho Juez eclesiástico con haber causado á los vecinos de dichas Villas los perjuicios, y vejaciones referidas intentaba exîgirles en aquel año los diezmos correspondientes á los frutos producidos en el término de la Reyerta, para lo qual se les habia notificado por el Fiel de la cilla decimal de Zahara contribuyesen á ella con dichos diezmos, cuya citacion se habia hecho en virtud de despacho del Ordinario de Sevilla, concebido y explicado con varios apercibimientos y multas para su total cumplimiento.

Novedad en 1774, que por el Juzgado eclesiástico de Sevilla se apremió á los de la Serranía á pagar los diezmos en Zahara.

32. Que en la propia forma se hallaban requeridos los vecinos de las expresadas Villas con otro despacho del Provisor de Málaga para que continuasen como siempre lo habian hecho en acudir con los diezmos que causasen en el sitio comun de la Reyerta al Fiel de

Tambien se les estrechaba por Málaga para continuar como hasta entónces.

P. C. f. 32. de la cilla decimal de Grazalema, como constaba (y así es) de la copia testimoniada de dicho despacho que presentaba.

Conflicto sobre á quien habian de pagar; pues solo lo debian hacer á uno.

33. Que estos dos opuestos preceptos les tenia puestos en el mayor conflicto, temiéndose fundadamente fatales conseqüencias, si dichas Iglesias insistian en llevar adelante sus ideas, precisándoles á una duplicada contribucion de diezmos, á que no estaban obligados; pues de otro modo se verian precisados al total abandono de sus labores y haciendas, no pudiendo trascénderse el motivo, que hubiese asistido al Eclesiástico de Sevilla para semejante novedad, constándole que desde el tiempo de dicha egecutoria solo percibia los diezmos que adeudaban en dicho sitio los vecinos de Zahara sus Feligrses, y que la Silla episcopal de Málaga los cobraba de los domiciliados en Grazalema y demas Villas de la Serranía, sin que para ello hubiese entre dichos Diocesanos altercacion ni disputa alguna.

34. Que bajo de este concepto, y que lo que apetecia el Eclesiástico de Sevilla de los diezmos explicados era en perjuicio del real patrimonio; y en atencion á que los vecinos de Grazalema y demas Villas sus hermanas estaban prontos á concurrir sin tardanza con los diezmos de los frutos que cogiesen en el explicado territorio comun de la Reyerta á qualesquiera de las dos Iglesias que legítimamente debiese percibirlos, y que harian lo mismo en todo tiempo; deseando libertarse de la injusta contribucion de dos diezmos á que queria precisárseles:

Pi-

35. Pidió se mandase librar real Cédula para que los expresados Provisores no molestasen á los vecinos labradores de las Villas de la Serranía que adeudaban diezmos en el territorio en la Reyerta para su exâcion, ínterin no se declarase en el juicio y tribunal competente á quál de dichas Iglesias correspondia; entendiéndose tambien dicha Cédula para que la Justicia de Grazalema nombrase de su cuenta persona para la recoleccion y percibo de dichos diezmos, en cuyo poder permaneciesen á manera de depósito, para entregarlos á su debido tiempo á quien correspondiesen. Súplica.

36. Acompañó la Villa de Grazalema con este pedimento, un testimonio de la egecutoria del año de 609: otro de cierto memorial presentado en el Ayuntamiento de Grazalema á nombre de sus vecinos, y de otros diferentes de las otras Villas, dirigido á solicitar se les libertase de las injustas opresiones que padecian, y les preparaba el comisionado del Juez eclesiástico de Sevilla; en cuya vista acordó el Ayuntamiento, que para libertar á los vecinos de aquellas Villas, y de su Puebla de Santa María de Guadalupe, que eran del Obispado de Málaga, del pago de los diezmos, y que solo se hiciese de uno, se recurriese á la Cámara á solicitarlo; y para que no se perjudicase á los derechos de las dos Iglesias, fuese con la qualidad de depósito. P. C. f. 18.

37. Presentó tambien la parte de la Villa de Grazalema una informacion, recibida á instancia de sus procuradores Síndico y del Personero ante aquella Justicia desde 9 de Junio de 1775, P. C. f. 23. Informacion de haber diezmado á Málaga los vecinos de las quatro Villas; y las novedades de parte del Cabildo de Sevilla.

1775, en la que se exâmináron quatro testigos vecinos de ella, y contestes, digéron; que dicha Villa y las demas sus hermanas en jurisdiccion, tenian un pedazo de término, que gozaban de mancomunidad con la Villa de Zahara del Arzobispado de Sevilla, en el qual habia lugar prevencion en lo jurisdiccional, segun estaba declarado; en cuya virtud se habia disfrutado indistintamente así por los vecinos de Zahara, como por los de las quatro Villas; y los diezmos y primicias de los disfrutes de dicho territorio se habian pagado respectivamente los vecinos de Zahara en aquella, y los de las demas Villas, en ellas y sus diezmerías, como muchas veces lo habia hecho uno de los testigos de los ganados que habia criado en dicho terreno Reyertoso; y hacia memoria haber tenido sembrado un maizar, y otros vecinos de aquella Villa de Grazalema, y pagáron su diezmo en ella: que de pocos años á aquella parte, por los diezmadores de Zahara é Iglesia de Sevilla se habia inquietado á los vecinos de aquellas Villas con despacho del Juez eclesiástico auxîliado por la Justicia de Zahara, y con tropa militar, cobrándoles los diezmos de granos y ganados de dicho terreno; y lo mismo habia solicitado y aun cobrado el Fiel de la cilla decimal de Grazalema, sobre lo que habia habido bastantes desazones: que en uno de aquellos dias de fiesta se habia publicado en la Parroquial de aquella Villa un edicto, para que los vecinos acudiesen con sus diezmos á la Iglesia de Málaga, bajo de censuras y otros apercibimientos; y que por un Alcalde de Zahara, el

Fiel

Fiel de aquella cilla decimal, y otras personas se habia notificado á todos los vecinos que sembraban en dicho terreno habian de pagar el diezmo en la Villa de Zahara; y no haciéndolo, se les habia de apremiar á ello por todo rigor; pues así estaba mandado por el Eclesiástico de Sevilla; por lo que era constante que si no se tomaba providencia de remedio, serian inumerables los perjuicios que se seguirian en la duplicada exâccion de diezmos.

38. Mandada pasar esta instancia al señor Fiscal, dijo en respuesta de 26 de Julio de 775, con la que se conformó la Cámara; que los Provisores de Málaga y Sevilla debian informar cada uno á la Cámara, remitiendo los autos obrados *ad effectum videndi* por el interes del Real Patronato en los diezmos del Reyno de Granada; en cuya vista diria el Sr. Fiscal lo que procediese; y entre tanto se librase Cédula cometida al Presidente de la Chancillería de Granada para que dispusiese se seqüestrasen los diezmos, y beneficiarlos por la persona ó personas de seguridad que nombrasen los interesados, conviniéndose en el término que les prefiniese; y en el caso de omision ó discordia nombrase depositario ó administrador de oficio, para que de esta suerte se recaudasen los diezmos, y no se aventurase su producto, ínterin se terminaba la competencia entre los dos Jueces eclesiásticos de Sevilla y Málaga, y proveia lo demas que correspondiese. P. C. f. 8.

Decreto de la Cámara conforme al dictámen del Sr. Fiscal.

39. Librada Cédula, el Presidente de la Chancillería de Granada, habiendo oido á los dos Cabildos de Sevilla, y Malaga sobre el nombra- P. Hh.

Nombró el Presidente depositario.

bramiento de depositario, no habiéndose convenido en él, hizo el nombramiento en 20 de Febrero de 776 en D. Antonio Sanchez Ponce para los que adeudasen en la Reyerta los vecinos de la Villa de Zahara, y en D. Joseph Pomar para lo que debiesen satisfacer los de Grazalema, y demas Villas de la Serranía.

Remitidos los autos.

40. Comunicadas órdenes á los respectivos Cabildos, acusáron su recibo, y en su cumplimiento remitiéron uno y otro los autos pedidos por la Cámara, y de ellos resulta:

Resultancia de los autos remitidos por el Cabildo de Málaga, con su informe.

P. A.

Providencias y despachos para apremiar á la exáccion de diezmos causados en la Reyerta. En 6 de Junio de 1765.

(*) Es lo mismo que el Lugar de Puebla de Guadalupe.

41. Principian estos autos con un despacho de aquel Provisor, librado en 6 de Junio de 765, por el que dió comision á los Curas de las Parroquiales de Grazalema, y Puebla de Marchenilla (*) para que por ahora absolviesen de las censuras en que estaban incursos varios vecinos que expresa, y otras personas que se hallasen puestas en tablilla, en virtud de despacho librado á pedimento del Hacedor mayor de rentas decimales de aquel Obispado, por no haber cumplido con pagar el diezmo que de sus granos debian contribuir, el de ganados, y crias correspondientes á los frutos de los años de 63 y 64 como Labradores en el término del Beguino, y huertas tituladas de Venamahoma, con censuras precisas; y que si causas tuviesen para no hacerlo, la dieran en aquel Juzgado.

42. Hecho saber este despacho á los res-

pec-

pectivos Curas de Grazalema, y Puebla, mandáron se guardase y cumpliese como en él se prevenia.

43. En 5 de Julio de 766 se ocurrió por parte del Hacedor mayor de rentas decimales del Obispado de Málaga ante aquel Provisor, diciendo; que al derecho de los interesados en dichas rentas convenia se librase despacho cometido á Don Juan Francisco Alvarez de Pomar, Beneficiado y Fiel de la cilla decimal de Grazalema, con facultad de ligar y absolver, y en caso necesario impartir el real y militar auxîlio, para que pudiese apremiar á los Labradores y Peujareros que tenian su feligresía en el Obispado, y sembraban tierras llamadas del Beguino y Benamahoma, entre el término de dicha Villa y la de Zahara titulado la Reyerta, á que en aquella cilla de Grazalema pagasen íntegramente el diezmo de los granos de sus cosechas, como habia sido estilo y costumbre de inmemorial tiempo, sin admitirles excusa; pues á pretexto de que el administrador de los diezmos de Zahara solicitaba cobrarlo, dejaban de hacer tan legítimo pago en perjuicio de los interesados; por lo que pidió se librase dicho despacho. P. B. En 5 de Julio de 1766 al mismo fin.

44. Estimado así, y librado despacho á Don Juan Francisco Alvarez de Pomar; éste en su vista mandó se notificase á los Labradores y Peujareros del Beguino, y que eran feligreses de aquel Obispado; con apercibimiento de que no avisando con tiempo para que el acarreador de la Villa de Grazalema se entregase de los granos de diezmos que les correspondia, se

 pro-

procederia contra el moroso con todo rigor.

P. B. f. 6. 45. En virtud de esta providencia se notificó á diferentes vecinos; y en 26 de Agosto del mismo año de 66 dió auto el comisionado, y dijo; que en atencion á tener noticia que los vecinos del Bosque ó Puebla de Marchenilla, que habian sembrado las tierras del Beguino, habian contravenido á lo mandado, retirando los granos sin pagar el diezmo, mandó se les apremiase por embargo de bienes y prision; y para ello se impartiese el real auxîlio, y pasase con el notario, soldados y ministros; y lo mismo se egecutase con los vecinos de las huertas de Benamahoma que hubiesen contravenido.

46. En conseqüencia de esta providencia, y habiéndose impartido el real auxîlio; se pasó á la Puebla de Marchenilla con soldados de las Milicias de Ronda; y notificados á varios Labradores, se obligáron á poner en Benamahoma, y pagar el diezmo que les correspondia; y á Antonio Porraes se le embargáron sus bienes.

P. B. f. 9. En 18 de Mayo de 1767. 47. En 18 de Mayo de 767 se volvió á ocurrir ante el Provisor de Málaga por parte del Hacedor de rentas decimales, pidiendo se despachase otra igual comision que la antecedente al Fiel de la cilla de Grazalema, para que en la cosecha de aquel año pudiese egecutar la cobranza de diezmos causados en las tierras llamadas del Beguino y Benamahoma en la conformidad practicada en la antecedente; y estimado así, se mandó librar y libró el correspondiente despacho.

En

48. En el mismo dia la parte del Hacedor volvió á ocurrir ante el Provisor de Málaga, exponiendo; que como constaba de la egecutoria que presentaba expedida en el año de 609 habian seguido pleyto las Villas de la Serranía con la de Zahara sobre límites y mojones, en el que se habia dado la sentencia que se ha referido: que este dicho pleyto fué causa para que desde entónces se denominase aquel terreno, declarado comunal, con el título de Reyerta, la que siendo de considerable amplitud, tenia otras denominaciones, como el Beguino, Benamahoma y otras, que denotaban diferentes partidos: que mediante la comunidad, acaecia; que feligreses de aquel Obispado y del Arzobispado de Sevilla concurrian á sembrar en dicho término; observándose de tiempo inmemorial en punto de diezmos que cada uno de los Labradores acudiese á pagar el diezmo al Obispado de donde era feligres; de cuya costumbre pretendia el Cabildo de Sevilla excluir los que en el partido del tronco del Beguino adeudaban tocante á pan y cebada diferentes Labradores y feligreses de aquel Obispado, á título de que el Arzobispado habia adquirido costumbre de hacerlo así, la que se habia observado, á exclusion de los tres últimos años; en los que y en los dos primeros los habia cobrado en fieldad el administrador, y el último le habia cobrado el Fiel de aquel Obispado: que aunque constaba esta equivocacion por una informacion recibida con suficiente número de testigos, habiéndose extraviado el proceso, convenia á su derecho se le recibiese in-

P. B. f. 81.

Pagos de la Reyerta en que sembraban feligreses de la Diócesis de Málaga y de la de Sevilla.

informacion al tenor de diferentes capítulos; y pidió que para ello se diese comision á D. Juan Francisco Alvarez de Pomar, librando el despacho necesario con las competentes facultades, y hecho se le entregasen los autos para pedir lo conveniente.

Informacion recibida en virtud del despacho del Provisor de Malaga en 1767.

49. Estimado, y librado despacho; en su virtud, y ante Don Francisco Lopez Guijarro se exâmináron siete testigos vecinos de Grazalema; quatro fuéron abonados, y tres ratificados en el término de prueba.

Francisco Perez Roman, vecinode Grazalema.	63.
Bartolomé Sanchez, vecino id.	60.
Diego Pablo Pedraza, vecino id.	57.
Asensio Pedraza, vecino id.	60.
Pedro Sanchez Toro, vecino id.	64.
D. Francisco Gil Naranjo, vecino id.	55.
D. Joseph Salvador Ruiz, vecino id.	56.

CAPITULO I.

P. B. f. 82.

Los términos declarados comunes llevanel nombre general de Reyerta comprehendiendo muchos pagos ó partidos.

50. Que á conseqüencia de la sentencia de la Sala de 1500, por la que se declaró por comunal á las Villas de Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga del Obispado de Malaga, y á la de Zahara del Arzobispado de Sevilla, el término que disputaban, tomó éste la denominacion de Reyerta, la qual siendo de extension considerable abraza en su demarcacion diferentes partidos con varias denominaciones quales son las de Beguino, Venamahoma, Caña-

ñada del Cordero, de las Laderas, y otros semejantes.

51. Todos los testigos contestáron en que las referidas Villas gozaban el término comunal de la Reyerta, el que abrazaba varios sitios, y por lo mismo les daban distintas denominaciones, como eran; el Beguino, Laderas de Benamahoma, Cañadas de Cordero, Navazo del Buytre, Breña del Agua, Pinar, y otros; y que habiéndose seguido pleyto entre las referidas quatro Villas de la Serranía, y la de Zahara, sobre la propiedad de dichos terrenos, que decian y llamaban Reyerta, por sentencia de 1500 se habia declarado por comun los mencionados sitios que disputaban; expresando cinco de los siete testigos de esta informacion, que con este motivo de la disputa habia tomado aquel término la denominacion ó nombre de la Reyerta; cuya particularidad ó circunstancias no dijéron los testigos 1.º y 3.º P. B. f. 89.

II.

52. Que era cierto, que concurriendo feligreses de aquel Obispado de Málaga, y otros que lo eran del Arzobispado de Sevilla, á sembrar y cultivar en el mencionado término comunal titulado de la Reyerta; lo que en punto y en razon de los diezmos que adeudaban y causaban, se habia observado y guardado de tiempo inmemorial siempre constantemente, y sin cosa en contrario, era que cada uno de los tales referidos Labradores, vecinos de los respectivos Pueblos, y diocesanos de los repetidos P. B. f. 82.

Los dezmadores del citado término habian acudido á su respectiva Diócesis.

 Obis-

Obispado de Málaga y Arzobispado de Sevilla, acudian y concurrian á pagar sus respectivos diezmos al Obispado de donde era feligres.

53. Todos los testigos afirmáron el contesto del capítulo, nombrando algunos de los testigos diferentes Labradores que sembraban en la Reyerta, y pagaban su diezmo en Grazalema; y el 4.° y 6.° de los testigos que cultivaban en dicho territorio concurrian con el diezmo adonde eran feligreses; lo que así habian visto egecutar; añadiendo el 4.° que Francisco Perez habia querido que en el Beguino se practicase, lo que no se habia hecho en los demas sitios de la Reyerta.

III.

Beguino comprehendido en la Reyerta.

54. Que perteneciendo el terrazgo del Beguino al referido término comun, como todo el demas campo nombrado Reyerta, no habia razon para que no se observase en el Beguino el mismo órden de sacar los diezmos para uno y otro Obispado, cobrando cada qual de sus respectivos feligreses, segun se habia practicado en los demas sitios que componian el término comun.

55. Los testigos todos contestáron, asegurando de cierto el contenido del capítulo, por ser cosa constante de haberse practicado inconcusamente que cada feligres pagase su diezmo á su respectivo Obispado.

IV.

56. Que en algunos años que el Beguino se ha sembrado de maiz, se pagó el diezmo al arrendador de minucias de Grazalema Obispado de Málaga por los feligreses del mismo, que hacian las expresadas siembras.

57. Dos testigos, uno de ellos arrendador de minucias de Grazalema, contestáron en la certeza del capítulo; y aunque tambien habian sembrado vecinos de Zahara maiz, no habian pagado en Grazalema el diezmo; pues se guardaba el estilo de pagar en toda la Reyerta cada feligres á su Obispado, cuya práctica era muy antigua, y nunca habia habido entre los Obispados disputa por esta causa. P. B. f. 97 y 99.

58. Otros quatro testigos afirmáron tambien el capítulo, unos por constarles, y otros por haberlo así oido.

V.

59. Que habiendo sido hasta entónces el Beguino mas apto por lo montuoso para crias de ganados que para siembra, nunca se habia pagado á Zahara esta especie de diezmos, ni por mitad, ni en otra manera alguna. P. B. f. 83.

60. Los seis testigos contestáron, asegurando substancialmente el contenido del capítulo; y que nunca se habia pagado el diezmo de ganados á Zahara, ni por mitad, ni en manera alguna, y sí á Grazalema; lo que sabia el 1.° por haberlo visto egecutar así á los P. id. f. 90. b.

los criadores de dicha Villa.

P. id. f. 91. b. 61. El 2.º que lo sabia por haberlo visto y experimentado á causa de ser criador de ganado.

P. id. f. 93. 62. El 3.º que le constaba de haberlo visto por el trato y comunicacion que habia tenido con los criadores; en lo que tambien convino el 4.º y el 6.º que lo sabia por ser notorio;
F. 97. b. y que Don Joseph Salvador Ruiz habia cobrado tambien estos diezmos, como Arrendador de minucias de dicha Villa de Grazalema.

VI.

P. B. f. 83. 63. Que era cierto que las tierras no habian principiado á romperse, ni entrarse á labor y siembra hasta en los tres últimos años, excepto las que en cabida de dos cahices tenia allí el Duque de Arcos, de las que habia noticias se habian sembrado habria el tiempo de 60 años; y posteriormente habian vuelto á quedarse de erial hasta tiempo de 20 años á aquella parte, que habia sembrado los mismos dos caices Francisco Perez, vecino del Bosque, de quien no constaba que hubiese pagado su diezmo á uno ni otro Obispado; y ántes bien era quien, por eximirse de pagarlo, habia dado fomento á estos altercados.

No se habia empezado á roturar y labrar hasta de tres años á aquella parte; excepto dos cahices.

P.B. f. 93. y 95. 64. Los testigos 3.º y 4.º contestáron asegurando el capítulo; y que dichas tierras del Beguino se habian sembrado habria tiempo de 60 años, segun habian oido á sus mayores; y posteriormente habian quedado eriales hasta tiempo de 20 años que se volviéron á sembrar

brar los referidos dos caices, siendo los testigos unos de los que habian sembrado; y el diezmo que habia correspondido á sus labores le habian pagado en la cilla de la Villa de Grazalema: que posteriormente habia entrado á labrar dichos dos caices Francisco Perez, llamado vulgarmente el Candialon, vecino del Bosque, quien habia adelantado cada vez mas su labor; y no sabian los testigos dónde hubiese pagado el diezmo, y sí que este dicho Francisco y otros varios vecinos de la Puebla del Bosque habian ido rompiendo mucha parte de lo montuoso del referido sitio del Beguino de tres ó quatro años á aquella parte: y el mencionado Perez no solamente no habia querido pagar el diezmo en aquel Obispado, de donde era feligres, sino que á los demas cortos Labradores los inducia y amenazaba á fin de que le entregasen á él los respectivos diezmos, y que el dicho Perez los satisfaria ó pagaria en la cilla de la Villa de Zahara donde correspondian; y temerosos dichos Labradores de que no les quitase las tierras habian condescendido; y aun presumian los testigos que el Perez tenia algun trato con el Administrador ó Fiel de los diezmos de Zahara, y habia sido la causa que habia motivado estos disturbios; siendo constante lo contrario de lo que habia obrado; pues cada feligres que habia sembrado en aquel sitio habia pagado el diezmo á su respectivo Obispado.

65. Otro testigo contestó en substancia con el anterior. P. B. f. 99.

66. En vista de esta informacion, mandó el comisionado se remitiesen estos autos al Provisor de Malaga.

P. C.

Otro despacho del Provisor para la exáccion de diezmos causados en el Beguino, y Benamahoma.

67. En 25 de Junio de 768 por el Provisor de Málaga se expidió otro despacho cometido á dicho Don Juan Pomar y Amaya, Cura y Fiel de la cilla decimal de Grazalema, para que con facultad de ligar y absolver, é impartiendo el real auxîlio, procediese á apremiar á los Labradores feligreses de aquel Obispado, que sembrasen las tierras del Beguino y Benamahoma, para que pagasen su diezmo de granos en aquella cilla.

68. En vista de dicho despacho, mandó el comisionado se pasase al partido de Benamahoma, y se hiciese saber su contenido á sus moradores; y con efecto se notificó dicho despacho, como tambien á los que labraban en el Beguino.

P. D. f. 1.

El comisionado del Provisor de Málaga ofreció y dió informacion ante la Justicia de Grazalema de los violentos procedimientos de parte de la Iglesia de Sevilla para cobrar los diezmos que los del Obispado de Malaga causaban en la Reyerta.

69. En 21 de Septiembre de 773 se ocurrió por D. Juan de Pomar y Amaya, Cura Teniente y Fiel de la cilla decimal de Grazalema ante el Alcalde ordinario de dicha Villa, exponiendo; que estando la Catedral de Málaga en la posesion de percibir los diezmos, que adeudaban los vecinos de las quatro Villas de la Serranía en la parte del territorio nombrado Reyerta comunal con la Villa de Zahara, segun se habia declarado en pleyto que se habia seguido; habia ocurrido la novedad de haberse presentado en Julio de aquel año á los vecinos de Grazalema, que tenian sementeras en la Reyerta, unos hombres vecinos de Zahara, requiriéndolos no pagasen al diezmo mas que la mitad, porque la otra correspondia á la Iglesia de Sevilla, apercibiéndoles con todo apremio: que con este motivo se habian retraido los vecinos

de

de Grazalema de pagar el todo de los diezmos, como lo habian hecho anteriormente, y en cuya posesion inmemorial estaba la Iglesia de Málaga: que ignoraba que para la referida citacion hubiese precedido despacho de Sevilla; y habiendo pasado á la Reyerta, habia propuesto á los Labradores le pagasen redondamente el diezmo; y que si por parte de los diezmadores de Zahara se les inquietase, les sacaria á paz y salvo, con cuya seguridad le habian pagado los Labradores por medio del cobrador Francisco García: que esto no obstante, y desentendiéndose Don Antonio Sanchez, Administrador de los diezmos de Zahara, y Don Joseph Ascanio, Fiel de ellos, se le habia noticiado, que por el Provisor de Sevilla se habia librado despacho, para que sin embargo de la posesion en que estaba la Iglesia de Málaga de cobrar por entero de los vecinos de las quatro Villas los diezmos de la Reyerta, se pagase á la de Sevilla la mitad, la que se exîgiese por apremio y todo rigor impartiendo el real auxîlio, el que habia prestado el Alcalde ordinario de Zahara Don Antonio Ascanio; y con Alguaciles de su juzgado, y un estrepitoso acompañamiento habia pasado á la Reyerta, y de mano poderosa habia exîgido alguna parte de diezmos, y hecho otros atropellamientos; de forma, que los vecinos de Grazalema que labraban en la Reyerta estaban amedrentados, y no querian cultivar, lo que era muy perjudicial á la Iglesia de Málaga, como tambien el violento despojo de su posesion; y que para usar de los recursos correspondientes y evitar dichos daños, con-

ve-

venia se le recibiese informacion de los hechos relacionados; y evacuado, se le entregase original, lo que así pidió; como tambien que se pusiese testimonio de la expresada egecutoria del año de 609.

70. Estimado así, se procedió á recibir la informacion ante el Alcalde de Grazalema, y en ella se exâmináron diez testigos, vecinos de dicha Villa; los siete fuéron ratificados, y los tres abonados; mayores de veinte y cinco años.

1. Manuel Gil Naranjo.
2. Juan Borea Moreno.
3. Pedro Roman Morcon.
4. Juan Hidalgo Pastor.
5. Juan Gomez Duran.
6. D. Joseph Salvador Ruiz.
7. D. Andres Gomez García.
8. Francisco García Cabrizal.
9. D. Francisco Gil Naranjo.
10. Juan García Macho Rodriguez.

P. D. f. 13. 71. El testigo 6.° D. Joseph Salvador Ruiz dijo; que con motivo de haber sido arrendador de los diezmos de minucias, y tercias decimales de aquella Villa de Grazalema desde el año de 744, sabia que los diezmos de ganados, semillas y demas disfrutes del territorio de la Reyerta, se habian pagado al testigo por los vecinos de las Villas de la Serranía, y tambien por los de la Puebla de Santa María de Guadalupe, Obispado de Málaga, jurisdiccion de dichas quatro Villas: que habia cobrado los diezmos que habian devengado la hacienda nom-

nombrada de Cordero, que era de los hijos de Don Francisco Gil Borrego, y lo mismo de las huertas de Don Esteban Felix Menacho, y de la de Don Pedro Gago, y lo mismo del Cortijo nombrado de la Reyerta, que poseia Don Francisco Gil Naranjo, por haber sido los dueños de dichas heredades vecinos y Feligreses de Grazalema; no obstante que comprehendia el testigo que algunas de dichas alhajas estaban sitas dentro de la Reyerta y cuya cobranza habia hecho en los años del arrendamiento, y en algunos como casas escusadas algunas de ellas; y en posesion de esta cobranza, desde que el testigo tenia uso de razon habia comprehendido estaba la Iglesia de Málaga; sin que por la de Sevilla, ni diezmería de Zahara se hubiese puesto contradiccion; pues los vecinos de dicha Villa de Zahara, que habian tenido disfrutes en dicho terreno Reyertoso, habian pagado su diezmo en aquella Feligresía; y habia oido que se inquietaba á los vecinos de la Serranía por los diezmadores de Zahara, pretendiendo cobrarles la mitad de los diezmos que devengaban, causando los perjuicios que eran consiguientes.

72. El testigo 1.° declaró que estando en el Cortijo que labraba su padre en el sitio de la Reyerta el dia trece de Septiembre de 773. habian llegado el Alcalde de Zahara acompañado de sus Alguaciles, y el Fiel cogedor de los diezmos y otros; y le habian dicho iban por el diezmo de granos, lana, borregos y minucias, devengado en dicho Cortijo en aquel año; y habiéndose resistido el testigo, le dijéron no tuviese cuidado, pues todo estaba ya P. D. f. 7

K fi-

finalizado; prorumpiendo en descompuestas voces, que iban á hacer lo mismo con todos los demas que sembraban y tenian diezmo en la Reyerta, á quienes apremiarian por todo rigor, y viéndose así oprimido el testigo habia entregado varias fanegas de trigo, cebada, y porcion de lana y otros efectos, dándole á entender, que aquellos procedimientos eran en virtud de despacho del Provisor de Sevilla.

P. D. f. 16. 73. Don Francisco Gil Naranjo dijo, poseia un Cortijo en la Reyerta, del que habia pagado los diezmos en aquella Villa de Grazalema, quando no habia sido nombrado casa excusada de S. M.; y sabíase se habian pagado en dicha Villa los diezmos de las haciendas de Cordero, que poseia Don Francisco Roman, y lo mismo los demas diezmos devengados en la Reyerta por vecinos de las Villas de aquella Serranía, como así lo habia visto siempre el testigo y oido á sus mayores, sin que por parte de los diezmos de Zahara se hubiese pretendido cobrar otros que los que devengaban sus vecinos en dicho terreno; en cuya posesion habian estado unos y otros, hasta que en aquel año de 73. se habia hecho la novedad por los interesados en los diezmos de Zahara, y se habia pretendido y cobrado diezmos devengados en la Reyerta de vecinos de Grazalema, como habia sucedido al testigo, á quien habia escrito Don Antonio Sanchez diciéndole se hallaba con despacho de Sevilla, para percibir los diezmos de la Reyerta, y estando el testigo recogiendo sus granos, le habia requerido el Fiel recogedor de Zahara, dándole órden re-

tu-

tuviese los diezmos como pertenecientes á la diezmería de aquella Villa, cuya órden se habia comunicado á otros vecinos de Grazalema: Que con motivo de dichos requerimientos no habia pagado el testigo el diezmo al Administrador del excusado de Ronda, que le correspondia como casa excusada, por lo que se habia despachado comisionado para apremiarle, y por redimir las vejaciones habia pagado redondamente todo el diezmo, con mas las costas que se habian causado.

P. D.

74. Los demas testigos todos conviniéron en que por el Alcalde de Zahara, y otros que le acompañaban les habian requerido, estando en el término de la Reyerta, les pagasen los diezmos que habian devengado en dicho terreno, y que lo mismo iban á hacer con todos los demas que tenian que diezmar en él; habiendo exigido de algunos algunas porciones de granos y corderos; y que los testigos siempre habian conocido que los vecinos de las Villas de la Serranía, que tenian sembrado en la Reyerta, habian pagado su diezmo en la respectiva Feligresía, y los de Zahara habian pagado en la suya, sin que en tiempo alguno se hubiese pretendido otra cosa.

P. D. f. 24.

Pedimento del Hacedor mayor de Málaga ante el Provisor, y despues otros dos pedimentos con la misma solicitud de despachos para la cobranza de diezmos, conteniendo el despojo.

75. En 20. de Octubre del mismo año de 773. se ocurrió por parte del Hacedor mayor del Obispado de Málaga ante aquel Provisor, reproduciendo los despachos que anteriormente se habian librado para exâccion, y percibo de los diezmos causados en la Reyerta, é informacion recibida en Grazalema, que se ha referido; y exponiendo que todo ello

era

era prueba evidente de la injusticia con que los Recaudadores de Zahara intentaban la recaudacion y exáccion de diezmos de los Labradores Feligreses de Málaga, en quanto á la mitad de los que devengaban en la Reyerta: que sin embargo de las diligencias del Fiel de Grazalema se temia que intimidados aquellos Labradores con las amenazas de los Recaudadores de Zahara, omitiesen pagar con la debida puntualidad; como tambien, que si no se les libertaba de dicha opresion, omitirian la roza de unas doscientas fanegas de tierras, en las que se habian de adeudar diezmos en favor del Obispado; y respecto no ser justo se diese lugar á ello, por ahora é interin que se proporcionaba otro remedio, que cortase aquellos daños, convenia al derecho de la masa comun se librase Despacho á Don Juan Pomar, para que compeliese á los Feligreses de aquel Obispado, Labradores en la Reyerta, á que pagasen puntualmente los diezmos de maiz, y demas frutos de dicho terreno; y para que, y por parte del Recaudador ú otras personas de Zahara, que les tratase molestar, á fin de que les pagasen el todo ó parte de dichos diezmos, procediese contra los autores de semejante atentado y violencia por prision y embargo de bienes, siendo aprehendidos en el término comunal de la Reyerta, lo que pidió que así se estimase: y el Provisor de Málaga mandó se llevasen los Autos para dar la providencia que correspondiese.

P. E. f. 14. 76. En 11. de Agosto de 774, el mismo Hacedor mayor de Rentas Decimales, volvió

á

á ocurrir ante aquel Provisor refiriendo haberse librado los despachos cometidos á Don Juan Francisco Alvarez Pomar, que se han dicho para que apremiase á los labradores feligreses de aquel Obispado, que labraban en el partido de la Reyerta término comunal de las Villas de la Serranía, y de la de Zahara, á que pagasen en la cilla de Grazalema los diezmos que adeudasen en dicho partido, lo que así habian egecutado en virtud de dichos despachos, y apremios, y á ello habian sido obligados en conseqüencia de la costumbre en que habian estado los interesados decimales del Obispado de cobrar los diezmos de sus feligreses, que habian labrado en el expresado término de la Reyerta, y diversos partidos en que se dividia; así como los partícipes decimales de el Arzobispado de Sevilla los habian cobrado de sus feligreses, que labraban en Cortijos y Haciendas de dicho término comunal; como constaba de la egecutoria que así lo habia declarado y presentaba.

77. Que con el motivo de que no pasaba año sin que por los interesados de Sevilla se pretendiese introducir novedad en dicha costumbre, solicitando que los feligreses de Málaga labradores en el enunciado partido les hubiesen de contribuir la mitad de sus respectivos diezmos, en lo que habian acostumbrado á inferirles diversas molestias y apremios, impartiendo el real auxílio con notoria temeridad é injusticia; y en aquel año de 74. se habia empezado á experimentar igual atropellamiento y agravio; no siendo justo se per-

mitiese en tan grave usurpacion, y detrimento de las rentas decimales pertenecientes á la masa comun de aquel Obispado; pidió que por lo provehido anteriormente en iguales circunstancias, se librase inmediatamente despacho cometido al referido Don Juan Alvarez Pomar, para que apremiase por censuras, y todo rigor, con impartimiento en caso necesario del real y militar auxîlio á todos los Labradores que tenian su Feligresía en el Obispado, y sembraban en el ámbito de la Reyerta, á que pagasen en la cilla de Grazalema íntegramente el diezmo de sus cosechas, como habia sido costumbre, sin admitirles escusa alguna, procediendo contra los autores de los atentados, y violencias referidas por prision y embargo de bienes que se les encontrase, siendo aprehendidos en el referido término comunal de la Reyerta ó en qualesquiera parte del Obispado.

P. E. f. 1.

Poderes de diferentes Diezmadores de las Villas de la Serrania inclinados á diezmar en Málaga como lo habian hecho, y que parte de la Reyerta era el pago del Beguino.

78. Con este Pedimento se halla unido un Poder otorgado ante el Escribano de Grazalema en 24. de Junio de 774. por Don Juan Antonio Gago Presbítero, y otros hasta el número once vecinos de dicha Villa de Grazalema, por sí, y en nombre de los demas, que sembraban en el terreno de la Reyerta, que es entre los términos de dicha Villa, la de Villaluenga, Benaócaz, Ubrique, Puebla de Santa María de Guadalupe y la Villa de Zahara, á cuyas Villas correspondia dicho término reyertoso; y en él expresaron, que siendo feligreses de Grazalema en los años pasados por la Catedral de Sevilla, y Justicia de Zahara, se les habian ocasionado varios perjuicios en preten-

der

der cobrar por entero los diezmos, y lo mismo por parte de la Iglesia de Málaga; y no siendo justo se les exigiese dos diezmos, y que experimentasen en ello vejaciones, querian usar de sus defensas, y para ello daban poder á Procuradores de la Chancillería de Granada: se halla firmado dicho Poder por Don Antonio Gago, y por los demas que no supiéron firmar lo hizo Don Juan Pomar.

79. Tambien se halla ótro Poder otorgado ante el mismo Escribano de Grazalema en el mismo mes de Junio por diez y ocho vecinos de dicha Villa, tres de la de Benaocaz, y uno de la de Ubrique, como sembradores y residentes en el pago de huertas de Benamahoma, que sembraban en el territorio de la Reyerta, en cuyo poder se expresa substancialmente lo mismo que en el anterior; y uno de sus testigos lo fué el repetido Don Juan de Pomar. F. 3.

80. A continuacion se halla una Consulta simple hecha al parecer por las Villas de Villaluenga, Grazalema, Ubrique y Benaocaz, en la que refiriéron la egecutoria del año de 609. de la Sala de Mil y quinientas en pleyto seguido entre dichas Villas, y la de Zahara, por cuyo motivo aquel terreno se habia llamado la Reyerta, el que se subdividia en varios partidos con distintas denominaciones. P. E. f. 5. Consulta hecha por las quatro Villas.

81. Que mediante la comunidad que tenian dichas Villas en aquel término, lo que en punto á diezmos se habia observado era, que cada Labrador acudiese á pagar su diezmo al Obispado de donde era feligres.

82. Que de esta costumbre legítimamente in-

introducida pretendian los interesados en diezmos de Sevilla excluir los que en el Partido llamado Tronco del Beguino ó la Dehesa, adeudaban, tocante á pan y cebada, varios labradores feligreses de Málaga, á pretexto de que el Arzobispado habia adquirido costumbre de hacerlo así; lo que se le negaba por parte de los interesados de Málaga; habiendo hecho ver con informaciones, entre otras cosas, que correspondiendo el terrazgo del Beguino al término comun, no habia motivo para que en él no se observase el mismo método de sacar los diezmos que en los demas Partidos; y que siendo el Beguino mas á propósito para cria de ganados que para siembra, nunca se habia pagado este género de diezmo en Zahara, ni por mitad, ni en otra cota alguna.

Que con motivo de las encontradas pretensiones de Málaga y Sevilla, en razon de estos diezmos sufrian la molestia los feligreses de Málaga labradores en la Reyerta, precisándoles á pagar con censuras y apremios duplicados diezmos.

83. Que para libertarse de tantas molestias pretendian se entablase el correspondiente recurso para que se mandase, que pagando aquellas partes el único diezmo al Obispado á que se declarase pertenecer, ó en el secuestro por ahora, ó mas bien á los Recaudadores de Málaga, que habian estado en posesion de percibirlo, no fuesen inquietadas aquellas Villas, ni perseguidas por los Fieles cogedores de diezmos de Zahara, y hecho así se citase á los partícipes decimales de uno y otro Obispado para que litigasen entre

sí

sí sobre la propiedad de su derecho: bien entendido, que estas partes por interesar en hacer su pago decimal mas bien á un solo recaudador que á dos diferentes, y mas bien al Obispado de Málaga de donde eran parroquianos, que al Arzobispado de Sevilla, su intencion era de coadyubar, y apoyar el derecho y pretension de los partícipes de Málaga, y oponerse con todas sus fuerzas á los otros. P. E. f. 10.

84. Que para el entablamiento se remitian los dos poderes, la copia de la real egecutoria, y testimonio del proceso seguido por el Administrador del Excusado de la Ciudad de Ronda, sobre que se devolviesen á Don Francisco Gil Naranjo, vecino de Grazalema, Labrador en la Reyerta, varias partidas de grano y ganados, que se le habian exîgido por los cogedores de diezmos de la Villa de Zahara, á título de mitad de los debidos á los recaudadores de Sevilla; y para quando se hubiese de formalizar la defensa de la masa comun de Málaga, se remitirian las informaciones que acreditaban la costumbre y posesion, y qualesquiera otros documentos que pudiesen conducir.

85. Que si el procurador y letrado que hiciesen la defensa de los Labradores diezmadores pudiesen atender bajo de sus propios nombres á la de los interesados decimales de Málaga por la subordinacion coadyubante de una misma solicitud, y sin que lo resistiese la aparente contrariedad de intereses y deducciones, se haria así, por la ventaja y proporcion de ganar tiempo, y de mejor instruccion; pero si esto no pudiese ser, el poder de la masa se re- P. E. f. 11.

mitiria á distinto solicitador, para que sin obstáculo alguno se procediese á la defensa, y á sostener con el mayor esfuerzo las pretensiones del Obispado de Málaga contra Sevilla.

P. E. 86. En seguida se halla un dictámen original dado en Granada en 20 de Agosto de 774 por el licenciado Don Blas Sanchez Rodriguez en vista de dicha instruccion ó consulta, que se dice remitida por Don Juan Gago,
Dictámen. y consortes, vecinos de Grazalema, Benaocaz, y Ubrique; en cuyo dictámen expuso dicho abogado; que el recurso no seria dificultoso se entablase en el Consejo por la qualidad de exceso en cobrar diezmos no debidos los del Arzobispado de Sevilla, y se podia formar el recurso de nuevos diezmos; y quando en esto hubiese dificultad, quedaba expedito el camino para ocurrir al mismo Consejo bajo del concepto de vasallos oprimidos por dos poderosos eclesiásticos, sin recurso para eximirlos de la vejacion; y tambien podria hacerse una justificacion ante la Justicia real, en órden á la costumbre que habia habido de pagar los diezmos; proponiendo otros varios medios.

P. M. N. f. 45. 87. Posteriormente, y en 13 de Septiembre del mismo año de 774, por parte del referido Hacedor de rentas decimales de Málaga se ocurrió ante aquel Provisor con la pretension, de que se librase despacho cometido á D. Francisco de Luque para que apremiase á los Labradores feligreses de Málaga, y sembraban en la Reyerta, á que en la cilla de Grazalema pagasen sus diezmos como habia sido costumbre, recibiendo en el acto de la notificacion á los con-

contribuyentes las respuestas que diesen acerca de los motivos para no haber podido satisfacer y pagar con la puntualidad acostumbrada como siempre sus respectivos diezmos en aquel año, exhibiendo los recibos ó resguardos que les hubiesen dado los recaudadores de Zahara, de los que se pusiesen testimonios; recibiéndoles las correspondientes declaraciones en órden á si habian reservado algunas porciones, las que entregasen en la cilla de Grazalema.

88. Presentó un testimonio dado por Fernando Antonio Carmona, escribano de Grazalema en 30 de Julio del referido año de 74, en que se da fe; que en aquel Juzgado, y ante Don Francisco Oliva, Alcalde ordinario, pendian autos, que principiáron en Junio de aquel año á pedimento de D. Juan de Pomar y Amaya, Fiel de aquella cilla, en que habia expuesto; que en el año anterior habia advertido cierta morosidad en algunos peujareros de la Reyerta acerca de la paga de diezmos; y para evitarla en aquel año, convenia se les hiciese saber entregasen todos los diezmos al acarreador Francisco García Cabrizal sin demora alguna, lo que cumpliesen con apercibimiento de que se procederia con todo rigor; para lo qual presentaba lista de los que asistian en el partido de Benamahoma, y de los de aquella Villa, que sembraban en dicho sitio; que habiéndose estimado así, se habian notificado á varios vecinos; y por parte de algunos otros que tenian labor en la Reyerta se habia ocurrido con pedimento haciendo relacion de lo expuesto, y notificacion que se les habia hecho; y que en el año

P. M. N. f. 10.

Testimonio de otros pedimentos, y justificacion que se dió ante la Justicia de Grazalema acerca de iguales procedimientos de la de Zahara que los que se han referido del año de 1773 núm. 69., y que habian pagado los diezmos á Sevilla apremiados por el Alcalde de Zahara acompañado de varios sugetos.

año anterior el Fiel de Zahara, con auxîlio de aquel Alcalde y otras personas, les habian intentado apremiar para que contribuyesen con los diezmos que adeudasen en dicho sitio, suponiendo tener órden del Eclesiástico de Sevilla; y para evitar sucesivos perjuicios, habiendo tomado el Alcalde de Grazalema conocimiento de la causa, y debiendo entender privativamente del asunto, se habian acogido á su jurisdiccion, pidiendo se despachase exhorto á las Justicias de Zahara, para que qualesquiera pretension se remitiese á dicho Alcalde de Grazalema como privativo Juez.

89. Que en su vista habia dado auto, mandando se librase el referido exhorto requisitorio á las Justicias de Zahara, á fin de que les constase el procedimiento en que estaba entendiendo la de Grazalema, para que sus vecinos pagasen el diezmo que se devengase en la Reyerta; y para que en el caso de que por la Iglesia de Sevilla ó alguna persona se intentase inquietar á dichos vecinos en asunto y cobranza de los diezmos, y para ello pretendiese el real auxîlio, se le negase, con la prevencion de que correspondia el conocimiento de estos autos al Alcalde de Grazalema, para que acudiesen á su Juzgado á solicitar las providencias que considerasen serles útiles.

90. Que habiéndose librado dicha requisitoria, se habia ocurrido ante el Alcalde de Grazalema en 15 de Julio de 774 por D. Juan Pomar y Amaya, Fiel decimal de aquella Villa, exponiendo; ya le constaba á dicho Alcalde la solicitud sobre el cobro por entero de los diez-

diezmos de las dos especies de trigo y cebada del sitio de la Reyerta de los que eran vecinos de aquella Villa, y feligreses de su Parroquia; y habiéndose librado la requisitoria que se habia pedido para las Justicias de Zahara, hecho saber al Alcalde Don Gabriel Lovato en el dia 11 del mismo mes de Julio, sin embargo habia sabido que el dicho Alcalde habia prestado su auxilio; y en compañía de Don Joseph Ascanio, Fiel de la Villa de Zahara, y otros, habian estado dicho dia 11 en el sitio y casa de Cordero, que se decia nuevamente comprehendido en el sitio de la Reyerta; y suponiendo haber ganado el pleyto, habian pedido el diezmo por entero á Doña Ana Benitez, viuda de Don Francisco Borrego, la que se hallaba en dicha su hacienda; y habiéndose negado dicha Doña Ana, alegando la costumbre de haberlo pagado siempre en aquella dezmería de Grazalema, y ser casa excusada de fábrica; sin embargo la habian compelido y apremiado á que lo pagase; lo que con efecto habia hecho; y lo mismo habian egecutado con otros vecinos de aquella Villa de Grazalema, y feligreses de su Parroquia, que tenian sembrado en aquel sitio, dejando un Fiel para que recogiese lo que estos restaban del diezmo por entero, á quienes no habian manifestado despacho ni órden superior; y siendo esto en notorio perjuicio de los diezmos de la Villa y su dezmería; pidió se le recibiese justificacion; y hecho se le entregase testimonio de ello.

91. Que estimado así, se habia procedido á recibir la informacion, en la que se habian

exâminado seis testigos de aquella vecindad; de los quales tres se ratificáron, y tres fuéron abonados.

1. Diego Ramirez.
2. Fernando Ramirez.
3. Francisco Ximenez.
4. D. Francisco Gil Naranjo.
5. Doña Ana Benitez.
6. Francisco Ramirez.

92. Todos estos testigos contestáron: que teniendo sembrado trigo en el término de la Reyerta, se les habia noticiado por el Alcalde de Zahara á principios de aquel mes de Julio, acompañado del Fiel de aquella cilla, y otras personas, que iban á recoger el diezmo por entero de la Reyerta, y con efecto habian recogido alguno; y á Doña Ana Benitez, viuda de Don Francisco Gil Borrego, la habian exîgido varias fanegas de trigo y cebada; y habiéndose resistido á ello, por ser su hacienda casa excusado de la Iglesia de Grazalema; la habian respondido tenia facultades para todo, por haber ganado el pleyto en el Juzgado de Sevilla.

93. Doña Ana Benitez contestó en este particular; y que habiendo llegado el Alcalde y Fiel de Zahara á su hacienda, la habian obligado á que pagase el diezmo, conminándola con doscientos ducados de multa, apercibiéndola con embargos, y que se llevarian bienes; y creyendo lo harian así, se habia obligado á pagar el diezmo por entero.

P. M. N. f. 38. y 40. 94. Otros dos testigos, que son el 2.º y 5.º con-

conviniéron en que siempre habian conocido que los diezmos que se habian causado y se causaban en la Reyerta se habian pagado respectivamente por los vecinos en los pueblos de su domicilio.

95. El Provisor de Málaga mandó; que se remitiesen los autos originales á Don Francisco Luque, Cura de Gausin, para que apremiase por todo rigor á los feligreses del Obispado que sembraban en la Reyerta, á que en la cilla de Grazalema pagasen íntegramente el diezmo de sus respectivas cosechas; procediendo contra las personas que habian dado lugar á las violencias referidas por prision y embargo de bienes, siendo aprendidos en el territorio del Obispado; admitiendo sus respuestas á los Labradores de por qué no habian pagado en aquel año los correspondientes diezmos, con todo lo demas comprehendido en el pedimento del Hacedor.

Auto del Provisor de Málaga.

96. En su cumplimiento, el Cura de Gausin procedió á exâminar diferentes vecinos de Grazalema, el Bosque, de Benaocaz, y Ubrique, Labradores en la Reyerta, hasta el núm. de 91, y contestes en substancia digéron: que por el Alcalde de Zahara, acompañado del Fiel de los diezmos de aquella Villa, y auxîliado de algunos soldados, se les habia dicho estando recogiendo sus frutos, iban por el diezmo; y aunque se habian resistido á pagarle por deber hacerse en Grazalema donde siempre se habia pagado, no habian podido conseguir los dejasen; ántes sí amenazándoles los llevarian presos, les habian cobrado varias fanegas de los frutos cogidos en la Breña, Acebuchar, y cortijo de la Re-

P. M. N. f. 52. y sig.

De estos 91 testigos se ratificáron los mas; y por los ausentes y muertos se recibió informacion de abono; como tambien de todos los demas.

P. Qq.

Reyerta y Beguino, que habian sembrado, dejándoles recibos (que exhibiéron; y de ellos, y testimonios dados por el Notario, se pusiéron tambien testimonios en estos autos, sacándose muchos de ellos de recibos, que se decian dados por Joseph Ascanio); expresándose en dichos recibos, que los contribuyentes habian pagado el diezmo apremiados por las Justicias real y eclesiástica de la Villa de Zahara; refiriendo tambien algunos testigos que habian retenido parte del diezmo (la que se les mandó entregasen á la Iglesia de Málaga, y en la cilla de Grazalema): añadiendo uno de dichos testigos; que habia oido, que quando se habia ofrecido administrar los Sacramentos á alguno en la Reyerta, lo habian hecho los Curas de Grazalema; y con efecto el testigo habia presenciado uno de estos lances; como tambien que habiendo sucedido una muerte en la Reyerta, sitio de los Linarejos, habia conocido de la causa la Justicia de Grazalema; y lo mismo quando en el Dornajuelo mató el ayre contra una barranca á un vecino de Villaluenga.

Estos testimonios se comprobáron en la P. Aa. fol. 4. b. y sig. pero no se han reconocido los recibos dados por Joseph Ascanio.

P. M. N. f. 93.

97. En otro testimonio dado por el mismo escribano Fernando Carmona á 31 de Agosto de 774, se refiere la instancia hecha ante el Alcalde ordinario de Grazalema Don Francisco Oliva por D. Juan Pomar en 15 de Junio de aquel año; en cuyos autos dice se hallaba el exhorto que se habia librado por Don Gabriel Lovato, Alcalde de la Villa de Zahara en 3 de Agosto de 774 contestando al que habia expedido la Justicia de Grazalema á la de Zahara, y contraexhortando ésta á aquella: se inserta en dicho exhorto un pedimento dado por D. Anto-

P. Tt. Comprobado este testimonio.

P. Aa. f. 3.

En éste se hace referencia de lo contenido en el contraexhorto de la Justicia de Zahara al exhorto de la de Grazalema, de que se hace mencion en el testimonio, núm. 88.

tonio Sanchez Ponce, Administrador de las rentas decimales de dicha Villa de Zahara, en el que expuso; que con despacho del Provisor de Sevilla se le habia requerido para que prestase el auxîlio en 11 de aquel mes de Junio; y posteriormente se habia librado despacho por la Justicia de Grazalema para que no se auxîliasen los despachos de Sevilla en el asunto, por haberle prevenido el Alcalde de Grazalema.

98. Que este era un error, pues no habia tomado conocimiento hasta el dia 15. de dicho mes de Junio, y por lo mismo el Alcalde de Zahara debia conocer en este particular, conforme á la egecutoria del año de 609. con cuyos fundamentos se habia librado segundo Despacho del Provisor de Sevilla, con el que le requeria y pedia le diese el auxîlio para la cobranza de los enunciados diezmos.

99. Que en su vista el Alcalde de Zahara con acuerdo de Asesor, y en primero de Agosto de 774. habia dado auto mandando se pusiese testimonio de la egecutoria del año 609. y otro que acreditase el dia en que se le habia requerido para el impartimiento del real auxîlio por el Subdelegado del Eclesiástico de Sevilla para el cobro de los diezmos de frutos de la Reyerta: y otro de haberse prevenido el conocimiento en este particular desde el citado dia 11. de Junio en que se habia dado el impartimiento, constituyendo á este Alcalde por privativo en este asunto.

100. Que con respecto á dichos documentos habia mandado tambien se librase requisitorio inhibitorio al Alcalde de Grazalema, para

ra que no diese auxîlio á la cobranza de diezmos, por haber conocido con anterioridad el de Zahara, y remitiese á este Juzgado lo que tuviese obrado en el asunto, haciendo saber al que solicitase el auxîlio acudiese á dicho Juzgado de Zahara protestando los daños y perjuicios, y dar cuenta á la Chancillería de Granada: tambien se librase Despacho al Provisor de Sevilla para que su comisionado acreditase el Derecho que por costumbre ú otro tenia á percibir dicho diezmo, á efecto de acreditar la legitimidad con que se auxîliaban sus despachos.

P. F.

Pedimento del Promotor Fiscal eclesiástico quejándose ante el Provisor de Málaga de que por parte de Sevilla se intentaba en aquel año hacer igual cobranza.

101. En 14. de Junio de 775. el Fiscal general del Obispado de Málaga, como defensor de la masa decimal, ocurrió ante el Provisor diciendo que eran notorios los despachos que se habian librado para que los Feligreses de aquel Obispado que labraban en la Reyerta, pagasen en Grazalema los correspondientes diezmos, como así lo habian executado.

102. Que se experimentaba de nuevo que los recaudadores decimales de Zahara intentaban exîgir tambien de los Feligreses de Málaga Labradores en dicho sitio la mitad de sus respectivos diezmos; en cuya inteligencia, y en la de que en aquel año se temia el mismo atropellamiento que en el anterior, segun informaba el Fiel de la cilla decimal de Grazalema, se hacia preciso el mas pronto remedio acortar estos desórdenes por dichos recaudadores con manifiesta usurpacion de las rentas de la masa comun; por lo que pidió se librase Despacho cometido á Don Juan Pomar para que compe-

pe-

peliese por censuras y todo rigor á los Labradores feligreses del Obispado que sembrasen en la Reyerta pagasen el diezmo de sus granos en aquella Villa de Grazalema, á cuyo fin se les hiciese saber, con apercibimiento de que pagarian segunda vez su desobedecimiento, con facultad de proceder contra los autores que estorbasen esta diligencia siendo aprehendidos en el Obispado.

103. Estimado así, se libró despacho, con el que se requirió á diferentes vecinos de Grazalema y otros Pueblos del Obispado de Málaga Labradores en la Reyerta. P. G.

104. Por el Cabildo de Málaga se remitió á la Cámara Testimonio de unos autos principiados por Don Juan Ramos de Oviedo Administrador de la renta del Excusado perteneciente á S. M. en la Vicaría de Ronda, y de ello resulta; que en 13. de Septiembre de 773. el Administrador dió comision al Notario Fernando del Castillo, para que respecto que Don Francisco Gil Naranjo vecino de Grazalema, no habia satisfecho los frutos de trigo, cebada y lana, que debia haber entregado en aquella Administracion, como casa mayor dezmera elegida por S. M., pasase á dicha Villa, é hiciese las diligencias correspondientes para dejar satisfecha la administracion y sus arrendadores de lo que les habia correspondido en dicha casa.

P. H. f. 49.
Comprobado este testimonio.

P. A. A. f. 13.
Autos obrados por el Administrador del Excusado en el partido de Ronda á que corresponde Grazalema, sobre los diezmos que causaba la casa diezmera de un vecino de Grazalema que labraba en la Reyerta.

Se exigiéron los diezmos causados en la Reyerta en virtud de despacho del Provisor de Sevilla; pero se restituyéron á la casa excusada de Grazalema en virtud de procedimientos del comisionado del excusado.

105. En virtud de esta comision, y habiendo comparecido el referido Don Francisco Gil Naranjo, y hechosele diferentes preguntas; declaró que su casa estaba elegida por P. H. f. 54.

ma-

mayor dezmera de aquella Parroquial de Grazalema, y que tambien era cierto que al prenotado Don Juan Ramos le tenia prevenido desde la feria de Mayo, que annualmente se celebra en Ronda, como sus sembrados los tenia en término de Zahara, Arzobispado de Sevilla, parte de ellos, y parte en término de la Villa de Grazalema y Zahara, que comunmente llamaban Reyerta con dichas Villas: que varias veces habia avisado al Administrador que se hallaba requerido por la Justicia de la Villa de Zahara, para qué no entregase el diezmo que le pertenecia de su casa hasta que otra cosa se le mandase; y por su hijo Manuel Gil Naranjo se le habia avisado por medio de un papel, que la Justicia de Zahara le habia sacado diferentes especies de granos, y demas que comprehendia el referido papel; y que á el arrendador no le habia entregado en aquel año cosa alguna por hallarse requerido igualmente por la Justicia de Zahara, y siempre habia satisfecho sus diezmos sin dilacion á los arrendadores de la casa excusada.

106. Que tenia existentes los diezmos de los frutos correspondientes á la casa excusada en diferentes parages; pero entónces solo se hallaba existente lo que habia quedado de lo que habia tomado la Justicia de Zahara.

P. H. f. 56. 107. Preguntado tambien si en la relacion tazmia jurada, que se le habia pedido, y entregó de los frutos que tenia sujetos á diezmos su casa, habia expresado hallarse sus sembrados y ganados en los términos que habia declarado; respondió que no habia expresado en

en la relacion otros diezmos ó frutos, que los que correspondian á aquel término de la Villa de Grazalema.

108. En vista de esta declaracion se mandó que Don Francisco Naranjo presentase los recibos de haber pagado el diezmo correspondiente á S. M, como tambien de lo que hubiese percibido la Justicia de Zahara, y aprontase lo demas que se hallase existente, para entregarlo á sus correspondientes interesados. P. H. f. 59.

109. En su cumplimiento el Don Francisco presentó varios recibos; y pidió que allanándose á satisfacer íntegramente el diezmo que habia correspondido á S. M. en aquel año, se declarase haber cumplido, y se le admitiese la reclamacion que hacia, de lo que indebidamente le habian cobrado los interesados de Zahara, para que se le devolviese con las costas y salarios que se le habian causado, lo que se allanaba á satisfacer, hasta que otra cosa se mandase por la real Junta de la gracia del Excusado, á quien se consultase por quien correspondiese.

110. El comisionado declaró haber cumplido Don Francisco Naranjo con lo que se habia mandado; le admitió los allanamientos que hacia, y mandó se remitiesen estos autos al Administrador del Excusado de Ronda para que hiciese la consulta, tasándose ántes las costas, y poniéndose testimonio de los recibos presentados por dicho Naranjo.

111. En su virtud se compulsáron dichos recibos, entre ellos uno dado por Don Joseph Ascanio, Fiel recogedor de los diezmos excepta- P. H. f. 65.

 dos

dos en aquella Vicaría de Zahara con fecha 13 de Septiembre de 773, en que dice haber recibido Don Francisco Perez Oliva Labrador en aquel término y en la Reyerta, ocho fanegas de trigo, dos y media de cebada, una y media de escaña, diez corderos y dos arrobas de lana, todo perteneciente á la medianería de dicha Reyerta.

F. 72. 112. El Administrador del Excusado en vista de estos autos mandó se devolviesen al comisionado para que continuase practicando las diligencias conducentes á justificar la costumbre y posesion en que habia estado su Parroquia de percibir los diezmos que habia rendido la casa de Don Francisco Naranjo, y otros vecinos Labradores en la Reyerta, poniéndose en estos autos quantos documentos se descubriesen favorables al intento, haciendo reconocer el recibo dado por Don Joseph Ascanio, el papel que habia remitido á dicho Naranjo su hijo; haciendo las demas diligencias correspondientes, y poniendo las cosas en el ser y estado que estaban hasta el dia 13 de aquel mes de Septiembre, en que se habia extraido el diezmo por la Justicia de Zahara, reintegrando al Don Francisco Naranjo de quantos perjuicios se le habian ocasionado, con debolucion de lo que se le habia exîgido.

P. H. f. 80. 113. En su conseqüencia, y habiendo mandado el comisionado compareciese Don Francisco Naranjo, se le recibió declaracion, y dijo, que la costumbre que se habia seguido en pagar los diezmos de las tierras de su cortijo, llamado Reyerta, habia sido la de satisfacerlos

en

en Grazalema como feligres que era de aquella Parroquial, y por las tierras que sembraba en el término de Zahara, habia pagado el diezmo en aquella Parroquial.

114. Manuel Perez Gil Naranjo, como pareció tambien y declaró; que el Alguacil mayor, Alcalde y Ministro de Zahara con el diezmero Joseph Ascanio, habian concurrido á su cortijo con un arriero que llevaba varias caballerías, y le digéron les entregase el diezmo; y habiendo respondido no tenia órden para ello, le digéron, que ya todo estaba compuesto, porque tenian despacho de Sevilla para que cobrasen á todos los de la Reyerta, con embargo y apremio siempre que estuviesen rebeldes; y sin embargo de la resistencia que habia hecho le habian llevado las especies contenidas en el recibo de Don Joseph Ascanio: que los Labradores que labraban en la Reyerta siempre habian pagado el diezmo en Grazalema, de donde eran feligreses, y lo mismo sucedia con los de Zahara que pagaban en la suya; y que además de lo que habia pagado por el diezmo de la Reyerta, tambien lo habia hecho de lo correspondiente á las tierras pertenecientes al término de Zahara. P. H. f. 84.

115. Igualmente se exâmináron varios testigos vecinos de Grazalema, y digéron; les constaba muy bien por haber labrado en la Reyerta, que siempre se habia pagado el diezmo en aquella Parroquia, de donde eran feligreses, y los vecinos de Zahara en la suya: que el cortijo llamado de la Reyerta, propio de Don Francisco Naranjo, siempre ha sido de dicha F. 95. P. H.

Re-

Reyerta, y que por un deslinde que se habia hecho hacia dos años, le habian quitado para término de Zahara una porcion de tierra.

P. H. f. 102. 116. En vista de estos autos dió otro el comisionado en 23 de Septiembre, y dijo; se hallaba plenamente justificada la costumbre y posesion antiquísima en que se hallaba aquella Parroquial de cobrar en ella los diezmos por los feligreses qne sembraban y criaban sus ganados en el terreno y cortijo llamado la Reyerta, propio de Don Francisco Naranjo, Casa mayor diezmera por S. M. desde el año de 769; y mandó se pasase á la Villa de Zahara, para que Don Joseph Ascanio reconociese el recibo que habia dado de los diezmos percibidos del dicho Naranjo, expresando el motivo para haberlos cobrado en aquel año, y no en los anteriores, haciéndole devolver lo exîgido con mas todas las costas que se habian causado, con lo demas que fuese conducente; cuyo auto sirviese de requisitoria en forma.

F. 107. P. H. 117. En su cumplimiento Don Joseph Ascanio reconoció el recibo, que habia dado de los diezmos percibidos de Don Francisco Naranjo de órden de Don Antonio Sanchez Administrador de rentas decimales de aquella Villa de Zahara.

F. 108. 118. En vista de esta declaracion mandó el comisionado aprontase los frutos que comprehendia el recibo con las costas y perjuicios ocasionados al Don Francisco Naranjo, presentando el correspondiente recibo de este, lo que cumpliese en el dia bajo la multa de 500 ducados, y de proceder á lo demas que hubiese lugar.

119. En su cumplimiento presentó Ascanio un recibo de Don Francisco Naranjo, en que confesaba haber recibido de dicho Ascanio los diezmos que se le habian extraido de su cortijo de la Reyerta, y tambien quedaba satisfecho de los daños y perjuicios que por esta razon se le habian ocasionado. F. 112.

120. En vista de todo mandó el comisionado se hiciese tasacion de las costas, y se notificase á dicho Ascanio, que bajo la multa de 500 ducados no perturbase en lo sucesivo la recoleccion de los diezmos que correspondian á S. M, ni molestase al referido Don Francisco Naranjo, bajo la misma pena, para lo qual quedaban estos autos en su fuerza y vigor.

121. Hecha tasacion de costas satisfizo su importe dicho Ascanio por mano de Don Antonio Sanchez Ponce, con lo que se mandó cesar en esta causa.

122. Tambien remitió el Cabildo de Málaga un testimonio dado por Fernando Antonio Carmona, Escribano de Grazalema, en 12 de Julio de 1775 en que da fe; que por una pieza de autos hechos en virtud de otro de oficio proveido por el Alcalde ordinario de aquella Villa, resultaba; haberse dicho, que á pedimento del Procurador géneral y Personero se habia dado cierta informacion relativa á las diligencias que se estaban practicando por parte de la Iglesia de Sevilla en el término de la Reyerta, con auxilio de la Justicia de Zahara para cobrar el diezmo á los que labraban en aquel territorio, y al mismo tiempo las prévias que por parte de la Iglesia de Málaga tambien

P. VV.
Comprobado este testimonio.
P. AA. f. 4.
Procedimientos por parte de la Iglesia de Sevilla para exigir los diezmos en 1775.

se

se estaban practicando para el mismo fin; y se mandó se pusiese testimonio de lo obrado para los efectos que hubiese lugar: que con efecto se habia puesto dicho testimonio con insercion del pedimento de dichos Síndicos, en el que protextaban que su ánimo no terminaba á disputar el derecho de una y otra Iglesia, y sí el de ocurrir á los lamentos de sus hermanos, de quien se pretendia cobrar dos diezmos, uno para cada Iglesia (*): que se habia dado auto con acuerdo de Asesor, relacionándose en él el recurso hecho á la Cámara, y mandando se librase exhorto á las Justicias de Zahara, para que en el caso de que la Iglesia de Sevilla se pidiese auxîlio para la cobranza de diezmos de vecinos de Grazalema, lo negase, y en caso de estar dado lo suspendiesen, hasta tanto que por la Cámara se terminaba el recurso: que habiéndose librado el exhorto se habia notoriado al Alcalde mayor de Zahara, y no á los Alcaldes ordinarios, por no estar en la Villa; y en 10 de Julio de aquel año de 75 se habia dado auto por el Alcalde de Grazalema en la huerta de Benamahoma, estando auxîliando á Don Juan Pomar, Fiel decimal, comisionado del Provisor de Málaga para ciertas diligencias, en cuyo auto se dijo; que en la inmediacion á dicho sitio exîstia Don Benito Sanchez, Alcalde de Zahara en terreno de la Reyerta con diferentes personas, y Don Christóval Mallen Presbítero, á quien se decia le daba auxîlio en la práctica de diligencias de cobrar el diezmo á los vecinos de varios pueblos feligreses de Málaga; y por quanto no se le habia notoriado el re-

(*) Es la informacion presentada en la Cámara con el primer recurso: véase el n. 37. y los poderes n. 78. y sig.

Encuentro de Jueces de parte de Málaga y de la de Sevilla.

referido exôrto, mandó se le hiciese saber á dicho Alcalde: que en su conseqüencia, y habiendo salido á practicar esta diligencia, y en el sitio de los Linarejos habian hallado varias personas, advirtiendo haber al rededor varias armas de fuego; y preguntado quiénes eran, respondiéron ser el comisionado de Sevilla para la cobranza de los diezmos que hubiese en la Reyerta, el Alguacil mayor de Zahara, que auxîliaba dichas diligencias, el Fiel de la cilla decimal de Zahara, y el Notario que las autorizaba; y habiéndoles leido el exôrto librado á las Justicias de Zahara, respondió el Alguacil mayor no le obedecia, y que el Corregidor de dicha Villa que habia dado cumplimiento á dicho exôrto, no tenia facultades para ello en el asunto.

123. Que por el mismo Don Juan de Pomar se habia propuesto, que caminando de buena fe, quisiera intruirse de la órden del Juzgado eclesiástico de Sevilla para aquel proceder, y con efecto se exhibió un documento, que segun su contexto era, para que Don Christóval Mallen siguiese como comisionado de la Justicia eclesiástica de Sevilla las diligencias de la cobranza de diezmos de la Reyerta, que por despacho del mismo Juzgado se habian encargado á Don Francisco Lobato, Cura de la Villa de Zahara.

124. Que por el referido Don Juan Pomar se habia dicho que desde el año de 763 la Iglesia de Málaga habia dado órden de que el Recaudador de la Villa de Grazalema llevase con separacion los productos de la Reyerta;

y

y que desearia se comprehendise el derecho que tuviese la Iglesia de Sevilla para la percepcion de aquellos diezmos causados por los Diocesanos de Málaga, quando esta nunca habia pretendido cobrarlos de los vecinos y feligreses del Arzobispado de Sevilla; á lo que habia respondido Don Joseph Ascanio, que la Iglesia de Sevilla pretendia cobrar dichos diezmos, porque el terreno de la Reyerta era de aquel Arzobispado, de todo lo que se mandó poner diligencia, y testimonio por dicho Don Juan Pomar.

P. c. f. 36.

Informe del Hacedor mayor del Cabildo de Málaga quando remitió los autos.

125. El Cabildo de Málaga con los autos que remitió á la Cámara, lo hizo tambien de un Informe dado en 23 de Octubre de 1775 por Don Miguel Sanz de Horna, en calidad de Hacedor mayor de rentas decimales de aquel Obispado; en que puso y refirió la egecutoria de 609, que se ha dicho, de la que habia emanado llamarse el terreno que entónces se litigó la Reyerta, subdividido en varias porciones denominadas el Beguino, Breña del agua, Azebuchar, Nabazo del Buitre, Cordero y el Cortijo, llamado de la Reyerta, que habia sido muchos años excusado del Rey, y de la Fábrica de aquella Iglesia de Málaga, por radiearse en jurisdiccion de Grazalema: que en conseqüencia de dicha egecutoria, así feligreses del Obispado, como del Arzobispado de Sevilla, habian pastado y sembrado en la Reyerta, observándose de tiempo inmemorial en punto á diezmos, que cada Labrador le pagase al Obispo de adonde era feligres: que posteriormente los interesados decimales de Sevilla de-

desentendiéndose de aquella antigua regla, habian procedido desde el año de 74 contra todos los Labradores á cobrarles sin excepcion sus respectivas porciones, y con efecto se les habian exîgido con apremios, quedándose con testimonio de ello, de lo que era buen testigo el exemplar con D. Francisco Gil Naranjo, á quien se habia devuelto todo lo exîgido por providencia del Administrador del Excusado de la Ciudad de Ronda: y nunca habia sido la intencion del Obispado de Málaga grabar por duplicado á las Villas de la Serranía sufriendo dos contribuciones de diezmos, ni mas que una; protestando contra la imbasion de Zahara, y colectores de Sevilla; no alcanzándose en qué se cimentaba un tan riguroso apremio, como si fuese ya decidida esta materia á su favor, y mas siendo comunal aquel terreno, y no teniendo nada de particular predio que les atribuyese derecho.

Resultancia de los autos remitidos por el Cabildo de Sevilla.

126. En 11 de Octubre de 766 Don Sebastian Herrero, Procurador mayor del Cabildo de Sevilla, ocurrió ante aquel Provisor, diciendo; que á su derecho convenia justificar como la dehesa llamada de la Reyerta, término de la Villa de Zahara, se componia de cinco troncos de arboleda, nominados el Tronco del Beguino, Breña del Agua, Navazo, Puesto del Pinar, y su Hoyo: que en dichos troncos y sus tierras nada se habia sembrado, á excepcion de

P. N.

Pedimento de parte del Cabildo de Sevillá ante el Provisor ofreciendo informacion que se estimó en 11 de Octubre de 1766.

Los de Málaga diéron principio en 1765 á 11 de Junio, n. 41.

unas cortas veguillas que se hallaban en el Beguino, las que se habian empezado á sembrar por el año de 705; que de los granos que habian producido las sementeras practicadas en dichas veguillas, sus diezmos se habian satisfecho siempre á los arrendadores ó administradores de las rentas decimales de Sevilla; y pidió se diese comision para dicha informacion á Don Juan de Pineda Tardido, Provisor de la Villa de Zahara.

P. N. 127. Estimado así, y librado despacho, en su virtud se exâmináron quatro testigos, vecinos de Zahara; á saber:

Abonados.

P. J. f. 149.

1. D. Lucas Martin Valiente.
2. D. Pedro Peñalver.
3. D. Pedro Valiente.
4. D. Francisco de Mesa Castroverde.

Informacion de que la Iglesia de Sevilla habia percibido los diezmos causados en el pago del Beguino; y que en aquel año de 1766 los habia exîgido por fuerza la Iglesia de Málaga.

128. Y todos contestes digéron y afirmáron cada uno de los referidos particulares, y que los diezmos de las tierras del Begüino siempre se habian pagado á los arrendadores del pan de aquella Villa, sin contradiccion de persona alguna; lo que sabian los testigos, unos por haberlo visto, y otros por haber sido arrendadores de dicha renta; expresando el 1.° 3.° y 4.° que en aquel año la Iglesia de Málaga por egecucion militar les habia cobrado los diezmos de dichos granos á los arrendadores de la referida tierra; y que en los dos anteriores se habian cobrado por el Administrador de rentas decimales, que en aquella Villa tenia el Cabildo de Sevilla, en cuya posesion habia estado desde

que

que se habian abierto las tierras del Beguino.

129. En 13 de Agosto de 767 el referido D. Sebastian Herrero volvió á ocurrir ante el Provisor de Sevilla, haciendo relacion de la anterior informacion, y presentando varias certificaciones dadas por el Contador mayor de aquella Iglesia; expuso que estando ésta en la posesion de percibir los diezmos del Beguino, se habia intentado en el año anterior la novedad de cobrarlos por la Iglesia de Málaga, procediendo con apremio militar contra los colonos, que como vecinos del territorio de aquel Obispado se habia librado despacho, quienes por redimir la vejacion se habian allanado á pagar; pero avisando inmediatamente á D. Juan Pineda Tardido, por lo que habia pedido y dado la informacion anterior; habiendo causado la Iglesia de Málaga notorio despojo en la antigua posesion y último estado en que se hallaba la de Sevilla; y respecto que correspondia amparar y conservar á ésta y sus interesados en dicha diezmería en la referida posesion; por tanto, y usando tambien del recurso de queja y apelacion de los injustos procedimientos del Provisor de Málaga para que se revocasen; y que si aquella Iglesia tuviese que pedir, lo hiciese en aquel Juzgado de Sevilla, recogiendo todos los despachos que originaban la turbacion y despojo, y mandando restituir todo lo cobrado por su comisionado; pidió se estimase así, y se mandase que el Provisor de Málaga no impidiese, continuase la Iglesia de Sevilla en su posesion, y remitiese á aquel Juzgado todos los autos originales, citando á las personas á quien tocase.

P. Y. f. 1.

Pretension de Sevilla para el amparo en dichos diezmos.

Pre-

P. O. f. 5. 130. Presentó con este pedimento tres certificaciones dadas por Don Pedro Gonzalez Mateo, Contador mayor de la santa Iglesia de Sevilla; y en una refiere: que en aquella Contaduría se hallaba una declaracion y cuenta dada en 6 de Septiembre de 764 por Baltasar Camacho, recogedor de los diezmos de frutos de aquel año de la Villa de Zahara, en cuya declaracion se comprehendian diferentes fanegas de trigo y cebada recogidas en tierras del Beguino de varios vecinos del Bosque y Grazalema; y en la cuenta formada de las fieldades de granos recogidos en la dehesa del Beguino, dada por el Fiel decimal de Zahara, se hacia cargo de todo lo recogido en ella.

Comprobada. P. id. Certificaciones del Contador de la Iglesia de Sevilla.

P. id. f. 7. 131. En otra certificacion del mismo Contador se hace igual expresion de los diezmos recogidos en la dehesa del Beguino de varios Labradores, vecinos del Bosque y Grazalema, frutos del año de 765.

F. 1. 132. Y en otra certificacion se dice; que entre las cartas del Administrador de la Villa de Zahara habia una con fecha 27 de Junio de 767, con referencia á otra de D. Francisco Antunez, vecino de la Puebla de Santa María de Guadalupe, dando parte de que un Notario de Grazalema le habia notificado un despacho del Provisor de Málaga cometido á D. Juan Francisco Alvarez de Pomar, y librado en 18 de Mayo de 767 para que apremiase á los Labradores feligreses de aquel Obispado, que labrasen las tierras nombradas del Beguino, y Benamahoma en la Reyerta, á fin de que pagasen íntegramen-

mente el diezmo de sus granos sin admitirles excusa, y así lo cumpliesen, segun habia sido de estilo y costumbre.

133. En 12 de Junio de 767 el referido D. Sebastian Herrero volvió á ocurrir diciendo se habia exceptado para coger en fieldad en aquel año los diezmos prediales que causasen los vecinos del Obispado de Málaga en la Vicaría de Zahara, como constaba (y así es) de la certificacion dada por el Contador D. Pedro Gonzalez Mateo; y pidió se despachase comision á D. Juan de Pineda Tardido para que procediese por censuras y demas remedios contra los contribuyentes á que declarasen las porciones que hubiesen tenido y cogido; y por lo que se liquidase procediese hasta que tuviese efecto el percibo íntegro de los diezmos.

P. Y. f. 4.

P. O. f. 10.
Comprobada.
P. id.

134. Estimado así, y librado despacho, en su vista mandó el comisionado se hiciese saber á los vecinos del Obispado de Málaga que labraban en la Reyerta, compareciesen á declarar los diezmos prediales que debiesen por lo respectivo á aquel año, y le pagasen á la Iglesia de Sevilla, y en su nombre al Fiel que se nombraba, y era Baltasar Camacho.

P. Y. f. 5. b.

135. En su virtud se notificó á diferentes hacendados en el cortijo de Beguino; y en 22 de Agosto de 767 el Baltasar Camacho ocurrió ante el Comisionado, diciendo: que parte de los Labradores del cortijo de Beguino no habian pagado sus diezmos, y parte se negaban á ello, habiendo sacado de aquel ter-

ritorio sus granos con mala fe; por lo que pidió se les declarase por públicos excomulgados, procediéndose contra ellos por prision y embargo de bienes; y por el comisionado se declaró por excomulgados á los que no habian contribuido con el diezmo.

P. Y. f. 10. La parte del Cabildo de Sevilla pidió ante el Provisor la manutencion.

136. En 26 de Octubre de 767 el enunciado D. Sebastian Herrero volvió á ocurrir ante el Provisor de Sevilla, diciendo; que por las diligencias practicadas por D. Juan de Pineda se comprobaba la posesion en que se hallaba aquella Iglesia de percibir los diezmos de los granos de la dehesa del Beguino, por ser término y territorio de la Villa de Zahara; y pidió se librase despacho para que el Provisor de Málaga diese las providencias correspondientes para que se restituyesen al Administrador de las rentas decimales de Zahara todas las partidas que no se le hubiesen pagado de los granos que se habian cogido en el territorio del Beguino; y en el caso de excusarse á ello, dicho Provisor de Málaga remitiese los autos originales para en su vista y de la queja que tenia dada se providenciase lo correspondiente.

P. Y. f. 11. Auto del Provisor.

137. En vista de este pedimento, dió auto el Provisor en 9 de Noviembre del mismo año de 767, y mandó; que esta parte usase de su derecho donde, y como le conviniese.

P. id. f. 13. Insiste; por decir que correspondia proveer al Provisor.

138. En 23 de Marzo de 768 volvió á ocurrir dicho D. Sebastian Herrero, diciendo; que por la informacion recibida con quatro testigos estaba justificada la antigua y continua-

da posesion de la Iglesia de Sevilla en percibir los diezmos de las tierras del Beguino, como tambien por las certificaciones presentadas en autos: que constaba tambien que dichas tierras del Beguino no solo estaban tenidas por de la jurisdiccion temporal de la Villa de Zahara, sino tambien como en realidad lo era de la espiritual del Arzobispado de Sevilla; y por lo mismo era consiguiente se amparase y mantuviese por el remedio sumarísimo de ínterin á dicha Iglesia en la posesion que habia tenido y tenia de cobrar los diezmos de granos en las tierras del Beguino ó Benamahoma, aunque los que las sembrasen fuesen vecinos de pueblos del Obispado de Málaga; lo que se comprobaba á mayor abundamiento del testimonio que presentaba del acuerdo celebrado entre los diputados de las quatro Villas de la Serranía y el de Zahara en 6 de Noviembre de 767; y tratándose de despojar al Cabildo de Sevilla, correspondia á aquel Provisor ampararle y mantenerle en su dicha posesion; por lo que pidió se librase despacho para que se notificase á los que tuviesen sembrado en el Beguino pagasen las respectivas partidas de diezmos, y no se permitiese la extraccion de granos sin dejar entregada la parte que correspondiese al diezmo.

139. Presentó con este pedimento un testimonio dado por el escribano de Villaluenga á instancias de Don Juan Pineda y Tardido, en que se refiere el Cabildo celebrado en dicha Villa en 6 de Noviembre de 767 entre los Concejos y Diputados de las quatro Villas de la Serranía, y del de la Villa de Zahara, con asisten-

P. Bb. f. 27.
Comprobado.
P. J. f. 62.
Acuerdo de las cinco Villas.

tencia de Don Nicolas Perez Roncero, Asesor nombrado por dichas Villas, y resulta; que en dicho Cabildo se habia tenido presente una órden para que se deslindase el haza nombrada del Beguino, propia del Duque de Arcos, y los autos hechos en el Juzgado del Alcalde mayor de aquellas Villas; en cuyas diligencias se incluia una, en que por el Administrador de las rentas del Duque se habia hecho manifestacion de la copia de la escritura que por D. Luis de Padilla y Meneses, comisionado por S. M., habia otorgado en Granada en 9 de Agosto de 1599, por la que habia vendido á la Villa de Zahara en los partidos de los Quegigarejos y agua del Moro 152 fanegas de tierra, linde con el valle de Benamahoma, Sierra de Labradillo, Breña del agua del Moro, y con la vereda que salia del agua del Moro ácia Beguino, y con la dehesa de Argamazon; y por la parte baja con la dehesa del bosque del Duque de Arcos; y tambien se habia incluido el deslinde y amojonamiento que en 14 de Octubre de aquel año se habia practicado; en cuyas diligencias se habian hecho varias protestas solicitándose por las partes de las Villas la mensura de dicha tierra; lo que se habia contradicho por el Administrador por no tener facultades para ello del Duque: que dicha diligencia de deslinde, estaban las Villas entendidas, se habia hecho del territorio nombrado el Beguino, que era Reyerta con la Villa de Zahara, mucho mas extensivo de las 152 fanegas; y que el Administrador expresó pertenecian al Duque por escritura otorgada con dicha Villa de Zahara en el año de

642;

642; señalando y poniendo mojones fuera de los límites que sonaban en dicho título, perjudicando con esta extension á las citadas cinco Villas en el aprovechamiento general que habian tenido de los pastos y aprovechamientos del terreno; y que por la omision de la mensura seguian rozando y sembrando tierras del comun; por tanto acordáron que Don Joaquin Diez Administrador, presentase la escritura de concordia que decia otorgada con la Villa de Zahara en el año de 642, y solicitase los correspondientes poderes para asistir á la mensura, deslinde y amojonamiento de dichas 152 fanegas de tierra que habia de hacerse en toda forma, conteniéndose el arrendador Francisco Perez en labrar solo las tierras que se le hubiesen arrendado por el Duque.

140. El Provisor de Sevilla en vista de dicho pedimento y testimonio, mandó en auto de 7 de Junio de 768 que para mejor proveer, la parte del Cabildo hiciese constar mas en forma que las tierras del Beguino de cuyos frutos solicitaba los diezmos en calidad de prediales correspondian al territorio espiritual del Arzobispado. **P. Y. f. 15.** Auto del Provisor.

141. En conseqüencia de esta providencia, y en 27 de Julio de 773 el Procurador Mayor ocurrió diciendo; que desde luego ofrecia justificar ser las tierras del Beguino comprehendidas en el territorio espiritual del Arzobispado; y pidió se le admitiese informacion de testigos, y para ello se librase despacho cometido al Vicario de la Villa de Cañete la Real, y para que se pusiesen los do- Ofreció informacion de que las tierras del Beguino existian en el territorio del Arzobispado.

documentos y certificaciones concernientes.

P. P. f. 35. Estimado. 142. Estimado así y librado despacho; en su vista dió auto el comisionado Cura de Cañete, y mandó se recibiese la informacion de testigos que presentase la parte del Cabildo de Sevilla, los que se exâminasen en razon de justificar, como las tierras del Beguino correspondian al territorio espiritual de aquel Arzobispado, haciendo á los testigos las preguntas convenientes, de manera que se justificase lo referido, y diesen razon del tiempo que dichas tierras estaban metidas en labor, quiénes las habian disfrutado, á donde ó á quien habian pagado los diezmos producidos en dichos predios hasta el año de 66, en que con violencia y apremio militar los colonos de dichas tierras fuéron obligados á pagar los diezmos de ella á la Iglesia de Málaga; si otros diezmos prediales en dichas tierras se habian pagado en algun tiempo, á quien ó por quien; si habia habido en las referidas tierras algunas casas, chozas ó vecinos, dónde habian cumplido con la Iglesia, quiénes habia administrado sacramentos, y dónde se habian enterrado.

143. En su consecüencia se procedió á recibir la informacion, y en ella declaráron los 12. siguientes vecinos los 11 de Zahara, y el otro de Algodonales, los 6 ratificados y los 6 abonados.

Salvador Vazquez, vecino de Zahara de. . 63.
Don Cristóval Cuenca, vecino id. . . . . 80.
Don Antonio Joseph Pineda, vecino id. . 58.
Don Benito Sanchez, vecino id. . . . . . 60.

Don

Don Pedro Baliente, vecino id. . . . . . . 68.
Don Joseph Ramos, vecino id. . . . . . . 68.
Miguel Ramirez, vecino id. . . . . 70.
Francisco Joseph Tardido, vecino id. . . . 64.
Alonso García, vecino id. . . . . 30.
Diego Lobato, vecino id. . . . . 58.
Bernardo Calero, vecino id. . . . . 54.
Juan Camacho, vecino de Algodonales. . . 22.

144. Todos estos testigos contestes en sustancia dijéron: sabian por haberlo visto unos, y oido otros á sus mayores; que los diezmos de los granos sembrados en las tierras del Beguino siempre se habian pagado de tiempo inmemorial á la Iglesia de Sevilla sin contradiccion de persona hasta el año de 766, en que aquellos fuéron obligados á pagar los diezmos á la Iglesia de Málaga; y así se continuaba por los vecinos de Grazalema y el Bosque, que sembraban en el Beguino, aunque se persuadian lo hacian por el temor del apremio, respecto ser casi todos vecinos de Grazalema y el Bosque; y los vecinos de aquella Villa de Zahara que sembraban en el Beguino pagaban allí su diezmo: que aunque en aquel sitio habia habido algunos ranchos ó chozas, era solo para habitar por alguna temporada; y les constaba que habiendo sucedido una muerte en el Nabazo inmediato al Beguino y mas cerca de Grazalema se habia enterrado el cadáver en la Parroquial de Zahara de donde habian ido los sacramentos, digéron 2 testigos, sin contradiccion de Grazalema; expresando algunos otros testigos que un muerto que se habia encontrado en el Oyo del

P. P. f. 36. y sig.

del Pinar, tambien Reyerta inmediato al Beguino, se habia llevado á enterrar el cadaver á Grazalema por estar mas inmediato y hallárse el cuerpo ya corrompido; y sin embargo de todo esto fué preciso para conducirlo á Grazalema pedir licencia á las Justicias y demas personas de Zahara que estaban presentes: que siempre se habia reputado dicho Beguino por jurisdiccion de la Villa de Zahara, pues siempre que los vecinos de las quatro Villas habian querido cortar madera en dicho sitio, habian recurrido á Zahara por licencia para ello; por lo que se persuadian varios testigos que todo lo que se llamaba Reyerta era territorio espiritual perteneciente de la Iglesia de Sevilla: que por un poco de tiempo que por el Duque de Arcos se habia señalado aquel sitio para dehesa de ganados no se habian sembrado aquellas tierras, ni por consiguiente pagado diezmo.

P. P. f. 52. 145. En vista de esta informacion dió auto el Comisionado, y dijo: constaba en estos autos plenamente justificado la inmemorial posesion en que habia estado la Iglesia de Sevilla de cobrar los diezmos producidos en los predios del Beguino, Breña del Agua, y otros unidos con el nombre de Reyerta, sitos en terminos de Zahara y lindaban con Grazalema; y respecto no se presentaba mas testigos, á fin de darla mas completa del derecho de la santa Iglesia, mandó se despachase exôrto á la Justicia de Zahara para que por el Escribano de Ayuntamiento se diese testimonio de lo que se habia actuado despues del Cabildo general del año de 767 con referencia de los papeles

y lo que resultase del deslinde caso que se hubiese egecutado; poniendo tambien testimonio de los instrumentos en que se hiciese expresion de vecinos del Beguino como vecinos de Zahara: que Don Antonio Sanchez Administrador de las rentas decimales de la Villa de Zahara certificase si en su administracion habia algunos documentos ó escrituras de obligacion de los arrendadores del Beguino en los diezmos que habia producido: que el Cura de aquella Parroquial de Zahara certificase si habia en su archivo algunas partidas en que se expresase la vecindad con residencia en el Beguino: y por quanto el Vicario tenia noticia de que con engaño se habia cobrado el diezmo de los colonos de las tierras del Beguino por el Fiel administrador de Grazalema, se hiciese informacion sobre este hecho; exâminándose los testigos que presentase la parte de la Iglesia de Sevilla, y tambien se exâminase sobre el punto principal de la posesion inmemorial en que habia estado la Iglesia de Sevilla, algunos testigos naturales y vecinos del Obispado de Malaga.

146. En su conseqüencia se exâmináron quatro testigos dos de Santa María de Guadalupe de Grazalema; abonados unos, y ratificados otros.

147. Estos quatro testigos contestáron en que todo el tiempo que se habian sembrado las tierras del Beguino, se habia pagado el diezmo de los frutos en aquella Villa de Zahara é Iglesia de Sevilla, y así lo habian oido unos decir á sus mayores, y otros visto sin contra- F. 54. P. P.

Informacion con vecinos del Obispado de Malaga en 1773.

V di-

dicion de la Iglesia de Málaga; hasta que habria 7 años que por dicha Iglesia de Málaga se obligó á los colonos por censuras á que pagasen el diezmo, refiriendo estos testigos los lances de muertes acaecidas en el Nabazo y Oyo del Pinar que se han dicho.

F. 56. Ratificados los dos, y abonado el otro. P. J. Otros tres testigos de Zahara.

148. Tambien se exâmináron otros tres testigos á saber, Don Gregorio de Mesa, Don Joseph Ascanio y Don Christóval Ascanio vecinos de Zahara, y digéron; que habiendo ido á requerir á los colonos del Beguino pagasen el diezmo en aquella Villa á la Iglesia de Sevilla; habian respondido que habia estado con ellos Don Juan de Pomar y Amaya, Fiel de la cilla decimal de Grazalema, y dícholes que ya se habian convenido en que los vecinos de Grazalema pagasen en ella los diezmos de aquel partido, y en Zahara los que fuesen vecinos de ella.

149. En vista de esta informacion el comisionado dió auto, y dijo; que resultaba la mala fe con que en aquel año habia procedido el Fiel administrador de la cilla de Grazalema para cobrar los diezmos de los predios de la Reyerta; y para mas justificacion declaráse Don Antonio Sanchez Administrador de rentas decimales de Zahara en razon de este incidente.

P. P. f. 59.

150. En su cumplimiento declaró éste habia dado órden á Don Joseph Ascanio para que pasase á la Reyerta y requiriese á los Labradores pagasen el diezmo á la Iglesia de Sevilla, y al declarante como su Administrador; y habiendo pasado á recoger dichos diezmos solo habian percibido unos 18 cabritos, pues los gra-

granos los habian pagado los colonos á Don Juan Pomar, habiéndoles dicho que ya se habia convenido con el declarante, en lo que habia faltado á la verdad dicho Pomar. Ratificado.

151. Tambien se exáminó á Diego Benitez natural y vecino de Santa María de Guadalupe, quien contextó en la posesion de la Iglesia de Sevilla en percibir los diezmos de los frutos producidos en la Reyerta y Beguino; lo que sabia por conocimiento que de ello tenia, y por haberlo oido á varias personas que refiere quienes habian pagado el diezmo de dichas tierras á la Iglesia de Sevilla. Ratificado. P. P. f. 61.

152. Don Francisco Lobato Becerra Cura Párroco de la Villa de Zahara, certificó no habia encontrado en los libros partida alguna que digese N. con expresion de vecino de esta Villa residente ó con habitacion en el Beguino; lo que podria ser por no haber noticia de que en aquel sitio hubiese habido habitacion de familias sin otro domicilio. P. Y. f. 16.

153. Don Antonio Sanchez Ponce Administrador de las rentas decimales de Zahara, tambien certificó; no habia arrendamiento separado en las tierras del Beguino, á causa de que los diezmos producidos en la Reyerta se habian incluido en los años antecedentes, en el que se llamaba renta del pan de la mano derecha de aquella Villa, y en los siguientes se habian administrado en fieldad hasta la oposicion que habia hecho la Iglesia de Málaga. P. Y. f. 17.

154. Por el Escribano de Ayuntamiento de Zahara se dió testimonio de que no constaba en aquellos libros se hubiese hecho deslinde del P. Y. f. 20.

ha-

haza del Beguino, y si se decia del público haberse egecutado ante el Escribano de Grazalema.

P. Y. f. 21.

Pedimento de Sevilla ante su Provisor insistiendo en la manutencion de percibir los diezmos; y se librase despacho para que se le reintegrase en ella.

155. Con reproduccion de todas estas diligencias ocurrió la parte del Cabildo de Sevilla ante el Provisor en 10 de Noviembre de 773, y expuso estaba plenísimamente justificado todo lo que se habia apetecido en el auto para mejor proveer, como asimismo el violento despojo que se habia ocasionado á esta parte; por lo que pidió se librase el despacho solicitado en su escrito de 23 de Marzo de 768 extensivo tambien para que se restituyese al Cabildo de Sevilla del despojo causado por la Iglesia de Málaga, devolviéndole las cantidades percibidas de los colonos de las tierras del Beguino.

P. Id. f. 22.

156. En su vista dió auto el Provisor en 12 de Noviembre de 73, y mandó se guardase y cumpliese el proveido de 9 de Noviembre de 767 (*).

(*) N. 137.

P. Y. f. 24.

157. La parte del Cabildo volvió á ocurrir en 10 de Diciembre del mismo año de 773 con la pretension de que se librase despacho para que se procediese al seqüestro de los diezmos prediales que se causasen en la dehesa llamada la Reyerta, depositándose en personas abonadas.

Se estimó el despacho.

158. El Provisor en su vista mandó que á reserva de otra providencia se librase por ahora y para los efectos que hubiese lugar el despacho que se pedia.

P. Y. f. 31.

Diligencias del comisionado.

159. Expedido con comision á Don Francisco Lobato Presbítero de la Villa de Zahara; man-

mandó este en 10 de Junio de 774 que los vecinos del Obispado de Málaga y otras partes que labraban en el Tronco del Beguino y Benamahoma, que es la Breña del agua de la Reyerta, término de aquella Villa pagasen los diezmos al Cabildo de Sevilla de granos, ganados y demas efectos diezmables; lo que cumpliesen todos y cada uno luego que se les hiciese saber, y para la recoleccion de dichos frutos, nombró dicho comisionado á los sugetos que refiere, uno para el Tronco del Beguino, y otro para el de la Breña de la Agua y Benamahoma, quienes llevasen cuenta y razon de las partidas y sugetos, y proceder al depósito, como se prevenia en la comision, para todo lo qual se impartiese el Real auxîlio.

160. Pedido este, le prestó el Alcalde D. Gabriel Lobato; pero posteriormente le suspendió con motivo de un despacho librado por la Justicia de Grazalema, para que no auxîliase la de Zahara á el Eclesiástico que quisiere practicar diligencias sobre cobranza de diezmos en la Reyerta que se causasen por vecinos de Málaga.

Auxîlio de la Justicia de Zahara; y despacho de la de Grazalema. Véase el n. 97.

161. Con copia del referido despacho de la Justicia de Grazalema volvió á ocurrir la parte del Cabildo de Sevilla ante aquel Provisor en 19 de Julio de 774, exponiendo: que en conseqüencia del despacho que se habia librado á Don Francisco Lobato se habia dado el correspondiente auxîlio por el Alcalde de la Villa de Zahara, y en su conseqüencia practicado algunas diligencias, las que habia suspendido con motivo de un despacho de la Justi-

P. S. T. f. 15.
Recurso al Provisor de Sevilla.

 ti-

ticia de Grazalema, suponiendo haber éste prevenido el conocimiento de este negocio, con motivo de la instancia que habia hecho el Fiel recogedor de la Iglesia de Málaga, para que se le pagasen los diezmos causados en la Reyerta; cuyo juicio habia principiado en Junio de aquel año; por lo que aquel comisionado hacia la correspondiente consulta al Provisor, y pidió se mandase librar segundo despacho, para que el Alcalde de Zahara continuase dando el auxîlio para cumplimiento del primero.

P. S. T. f. 17. y sig.

162. Estimado, expedido despacho, y hecho saber al Alcalde Don Gabriel Lobato, prestó su auxîlio; y en su conseqüencia se practicáron diferentes diligencias y notificaciones á Labradores en la Reyerta, vecinos del Obispado de Málaga; quienes se obligáron á pagar el daño causado de sus frutos en el término de la Reyerta, franqueándoles testimonio expresivo de lo que pagaban, obligados por el comisionado para estas diligencias dicho Don Francisco Lobato.

P. M.

Exôrtos y contraexôrtos de las Justicias de Grazalema y Zahara; pues cada una prestaba el auxîlio al respectivo Provisor.

163. Tambien remitió el Cabildo de Sevilla unos autos principiados ante la justicia de Zahara á instancias del Administrador de rentas decimales Don Antonio Sanchez Ponce en 30 de Julio de 774, en los que se comprehenden diferentes exôrtos de la Justicia de Grazalema á la de Zahara para que no auxîliase al Comisionado de Sevilla en la cobranza de diezmos de los vecinos de Málaga que labrasen en la Reyerta; y otros varios despachos, y contraexôrtos de la Justicia de Zahara á la de Grazalema, para que se inhibiese del conocimiento

que

que en este particular hubiese tomado, por haberle prevenido la Justicia de Zahara á la que ocurriese la parte que solicitase auxîlio; y en unos y otros despachos se insertan varios testimonios de las respectivas diligencias.

164. En 21 de Octubre de 774 el Don Antonio Sanchez Ponce ocurrió ante el mismo Comisionado Don Francisco Lobato, y pidió se le recibiese informacion relativa á que desde que se habia abierto el Beguino para sembrar, sus diezmos siempre se habian pagado á la Iglesia de Sevilla, sin oposicion hasta la contradiccion que habia hecho la de Málaga en el año de 776, pretendiendo cobrarlos, y con efecto los habia cobrado con violencia y apremio real y militar.

P. S. T. f. 45.

Otro recurso é informacion ante el Provisor de Sevilla.

165. Mandada dar esta informacion se exâmináron en ella 16 testigos vecinos de Grazalema, y de Santa María de Guadalupe, y contestes en substancia todos digéron; sabian por haberlo visto y pagado que los diezmos del Beguino siempre se habian cobrado en aquella Villa de Zahara, en cuya posesion habia estado desde el tiempo que con licencia de las Justicias de Zahara se habian abierto las tierras de el referido Beguino hasta el año de 66, en que por parte de la Iglesia de Málaga se habia cobrado con violencia aquellos diezmos llevando soldados, sin embargo de la resistencia de los contribuyentes, de los que á algunos lleváron presos á Grazalema; y sacando á todos crecidas costas, llevándose los diezmos con admiracion de todos, porque habian conocido, y sus padres y mayores que Zahara cobraba dichos diez-

P. S. f. 46. y sig.

Con 16 testigos, que digéron haberse pagado en Zahara el diezmo del Beguino desde que se habia roturado hasta los procedimientos del Provisor de Málaga.

diezmos desde que se habian abierto dichas tierras, que habia sido desde el año de 680: que en la Breña del Agua, Nabazo y Pinar no se habian sembrado hasta el año de 74; pero en el partido de los Linarejos se habian sembrado maizes muchos años con licencia de la Justicia de Zahara, y en esta Villa se habian pagado los diezmos sin contradiccion alguna.

P. S. f. 63. 166. A instancias de dicho Administrador, Don Joseph Ascanio hizo una declaracion en que dijo; que como Fiel recogedor de la diezmería de la Reyerta habia recogido las partidas que refiere de varios contribuyentes vecinos de Grazalema, el Bosque, Ubrique, y otros Pueblos de los sitios de la Reyerta de Zahara, partido de Pinar y su Oyo hasta la fuente del Buitre, partido del Nabazo, Breña del Agua, Azebuchar, hasta Benamahoma, y que algunos otros no habian pagado.

P. S. f. 69. 167. En 11 de Enero de 775 la parte del Cabildo de Sevilla volvió á ocurrir ante aquel Provisor, y pidió despacho para que se notificase á todos los que tenian sembrado en los sitios de la Reyerta, que á un tiempo satisfaciesen los respectivos diezmos á aquel Cabildo, y en caso de escusarse á ello, se procediese á la cobranza conforme á derecho.

Mandado librar este despacho, en su conseqüencia se practicáron diferentes diligencias y notificaciones con los que tenian sembrado la Reyerta en varios sitios que se expresan en ellas.

P. Y. f. 34. 168. En 3 de Agosto de 775 volvió á ocurrir la parte del Cabildo, exponiendo lo resul-

En 1775 iguales encuentros y competen-

sultante de estos autos, y que habiéndose empezado la cobranza de diezmos causados en la dehesa de la Reyerta sitio del Beguino, habia ocurrido la novedad de que por parte de las Iglesias de Málaga en virtud de despacho de aquel Provisor se estaba procediendo contra los que labraban en dicho término, ocasionando en esto un nuevo conocido despojo: por lo que pidió se librasen primeras letras de inhibicion, para que el Provisor de Málaga sobreseyese en el conocimiento que en este asunto habia tomado, remitiendo los autos originales, y haciendo saber á la parte de aquella Iglesia, que si tuviese que pedir lo hiciese en aquel Juzgado eclesiástico de Sevilla.

tencias en la prestacion de auxilios de las Justicias de Grazalema y Zahara para la percepcion de diezmos.

169. Presentó con este pedimento una certificacion del ya enunciado Contador mayor de la Iglesia de Sevilla, en que expresó: que en las cuentas dadas por los administradores de las rentas decimales de Zahara respectivas á los años de 764, 65, 67, 73 y 74, resultaba; que en los mencionados años entre los diezmos comprehendidos en dichas cuentas se hallaban diferentes cobrados de vecinos del Obispado de Málaga, como causados en la dehesa nombrada del Beguino.

Certificacion de haberse pagado en Zahara los diezmos de Beguino desde 1764 hasta 1774, por vecinos del Obispado de Málaga.

170. El Provisor, en vista de dicho pedimento y certificacion, mandó se librasen las primeras letras de inhibicion como se pedia.

171. En el informe con que remitió estos autos el Cabildo de Sevilla expuso; que aquella Iglesia desde tiempo inmemorial habia estado en la posesion de cobrar todos los diezmos que nacian y se criaban en la dehesa llamada

P. C. f. 13.

Informe del Cabildo de Sevilla.

Y del

del Beguino ó Reyerta, por ser término espiritual del Arzobispado, aunque en lo temporal comun á las Villas de Zahara, Grazalema y demas de su partido; hasta que en el año de 766 se le habia inquietado con un violento despojo en la dicha posesion por la Iglesia de Málaga; por lo que se habian formado estos autos, en que estaba así acreditado; como asimismo haberse restituido aquella Iglesia de Sevilla á la posesion en que se hallaba de la percepcion de los mismos diezmos, como lo acreditaba la certificacion del Contador Don Pedro Gonzalez, y en los mismos términos se habia hecho la cobranza de los diezmos de aquella cosecha del año de 775.

Múestranse parte en la Cámara los dos Cabildos.

P. C. f. 47.

172. Habiéndose mostrado partes en la Cámara los respectivos Cabildos, y pedido se les entregasen los autos, se mandáron pasar al señor Fiscal; quien en respuesta de 9 de Diciembre de 775 (con la que se conformó la Cámara), dijo; se podrian comunicar estos autos á las partes para que conforme á su estado y naturaleza expusiesen lo que tuviesen por conveniente; y á su tiempo diria el señor Fiscal lo que procediese: previniéndose al Presidente de Granada informase el estado que tuviese el seqüestro de los diezmos, por no constar las resultas de la cédula que se habia librado.

173. Entregados los autos á las partes, dió principio el pleyto del dia.

Subs-

Substanciacion y méritos del pleyto en la Cámara.

174. La parte del Cabildo de Sevilla en uso de la entrega de autos alegó con la pretension; de que la Cámara mantuviese por el remedio sumarísimo de ínterin; y siendo necesario reintegrarse al Cabildo, en la posesion en que habia estado, y se hallaba al tiempo de moverse este pleyto, de percibir quieta y pacíficamente los diezmos que en qualesquiera manera se habian adeudado en el territorio llamado la Reyerta, ya fuese por vecinos de la Villa de Zahara, ó ya por los de Grazalema, Villaluenga, Ubrique, Benaocaz, y demas del Obispado de Málaga, que se llamaban de la Serranía.

P. C. f. 41.
Pretension de Sevilla á la manutencion por el sumarísimo de ínterin á los diezmos de toda la Reyerta.

175. Comunicado traslado; respondió la parte del Cabildo de Málaga con la pretension de que se devolviesen á aquel Ordinario los autos que se habian remitido para que los substanciase conforme á derecho; citándose para ello al Cabildo de Sevilla, mandándose levantar el seqüestro de los diezmos, entregándose á esta parte; y quando la Cámara estimase que le tocaba el conocimiento de este asunto, se mantuviese y amparase á esta parte en la posesion en que habia estado y se hallaba de percibir los diezmos que debian pagar sus diocesanos Labradores de la Reyerta, y en ella no se le inquietase directa ni indirectamente.

F. 54.
Pretension de Málaga á la devolucion de autos á su Provisor.

O á la manutencion.

176. Mandados pasar los autos al Sr. Fiscal, fué de dictámen en su respuesta de 11 de Febrero de 780, era conforme al decreto de 3 de

P. C. f. 72.
Sr. Fiscal a la retencion.

de Octubre de 748 la retencion de estos autos en la Cámara, mandando en su conseqüencia, que las partes en lo principal formalizasen sus pretensiones; y á su tiempo diria el Sr. Fiscal lo que procediese á favor de la regalía.

P. C. f. 73. b. Decreto.

Retencion de autos en la Cámara.

177. Dada cuenta en la Cámara, por auto de 22 de Septiembre de 781 se retuviéron estos, y se mandó; que las partes formalizasen en lo principal sus pretensiones, para lo que se les entregasen los autos.

Alegó el Cabildo de Málaga.

F. 85.

P. C. f. 92.

Distingue dos Beguinos, uno del Duque de Arcos, reducido á solo 152 fanegas.

El otro pago ó parte de la Reyerta.

178. En su conseqüencia, y en uso de la entrega de autos, alegáron las partes con las pretensiones sentadas al principio; y por la del Cabildo de Málaga en su escrito de contestacion, expuso entre otras cosas; que habia dos sitios distintos entre sí, aunque con un mismo nombre de Beguino; el uno de dominio particular del Duque de Arcos, limitado á las 152 fanegas de que se compone su haza; y el otro tronco ó parte de la Reyerta con derecho en las cinco Villas para su aprovechamiento, con comunidad conforme á la egecutoria.

F. 92.

Los diezmos del Beguino del Duque se han pagado, y son para la cilla de Zahara.

179. Que las tierras del Beguino de que se ha pagado el diezmo en la cilla de Zahara, como perteneciente al Arzobispado, son las del dominio particular del Duque de Arcos, sobre que la Iglesia de Málaga no ha pensado abrogarse el menor derecho.

F. 93.

180. Que quando tratan los testigos de Sevilla del pago hecho de diezmos á esta Iglesia por los frutos producidos en las tierras del Beguino, no hablan de las que son porcion ó tronco del terreno comun de la Reyerta, y sí de otras distintas aunque con el mismo nom-

nombre de Beguino; y el empeño de dicha Iglesia de Sevilla en querer persuadir que el término comun llamado Reyerta es de la jurisdiccion de la Villa de Zahara, y no de las de la Serranía, tenia aun ménos fundamento.

181. Conclusos los autos, se recibió, por otro de la Cámara, la causa á prueba, por el término de la ley. P. C. f. 237. A prueba.

182. Dentro de él y demas á que fué recibido por via de restitucion, se hiciéron las correspondientes probanzas por una y otra parte por testigos é instrumentos, cometidas al realengo mas cercano.

Probanza hecha por parte de la Iglesia de Sevilla.

Testigos.	Años.
1.° D. Francisco Giron, vecino de la Villa de Zahara	43.
2.° Antonio Calero, vecino id.	37.
3.° Bartolomé Tardido, vecino id.	40.
4.° Antonio de Toro, id.	33.
5.° Martin de Castro, id.	70.
6.° Andres Quixada, id.	63.
7.° D. Francisco Lovato, id.	57.
8.° D. Gabriel Lovato, id.	50.
9.° Juan Marques de Figueroa, id.	45.
10.° D. Juan Rodrigo Morato, id.	48.
11.° D. Juan de Troya, vecino de Algodonar.	44.
12.° D. Juan Bienvenida, vecino id.	42.
13.° Francisco Mariscal, vecino del Bosque.	55.

183. En esta probanza se exâmináron trece

testigos, vecinos dos de ellos del Algodonar, jurisdiccion de Zahara, uno del Bosque, y los demas de la Villa de Zahara; sus edades desde 33 á 70 años; los quatro pasan de 54.

Pregunta 2.ª

P. J. f. 33.

Que todos los pagos de la Reyerta han sido y son del territorio parroquial de Zahara.

184. Que el parage llamado la Reyerta con los cinco troncos de que se compone, y con que vulgarmente se distingue en el pais á saber el Beguino, Breña del Agua, Navazo, Puerto del Pinar, y Hoyo del Pinar, pertenecen y han pertenecido siempre en lo espiritual desde tiempo inmemorial á la Parroquia de la Villa de Zahara, sita en el Arzobispado de Sevilla; y que por consiguiente han administrado sus Ministros los santos Sacramentos en dicho sitio todas las veces en que han podido verificarse, y han egercido igualmente las demas funciones parroquiales; y señaladamente la de enterrar en su Iglesia los cadáveres de los que han fallecido en él, conduciéndose para este efecto á la expresada Villa de Zahara.

P. J. f. 85. y sig.

185. Todos los testigos contestáron conformes en substancia; en que el parage llamado la Reyerta, con sus cinco troncos (que expresan ser los mismos que se nombran), pertenece en lo espiritual y ha pertenecido siempre de tiempo inmemorial á la Parroquia de la Villa de Zahara, en cuya posesion la tenian conocido los testigos, y lo habian oido decir á otros sus mayores y mas ancianos; habiendo visto los mas de ellos administrar los santos sacramentos las veces que se habian ofrecido en dicho sitio, y egercer las demas funciones par-

ro-

roquiales; especialmente la de enterrar en su Iglesia los cadáveres de los que habian fallecido en él; lo que sabian por haber visto y presenciado diferentes lances que refieren de haberse llevado á Zahara varios cadáveres, y conducido por aquella Justicia diferentes reos aprehendidos en la Reyerta.

3.ª

186. Que en ningun tiempo habian pretendido este derecho las Iglesias de Grazalema, Ubrique, Benaocaz, y Villaluenga, ó alguna otra de las del Obispado de Málaga; y sin embargo de haber fallecido alguno en parage mas inmediato á ellas que á Zahara, han reconocido corresponder á ésta y su Iglesia el derecho de enterrarlo; y así, hallándose en el Hoyo del Pinar (uno de los troncos de la Reyerta) un cadáver en disposicion de no poder ser conducido á Zahara, fué necesario el expreso consentimiento y licencia de aquella Villa y de su Cura para llevarlo á la de Grazalema. P. J. f. 33. En comprobacion de la anterior.

187. Todos los testigos conviniéron afirmando el contenido de la pregunta, y refiriendo el lance que en ella se expresa; lo que era, y habian oido decir públicamente.

4.ª

188. Que en conseqüencia de esto, los diezmos adeudados en dicho parage, así los de ganados como los de granos (quando los ha habido), se han pagado en la cilla de Zahara des- Los diezmos se han pagado en la cilla de Zahara.

de

de tiempo inmemorial; lo que así lo habian visto los testigos practicarse siempre; y esto mismo habian oido á sus mayores, sin cosa en contrario.

189. Todos los testigos afirmáron el contenido de la pregunta por haberlo visto pasar así en su tiempo, y haberlo oido decir á otras personas ancianas, que así se habia observado de muchos años sin cosa en contrario: expresando el 3.° haber visto, sirviendo de Baquero en la Reyerta, estar diezmando las cabras de Pedro Sanchez, vecino de Grazalema, para pagarlo á un vecino del Algodonar, que habia tomado en Sevilla el diezmo de Zahara; y el 5.° que los que habian sembrado en la Reyerta, aunque fuesen vecinos de las Villas de la Serranía, habia visto habian ido á pagar sin violencia el diezmo á la cilla de Zahara.

P. J. f. 95.

F. 102.

5.ª

190. Que lo expresado en la pregunta antecedente se habia observado constantemente no solo quando los diezmadores habian sido diocesanos de Sevilla, sino tambien quando eran de Málaga; hasta que en el año de 766 el Provisor de esta Diócesis compelió por censuras, apremios y otros medios violentos á algunos de sus diocesanos á llevar á la cilla de Grazalema los diezmos adeudados en el parage de la disputa.

P. id. f. 33. b.

Aunque los diezmadores fuesen de la Diócesis de Malaga hasta el año de 1766.

191. Todos los testigos afirmáron la pregunta como se expresa; añadiendo el 2.° que sin embargo de dichos apremios algunos dioce-

P. J. f. 91.

sanos de Málaga pagaban sus diezmos en la Villa de Zahara: y algunos otros testigos; que desde el dicho año de 66 estaban pagando en Grazalema los que eran vecinos de ella.

6.ª

192. Si sabian que en medio de este empeño del Provisor de Málaga, algunos de sus diocesanos pagáron no obstante en la cilla de Zahara los diezmos de la Reyerta en dicho año de 66 y posteriores. Comprobacion de la anterior.

193. Todos los testigos digéron; que era cierto que sin embargo del empeño del Provisor de Málaga, algunos diocesanos de este Obispado habian pagado el diezmo en Zahara; expresando el 13 que lo que sabia era que los que sembraban en la Reyerta siendo del Obispado de Málaga pagaban en Grazalema, y si eran del Arzobispado de Sevilla en Zahara. P. J. f. 135.

7.ª

194. Que aun por lo que respecta á lo temporal corresponde el mencionado término de la Reyerta á la Villa de Zahara privativamente, y sin comunion con las que se llaman de la Serranía, despues que la casa del Duque de Arcos cedió á la expresada Villa de Zahara todos los aprovechamientos, usando del derecho que adquirió por la composicion y convenio con la Real Hacienda en el año de 640, por el que quedó dueño absoluto y único de todo el término de la Reyerta; y privadas por consiguiente F. 34. Aun en lo temporal correspondia la Reyerta á Zahara.

te la Villa de Zahara y las de la Serranía del que pudo darlas la egecutoria del año de 609, y la transacion y deslinde egecutados en su cumplimiento.

Por instrumentos.

P. L. 195. Por parte del Cabildo de Sevilla se ha presentado una escritura de transacion ó convenio celebrada entre el Duque de Arcos y la Villa de Zahara, en la que se inserta otra tambien de transacion celebrada entre el mismo Duque y el señor Don Luis Gudiel de Peralta, Comisionado por su S. M. para la averiguacion, restitucion y composicion de tierras y montes en el reyno de Granada, Córdova, Jaen, Villas y Lugares de sus jurisdicciones, y en esta escritura de transacion se insertan tambien las diligencias practicadas por dicho señor Don Luis, y resulta:

P. Id. f. 130.

Comision al señor Don Luis Gudiel para averiguar las usurpaciones de terreno realengo.

196. Que en 7 de Septiembre de 635 se espidió una cédula cometida al señor Don Luis Gudiel y Peralta, en que se dice: que á S. M. se habia dado noticia de mucho tiempo á aquella parte, que en todo el reyno de Granada, y particularmente en la Ciudad de Málaga y otras, muchos particulares y Concejos se habian entrado en porciones de tierras, dehesas y montes, y otras posesiones que habian sido de los Moriscos espelidos de dicho reyno, siendo todo lo referido del Real Patrimonio, y pertenecer á S. M. por justos títulos, y en particular por el de la conquista que los Señores Reyes Católicos hiciéron quando ganáron aquel rey-

reyno, y era el presupuesto que se habia tomado para las comisiones que se habian dado á varios Jueces por lo tocante á tierras valdías.

197. Que aunque en diferentes tiempos se habian dado muchas comisiones á varios Jueces sobre lo referido, y hecho diferentes averiguaciones para la restitucion de dichos bienes, no habia tenido efecto; siguiéndose muchos inconvenientes en que estos negocios pasasen por tantas manos, hallándose defraudada la Real Hacienda en muchos miles de reales; y conviniendo al real servicio, y al beneficio de la Real Hacienda, se averiguase en términos de justicia: se dió comision á dicho señor Don Luis Gudiel, para que entregándole todos los papeles y autos que se habian causado, pasase á la Ciudad de Granada, y demas ciudades, Villas y Lugares de aquel reyno, y averiguase las tierras que pertenecian á S. M. en dicho reyno por la conquista, repartimientos, adjudicaciones y confiscaciones de bienes de los Moriscos; y quienes los tenian ocupados, con lo demas que pudiese pertenecer á S. M. en dicho reyno, y le estaba usurpado, y le reintegrase en ella dando traslado á los interesados, y siguiendo las causas por los términos regulares; admitiendo las composiciones que se ofreciesen en quanto hubiese lugar, y fuese en beneficio de la Real Hacienda, dándole en el particular las mas amplias comisiones y facultades; y de sus providencias hubiese de conocer en grado de apelacion la Junta que se habia mandado formar de señores Ministros de los Consejos de Estado, Guerra, Justicia y Hacienda.

Que

P. L. f. 139. 198. Que en 3 de Octubre de 738 se habia espedido otra cédula dirigida al señor Gobernador del Consejo, entónces el M. R. Arzobispo de Granada Don Fernando Valdés, en la que se le dijo: que habiéndose tratado en Junta particular sobre los medios que debian tomarse para evitar las competencias formadas entre la sala de mil y quinientas, y la Junta de las tierras del reyno de Granada, cuya comision tenia dicho señor Don Luis Gudiel, se habia determinado formar una sala en que se decidiesen estos negocios: y esta cédula se mandó insertar en la comision del referido señor Don Luis.

P. L. f. 142. 199. Que habiendo subdelegado éste la comision en Don Alonso Martinez, el Promotor Fiscal de aquel Juzgado denunció al Concejo y vecinos de Zahara y Puebla de los Algodonales; porque perteneciendo á S. M. por su regalía, por conquista de aquellos reynos, los montes de frutos de bellota y tierra de ellos que llamaban el Pinar de Zahara, y otros muchos montes de fruto de bellota, y tierras de labor en término de dicha Villa y Puebla de Algodonales, el referido Concejo se habia apropiado dichos montes y tierras que importaban mas de ochocientos mil ducados, por lo que se debia restituir á la Real Hacienda: que habiéndose mostrado parte la Villa de Zahara, habia pretendido se la amparase en la posesion de haber de gozar todo lo que se contenia en su término, y ofreció composicion.

Denuncia del Promotor Fiscal ante el Subdelegado.

Pretension de Zahara.

Oposicion del Duque de Arcos.

200. Que en este estado se habia ocurrido

por

por parte del Duque ante el comisionado, oponiéndose á la pretension del Promotor-Fiscal, y del Concejo de Zahara; porque los señores Reyes Católicos le habian hecho merced á Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Cádiz (5.° abuelo del de Arcos) de aquella Villa, su término y jurisdiccion con todos sus prados, montes y demas contenido en dicha merced; y se le habia transferido el mismo derecho que tenian los dichos Señores Reyes á todo lo susodicho; en cuya virtud los Duques de Arcos habian poseido aquella Villa y su término; y la que habia tenido el Concejo habia sido precaria: por lo que pidió; que declarando por del Duque dichas tierras, prados y montes, se le amparase en la posesion: que el Concejo de Zahara habia impugnado esta solicitud, alegando entre otras cosas; que luego que aquella Villa fué ganada de los Moros por el Señor Rey Don Juan el Segundo, la habian poseido los Christianos; la volviéron á tomar los Moros, hasta el año de 83, en que la recuperáron los Señores Reyes Católicos; y por derecho de postliminio la volviéron á cobrar los vecinos y pobladores que ántes la tenian; por cuya causa, y buenos servicios de aquellos vasallos, los Señores Reyes Católicos les hiciéron merced de todos los dichos montes de bellota, tierras, sitios y demas heredamientos: que el señor D. Luis de Padilla en nombre de S. M. habia compuesto y vendido á dicho Concejo y otros vecinos cantidades de tierra; y que lo mas que podia pretender el Duque era el derecho de vasallage, y no dominio en sus tierras; por haber sido del Concejo án-

F. 150.

Se fundó en que los Reyes Católicos cediéron á un su causante la Villa de Zahara con todos sus términos.

La posesion del Concejo de Zahara precaria.

Pretension.

Fundamento de Zahara por el derecho de postliminio.

Por nueva merced.

Por composicion con un comisionado real.

El Duque solo derecho de vasallage, no dominio en las tierras.

ántes que se le hiciese la merced.

201. Que habiendo alegado otras diferentes razones, y expuesto el Promotor-Fiscal de la comision lo que tuvo por conveniente; se habia mandado poner testimonio de diferentes documentos presentados por el Duque; entre ellos la merced ó gracia de la Villa de Zahara concedida por los Señores Reyes Católicos en 16 de Agosto de 1484, en que se dice; que por

P. L. f. 154. Cesion real al Marques de Cádiz causánte del Duque.

hacer bien á D. Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cádiz, por los buenos servicios que habia hecho, en remuneracion de ellos le hacian gracia y merced de la Villa de Zahara con su fortaleza, que como buen caballero habia ganado de los Moros; cuya Villa le daban con todos sus prados, pastos, dehesas, y la jurisdiccion según y como la dicha Villa lo tenia y poseia: y en vista de estos autos se habia

Fol. 153. Auto del comisionado.

dado otro por el comisionado declarando no haber lugar á la composicion pedida por parte del Concejo de Zahara; y en caso de composicion pertenecia al Duque de Arcos; y mandó no se procediese por ahora en los autos de composicion de la Villa de Zahara, con cierta reserva que hizo para difinitiva.

Composicion con el Duque en 30 de Octubre de 1640.

202. Que en conseqüencia de esta determinacion se habia convenido el Duque en composicion, ofreciendo servir á su Magestad con 80 ducados, cuyo ofrecimiento se habia admitido; y en 30 de Octubre de 1640 se habia otorgado la correspondiente escritura de composicion entre el referido señor D. Luis Gudiel en nombre de su Magestad, y la parte del Duque; y en dicha escritura se dice: que

que atendiendo al derecho que el Duque pretendia tener á los montes, tierras, dehesas, prados, y todo lo demas que se comprehendia dentro del término y jurisdiccion de Zahara; y por sus muchos y notorios servicios, se habian convenido en que el Duque sirviese á S. M. con 8ꝰ ducados en dos pagas, con diferentes condiciones; en la primera se dice: que habian de quedar y quedaban para el Duque y sus sucesores todos los montes que se comprehenden en el término de Zahara y Puebla de los Algodonales, bajo de sus límites y mojones, y todas las tierras, prados y egidos, que asimismo se comprehendian dentro del término y dezmería, que eran entre otros que se expresan la Reyerta, que dicen del Pinar y monte de él, que está entre dicha Villa y las quatro de la Serranía, que son Villaluenga, Grazalema, Ubrique, y Benaocaz, con todo lo que le pertenecia de sus tierras y monte; el que llamaban el Gastor, el arroyo Molinos, y otros que se refieren, segun de todo ello le habian hecho merced al Duque de Cádiz los Señores Reyes Católicos; de lo que en caso necesario se hacia nueva merced al Duque de Arcos.

P. L. f. 176.

P. L. f. 176. b.

Comprehendida la Reyerta.

203. En la tercera se dijo; que por quanto S. M. tenia el dominio útil y directo de todas las dichas tierras desde la conquista del Reyno de Granada y Sevilla; y el aprovechamiento que los Concejos habian tenido en dichas tierras habia sido con voluntad de los Señores Reyes, que se habia podido revocar; era declaracion, que la Villa de Zahara y Pue-

Puebla de los Algodonales habian de quedar despojadas de la dicha posesion que habian tenido para no poderse aprovechar de los montes ni posesiones; porque todo el derecho de ellas quedaba extinguido y transferido en S. M. y en virtud de esta escritura en el Duque de Arcos.

Aprobacion real. 204. Que habiéndose aprobado esta escritura por S. M., se habia dado la posesion á la parte del Duque; en cuya diligencia se expresa:

P. L. f. 193. Posesion al apoderado del Duque. 205. Que estando á la linde del monte que llaman la Reyerta del Pinar de la Villa de Zahara y las quatro de la Serranía, en 7 de Diciembre de 1640 el Apoderado del Duque habia pedido y requerido al Subdelegado del señor D. Luis Gudiel le diese la posesion de la dicha Reyerta, montes y Pinar de ella; y el referido Subdelegado tomó de la mano al dicho Apoderado y le entró dentro del dicho monte del Pinar y Reyerta de él, y se fuéron paseando en continuacion de dicha posesion desde la Breña de Esparteros y las Herillas, agua que llaman del Moro, y viña del Moro, dando vuelta al dicho monte Pinar y Reyerta por los límites de él; del qual dicho monte, con sus tierras, árboles y sitio de él, el referido Subdelegado en nombre de S. M. dió la posesion al Apoderado del Duque, quien la tomó quieta y pacíficamente.

P. L. f. 94. 206. Que en 8 del mismo mes de Diciembre, estando en el término de la Villa de Zahara, el enunciado Apoderado habia pedido al Subdelegado le diese la posesion de las dehesas, tier-

tierras, montes, prados y demas cosas comprehendidas en el dicho término de Zahara y escritura de transacion: y el dicho Subdelegado le entró en la posesion de los montes y tierras que llaman monte del Gastor; Monesterejo; la Dehesa vieja con su monte; el de Ruedo de Legarin; el del Olivarejo; del Jabonero; el monte Cantero; el de Bellido; el de Parralejo; el Almendralejo; el del Rio; el de la Sierra de el Parralejo; el de Arroyo Molinos; el Albarranés y Quejigalejo: y en todos los demas montes, tierras, dehesas, prados que estan y se comprehenden dentro del término y jurisdiccion de la Villa de Zahara y Puebla de los Algodonales, de todos los quales tomó la posesion el Apoderado.

207. Que posteriormente y en 23 de Febrero de 642 entre la parte del Duque en virtud de su poder, y los Comisarios del Concejo y vecinos de Zahara, en conseqüencia de sus poderes (en los que en unos se dice estaban prontos á servir al Duque con lo que les pertenecia en la Reyerta; y en otros que servirian con la mitad de la Reyerta que tocaba á Zahara incorporada en la otra mitad de la Serranía de Villaluenga), se otorgó una escritura en que se dice: que visto por el Concejo y vecinos la posesion que se habia dado al Duque; por obviar pleytos se habian convenido en transigirlos en la forma contenida en el acuerdo general que habian celebrado; reducido de hacerlos merced el Duque de cederles los montes y demas heredamientos que se comprehendian en aquella Villa de Zahara, á excepcion de algunos otros, pagando la Villa los 83 du-

P. L. f. 98.

Composicion entre Zahara y el Duque en 23 de Febrero de 1642.

P. L. f. 195.

 ca-

cados, reservando el Duque para sí y su mayorazgo la Reyerta y montes comprehendidos en ella bajo de sus límites y mojones, que dicha Villa tenia y habia tenido en comunidad con las de la Serranía de Villaluenga.

P. L. f. 197. 208. Que habiéndose recibido informacion de utilidad, se habian exâminado diferentes vecinos, quienes contestáron diciendo, sabian: que el Concejo de aquella Villa y Capitulares habian hecho acuerdo sobre componer y transigir con el Duque los montes y demas heredamientos que habia compuesto con S. M., y eran los inclusos en aquel término, cuyo pleyto se habia tratado ante el Comisionado del Señor Don Luis Gudiel: y habiéndose acordado la transacion y convenio con el Duque, se habia así convenido, en que diese á aquella Villa y sus vecinos los montes, viñas, casas, huertas, y demas heredamientos que habia compuesto con S. M.; reservando para sí la Reyerta, que aquella Villa tenia en comunidad con las de la Serranía, con tal que los vecinos hubiesen de cortar madera para la fábrica de casas, y demas aprovechamientos para su uso; y mas la dehesilla, que llamaban de Arroyo Molinos, inclusa en dicha Reyerta, y montes de Arroyo Molinos que lindaba con ella, y mas habia de dar á la Villa 89 reales; y sacar facultad para tomar á censo lo principal que habia costado dicha composicion; y ademas de esto el Duque habia de hacer rémision de todos los gastos que habia tenido en el pleyto, con que la Villa y vecinos se obligasen á la paga de los 89 ducados que se habian de dar á S. M., y otras con-

condiciones que se contenian en los acuerdos particular y general.

209. Que este contrato y transacion con el Duque era útil á aquella Villa y sus vecinos, y de mayor conveniencia que seguir pleytos; pues así se conseguia la paz, y con los 8∂ reales que daba el Duque, y demas que habia gastado se satisfacia el precio de la Reyerta, y se hacia mucho beneficio á la Villa, porque el Duque con la cesion y traspaso que hacia le venia á dar lo que tenia y poseia.

210. Que en dicha escritura se habian puesto varias condiciones; y en la primera, que el Duque cedia y traspasaba al Concejo y vecinos particulares de Zahara todo lo que habia transigido con el Señor Don Luis Gudiel; con declaracion que en dicha cesion no entraba, ni se comprehendia la Reyerta, que aquella Villa tenia y de que gozaba en comunidad con las Villas de la Serranía de Villaluenga que se llamaba el Pinar de Zahara, y montes en ella inclusos, lo que reservaba el Duque para sí, su casa y mayorazgo con las condiciones que se dirian, y sus límites y mojones de dicha Reyerta, y montes que eran los que se refieren y se contienen en la egecutoria del año 609, propuestos por las Villas de la Serranía y la de Zahara: y en la que propuso ésta se dice, que el primer mojon estaba en el Horcajo de Garditar y Gaidovar á la junta de ambos arroyos, y de allí la derecera adelante á dar á la Cabezuela, que en arabigo se decia Rocoas, y hoy se decia la Peña de la Abejera que estaba frente del Orcajo, y de la dicha Cabezuela: la loma en la mano

P. L. f. 209.

P. Id. f. 211.

no á un portichuelo, que está dicha derecera en el camino que iba rio arriba, donde estaba un mojon de piedras y tierra, y la cumbre arriba á dar á linde de tierras de Juan Fernandez Lobato vecino de Zahara, y toda la linde por la derecera á dar al Almet, que estaba junto al camino que va de Zahara á Grazalema; y de allí á una encina que tenia unas cruces antiguas, desde la que se iba á la Desgarradera, y desde allí á la Peña Bermeja, que los Moros llamaban Alambra; y desde ésta derecho por la cumbre de la Sierra á dar á la Laguna, quedando ésta dentro de la Reyerta con un buen pedazo de tierra; y siguiendo dicha mojonera se concluye al sitio del Argamazon, donde igualmente habia acabado la Serranía su mojonera; y la que se habia señalado por la enunciada Villa de Zahara era la que siempre habia tenido y guardado: y los montes
P. L. f. 212. incorporados en ella, y tierras del Beguino para su labor, era lo que en sí reservaba el Duque, y habia de poder arrendar dicha tierra del Beguino.

P. L. f. 213. 2.ª y 3.ª 211. Que los vecinos de Zahara habian de poder disfrutar, gozar y pastar libremente con sus ganados la yerba y pasto de la Reyerta, como hasta entónces lo habian pastado, excepto estando pendiente el fruto de bellota; y habian de poder cortar la madera que necesitasen para fabricar casas y otros edificios con licencia, que se habia de dar por el Corregidor y Concejo de dicha Villa juntos en su Cabildo, donde se habia de nombrar persona diputada para que se señalase los árboles, que se habian de cortar donde ménos daño recibiese el monte, como se habian

bian acostumbrado hacer en todos los de la Villa.

212. Que habian de poder sacar de dicho monte de la Reyerta la leña que necesitasen, no cortándola de árbol verde ó frutal; y asimismo cojer el pasto, y cazar en los tiempos permitidos, y usar de los demas aprovechamientos de este género. 4.ª

213. Que la tierra labor que habia en la que llamaban Dehesilla de Arroyo Molinos, que estaba dentro de los límites y mojones de la Reyerta, quedaba para el Concejo y vecinos de la Villa; y por quanto tenian compuesto algunos sitios de la Reyerta, como era dicha Dehesilla, los Nabazos y el Beguino, habia de entregar el Concejo el título de éste para guarda del derecho del Duque. 5.ª

214. Que las partes no quedaban obligadas á la eviccion, sino que cada una defendiese aquella parte con que quedaba; y si se moviese pleyto sobre la Reyerta, que reservaba el Duque, el Concejo y vecinos, habian de concurrir con la sexta parte de gastos en la defensa por el interes que tenian en la Reyerta de pasto y leña.

215. Que la Villa habia de pagar los 80 ducados, que el Duque estaba obligado en favor de S. M. quien habia de aprobar esta escritura.

216. Que S. M. con efecto la habia aprobado por Cédula de 31 de Diciembre de 643, por la que dijo: que apartaba de los Propios dél el Concejo de Zahara la Dehesa de la Reyerta con tanto que fuese propia de dicho Concejo, por- P. L. f. 223. Aprobacion Real.

 que

que la voluntad de S. M. no era perjudicar á la corona ni á otro tercero.

P. Ll. f. 32. Testimonio de causas seguidas en el Juzgado de Zahara. 217. A instancias de la parte del Cabildo de Sevilla se han puesto varios testimonios de diferentes causas criminales, y de denuncias seguidas en el Juzgado de Zahara, y de ellas, por su órden resulta:

F. 32. En 1641. 218. Que en el año de 641 se siguió una contra Juan Villalon de aquella vecindad, por haber muerto unas cabras en el partido del Agarin de aquel término de Zahara; y habiéndose admitido la querella, se habia mandado recibir sumaria, y en ella se hallaba la declaracion de un testigo en que expuso; que yendo las cabras por el sitio del Arrabal ácia arriba en el Beguino, se habian entrado en el sembrado de Juan Villalon, por lo que habiendo tirado piedras éste á dichas cabras habia muerto dos: que para la prision de dicho Villalon habia pasado con mandamiento del Alcalde mayor de Zahara el Alguacil mayor al sitio del Agarin del término de Zahara; y habiéndose preso á dicho Villalon, y seguida la causa, se habia dado sentencia; expresándose en este testimonio que el monte que se nombraba en dichos autos el Beguino es el sitio de la Reyerta.

P. Ll. f. 33. En 1643. 219. Otra de oficio por un robo de carneros hecho en la Fuenfria jurisdiccion de Zahara, principiada en el año de 643, en cuya causa se habian practicado varias diligencias en la Reyerta.

P. Ll. f. 34. En 1644. 220. Otra principiada en 1.º de Septiembre de 644 en Ubrique por el Juez de montes

tes por quien se puso un auto en que dijo; que yendo visitando los del término de aquella Villa, y Reyerta del Pinar, y término de la Villa de Zahara; habia hallado por cima de los Cortijos del Beguino un horno de carbon que habia hecho Juan Perez, vecino de Arcos, el que habia cortado mucho monte: que mandado formar auto de oficio, se habian exâminado varios testigos, quienes digéron habia el referido horno en el Beguino término de la Villa de Zahara; y entre los testigos exâminados fué uno Pedro Martin, guarda del monte de Bogas, que residia en la Villa de Grazalema; que habiéndose tomado confesion al reo, habia dado un auto dicho Juez de montes en que con atencion á cierta órden de la Duquesa, mandó se remitiesen autos y reo al Alcalde mayor de Zahara, como en efecto fuéron entregados, y se dió sentencia en dichos autos por el referido Alcalde mayor de Zahara, en cuyo término se habia cometido el delito.

221. Otra de oficio principiada en 29 de Diciembre de 712, con motivo de una quimera que habia habido en el monte del Pinar que está en la Reyerta, que divide este término con el de las Villas de la Serranía de Villaluenga. P. Ll. f. 35. En 1712.

222. Otra causa criminal de oficio principiada en 6 de Octubre de 716 contra Blas Romero, hijo de Domingo Diaz, vecino de la Villa Benaocaz, y otros de aquella vecindad de Zahara; en cuya causa, y con motivo de haberse fugado dicho Blas Romero, se despachó egecutoria, á la que se dió cumplimiento por la Justicia de la Puebla de Santa María de Guada- P. Id. f. 43. En 1716.

lu-

lupe jurisdiccion de las quatro Villas.

P. Ll. f. 36. En 1732. 223. Otra de oficio principiada en Junio de 732 por el Alcalde ordinario de la Puebla de Algodonales, jurisdiccion de Zahara, contra Bartolomé Albarez Lobato, vecino de dicha Villa de Zahara, por habersele aprehendido con dos bueyes hurtados en el sitio del Nabazo.

P. Id. f. 37. En 1742. 224. Otra principiada en Marzo de 742 contra Joseph Barea Caballero, y otros vecinos de Grazalema, por corta de maderas de encina en el sitio del Pozuelo en el Pinar; que es Reyerta; en cuya causa se libró por la Justicia de Zahara requisitoria á la de Grazalema para la prision de los reos y embargo de sus bienes; y para que á Francisco Manzano, vecino de dicha Villa de Grazalema, se le recibiese cierta declaracion; expresándose en la requisitoria, que la corta de maderas se habia hecho en el monte del Pinar, término de aquella Villa de Zahara; la que se habia cumplimentado por dicha Justicia de Grazalema; mandando, que practicadas las diligencias prevenidas se devolviese todo con los autos originales, como en efecto se practicáron las conducentes, á excepcion de la prision del Joseph Barea por no haber sido habido; quien posteriormente habia comparecido en el Juzgado de Zahara, expresando; que la corta habia sido en el sitio del Pinar, término de aquella Villa; é hizo cierto allanamiento para que sobreseyese en la causa.

P. Ll. f. 44. En 1743. 225. Otra de denuncia principiada en Agosto de 743 contra Francisco Ximenez, vecino de

de Iguaieja, sobre corta de árboles para el Convento de Carmelitas de Grazalema; en cuya causa resultaba; que sin embargo de haber tenido licencia el Convento por la Duquesa de Arcos para la corta de árboles en el Pinar, que es Reyerta, se habia excedido; por lo que se habian hecho reconocimientos por la Justicia de Zahara: y por último resultaba; que el Administrador de dicha Duquesa en Zahara habia recibido el importe de los daños y penas de Cámara.

226. Otra de oficio principiada en el mismo año de 743 contra Francisco Perez, vecino de la Puebla de santa María de Guadalupe, jurisdiccion de las quatro Villas, por la quema de varios árboles frutales en el monte del Beguino, que es de la Reyerta; en cuya causa se hallaba un pedimento del repetido Francisco, allanándose al pago de la denuncia; el que con efecto parecia lo habia executado. P. Ll. f. 38.

227. Otra formada contra Diego Oliva, vecino de Grazalema, por el fuego emprendido en el monte del Beguino, que es en la Reyerta, el que habia estado preso en Zahara por dicho daño. P. id. f. 44.

228. Otra de denuncia principiada en el año de 748 contra Joseph Roman, vecino de Grazalema, sobre corta de árboles en el Pinar; para cuya prision y embargo de bienes se libró requisitoria á la Justicia de Grazalema, quien la cumplimentó; y posteriormente se transigió la denuncia en aquel Juzgado de Zahara. P. id. f. 44. b. En 1748.

229. Otra criminal principiada en el año de 753 con motivo de una quimera ocurrida en P. Ll. f. 38. b. En 1753.

el monte del Navazo, término de Zahara, Reyerta con la de Ubrique, entre diferentes personas, vecinos de la Puebla de los Algodonales; en cuya causa para la prision de los reos se habian despachado requisitorias á las Justicias de Grazalema y Ubrique, por quienes se cumplimentáron.

P. id. f. 45. En 1759. 230. Otra principiada en el año de 759 contra Juan Navarro, vecino de santa María de Guadalupe, sobre corta en el monte del Beguino, Reyerta; á cuyo reo se habia llevado á la cárcel de Zahara.

P. Ll. f. 46. b. En 1761. 231. Otra contra Joseph Zapata, vecino de Grazalema, por corta de madera en el monte Hoyo del Pinar, que es Reyerta, en el año 761; y para la prision del reo se libró requisitoria, que se cumplimentó por la Justicia de Grazalema.

P. id. f. 45. b. En 1762. 232. Otra causa de denunciacion principiada en 762 contra dos vecinos de Grazalema por cortas en el sitio de las Casqueras del Pinar, que es Reyerta; y para la continuacion de la causa se libró igualmente requisitoria, que se cumplimentó por la Justicia de Grazalema.

F. 39. b. En 1768. 233. Otra criminal principiada en 768 contra Antonio Sanchez, por haber herido á Joseph Ruiz, vecinos ambos de Grazalema, hallándose los dos en el sitio del Pinar, de aquel término (de Zahara); cuya causa habia principiado por querella dada por el herido ante el Alcalde ordinario de Zahara; por quien en el seguimiento de la causa se libráron diferentes requisitorias á la Justicia de Grazalema, todas las que se cumplimentáron lisa y llanamente; y con-

conclusa la causa, se pronunció sentencia por la Justicia de Zahara.

234. Otra causa de denunciacion principiada en Abril de 769 contra Juan Mulero, vecino de Benaocaz, por corta de ramas en el Beguino; cuyo reo se habia puesto preso en la cárcel de aquella Villa de Zahara. P. Ll. f. 46. En 1769.

235. Otra denuncia principiada en 777 contra varios vecinos de las villas de la Serranía, por quemas hechas en los montes del Beguino, Navazo, Hoyo del Pinar, todos en el sitio de la Reyerta, y en otros de aquel término. P. id. f. 46. b. En 1777.

Por testigos.

236. Todos contestáron en que sabian; que el término de la Reyerta, aun por lo temporal, correspondia á la Villa de Zahara privativamente despues que el Duque de Arcos habia cedido á dicha Villa todos los aprovechamientos que habia adquirido en virtud del convenio hecho con la Real Hacienda en el año de 640, por el que quedó único dueño de toda la Reyerta, y privada la Villa de Zahara y la de la Serranía del derecho que habia podido darlas la egecutoria del año de 1609, y deslinde en su virtud practicado; en cuya posesion habian conocido los testigos á la Villa de Zahara, y visto que su Justicia habia pasado á la Reyerta, y egercido en ella actos jurisdiccionales siempre que se habia ofrecido. P. J. f. 88. y sig.

Que

8.ª

P. J. f. 34. Las quatro Villas no podian cortar leña en la Reyerta.

237. Que por esta causa los vecinos de las Villas de la Serranía no podian cortar leña en la Reyerta sin licencia de la Villa de Zahara, y en defecto los multan y prenden.

F. 88. 238. Todos los testigos contestáron en substancia; en que los vecinos de las quatro Villas no podian cortar leña en la Reyerta aun con licencia de Zahara; pues ésta no la podia conceder, porque de este privilegio solo podian usar los vecinos de ella; por cuya razon siempre que se habian encontrado algunas personas haciendo daño, se habian llevado presos á Zahara, como los testigos habian visto, y experimentado algunos por haber sido Alcaldes y Guardas de monte de Marina.

9.ª

F. 34. El comisionado de Marina procede con citacion de Zahara.

239. Que el Comisario de Marina de aquel departamento, ó su Comisionado, quando visita los montes de dicho sitio, procede con citacion de la Villa de Zahara únicamente; y no cita á alguna de las del Obispado de Málaga.

Por instrumentos.

P. Ll. f. 48. 240. Por el escribano de Zahara se dió testimonio, en que refiere; que en un legajo correspondiente á Marina se hallaba un testimonio de la visita hecha de los montes en el año de 750, en la que no se hacia relacion de cada monte; y solo se referian algunos por deberse ege-

Visita del comisionado de Marina en 1750.

egecutar algo en ellos; y al fin de dicho testimonio se decia; que las causas exhibidas se remitiesen á las Justicias, las dos fulminadas sobre la averiguacion del fuego en el monte de Beguino y dehesa del Serrillat para su prosecucion; y la formada contra Antonio Perez y otros por el daño hecho en la dehesa del Argamazon se retuviese para remitirla á la Asesoría general de Cádiz para su determinacion.

241. Que tambien se hallaba otro testimonio de la visita de los montes de aquel término hecha en el año de 787, en la que constaba haberse visitado en aquella Villa de Zahara los montes del sitio que nombran la Reyerta.

F. 49.

Otra en 1787.

242. Que en un legajo compuesto de varias licencias pedidas al Juez Visitador de montes de aquel partido, se hallaba una concedida en 750 á Don Tomas García Valle, vecino de Grazalema, en la que se inserta la pretension de éste, solicitando la corta en el monte de la Reyerta del Pinar, término de Zahara, propio del Duque de Arcos; y pedido informe á las Justicias de Zahara y Grazalema, le diéron, diciendo la de Zahara; que dicha Justicia de Grazalema informase si en los montes de su jurisdiccion habia la madera que pedia el pretendiente; y la Justicia de Grazalema informó; que el Ministro de Marina podia dar la licencia, respecto hallarse la madera en el monte que se señalaba; pues aunque era Reyerta, correspondia su jurisdiccion á dicho Ministro.

F. 49.

Licencia á un vecino de Grazalema.

Por testigos.

243. Todos los testigos contestáron en que era cierta la pregunta por constarles y haberlo visto practicar; como tambien haber oido que lo mismo se egecutaba en lo antiguo; y que de las resultas de la visita se hacia cargo á las Justicias de Zahara.

10.ª

244. Que el sitio llamado del Beguino es uno solo, y no hay dos que se conozcan con este nombre.

245. Todos los testigos contestáron en que era cierta la pregunta, por el mucho conocimiento que tienen de dicho sitio, y no haber oido cosa en contrario.

P. X.
Mas instrumentos de Sevilla.

246. A instancias de la parte del Cabildo de Sevilla, y en virtud de decreto de la Cámara se ha puesto testimonio de una real cédula, en que se comprehenden dos escrituras de transaccion celebradas entre la casa del Duque de Arcos, y las Villas de Grazalema, Benaocaz, Ubrique y Villaluenga, cuyo testimonio se ha sacado del archivo de la casa del Duque de Osuna y Arcos; y en él se expresa:

P. X. f. 25.
Escritura de convenio entre el Duque de Arcos y las quatro Villas de la Serranía en 1645.
F. 46.

247. Que en 11 de Septiembre de 645 se otorgó una escritura de transaccion entre dichas partes por medio de sus comisionados en virtud de los correspondientes poderes; y en ella se expresa; haberse dicho que los Concejos de dichas quatro Villas habian comprado á S. M. los ofi-

oficios de permision y tolerancia que cada una de dichas Villas tenia; lo que se habia contradicho por el Duque de Arcos, y sobre ello habia pleyto en el Consejo de Hacienda.

248. Que tambien se habia puesto demanda á dichas Villas por el Promotor-Fiscal de la comision dada al señor Don Luis Gudiel, pretendiendo eran del real patrimonio los montes, dehesas y prados comprehendidos en su término; á que tambien se habia opuesto el Duque, pretendiendo pertenecerle todo en virtud de merced que de dichas Villas habian hecho los señores Reyes Católicos á Don Rodrigo Ponce de Leon; y habiéndose seguido el pleyto, se habia hecho composicion entre el Duque y S. M., ofreciendo el servicio de 200∂ reales; y se habia otorgado la correspondiente escritura, que aprobó S. M.; en cuya virtud se habian adjudicado al Duque todos los montes, dehesas y tierras comprehendidas en los términos de dichas Villas, y de ellos se le dió la posesion; la que y escritura de transaccion habian contradicho las Villas; y seguídose pleyto, deseando el bien de la paz, se habian convenido en transigir los pleytos bajo de varias condiciones que se expresan; y en la segunda se dice; que el Duque habia de traspasar y ceder á las Villas los montes, dehesas y apeados que habia compuesto con S. M., en que no entraban las dehesas y montes que el Duque solia tener, ni la parte de Reyerta de que gozaban las quatro Villas en comunidad con la de Zahara; porque con esto habia de quedar el Duque, su casa y mayorazgo como dueño de ello; con que en quan-

P. X. f. 50. b.
Cláusula de cesion.

quanto á pasto y yerbas, y poder cortar en la Reyerta, lo habian de poder gozar los vecinos de las quatro Villas en la forma que lo podian hacer los vecinos de la Villa de Zahara; obli-
F. 57. gándose las Villas á pagar los 200ð reales en que el Duque se habia compuesto con S. M.

Aprobacion real. 249. Que esta escritura de transaccion se habia aprobado por S. M.; y sin embargo por parte de las Villas se habia hecho oposicion, y seguídose pleyto, el qual se transigió por otra de 26 de Noviembre de 648, en la que se confirmó la anterior escritura de transaccion con algunos otros adictamentos que no son de la disputa.

P. J. f. 138. Ratificaciones y abonos de los testigos que declaráron en las justificaciones desde 1766 hasta 1775.

250. A instancias tambien de la parte del Cabildo se han ratificado en sus declaraciones los testigos existentes, y que declaráron en las informaciones recibidas en los años de 766 y 73, que se han referido en los autos remitidos
F. 149. por dicho Cabildo; y por los testigos de entónces, ya muertos y ausentes, se ha recibido informacion de abono: y en la ratificacion de
F. 53. b. Retractacion. Juan Pablo Valle, vecino de Grazalema, testigo exâminado en el año de 73, dijo; no hacia memoria ni tenia presente haber hecho aquella declaracion; ni ménos pudiera con verdad haber afirmado que los diezmos causados en las tierras del Beguino, ni otras de la Reyerta, se hubiesen pagado á la Iglesia de Sevilla en la Villa de Zahara, pues esto lo habia ignorado, y al presente no podia dar razon fija; y sí que despues que se habian discordado las dos Iglesias, habiendo sembrado en el sitio de la Reyerta; la Iglesia de Sevilla con auxîlio de la Jus-

Justicia de Zahara habia pretendido cobrarle el diezmo; y por haberse resistido, por creer debia pagar en Grazalema, que era su feligresía, se le habia apremiado y llevado preso desde su era, que la tenia en la Breña del agua al Navazo del Buitre; y por redimir la vejacion se habia allanado á pagar el diezmo, dándole resguardo correspondiente: que aunque habia oido decir que en la Reyerta habia habido una muerte, no habia visto al muerto; y que tambien habia oido que la Justicia de Grazalema habia conocido de esta causa, y en su Iglesia se habia enterrado el cadáver en fuerza de ser preventiva la jurisdiccion de dicha Villa con la de Zahara.

Probanza hecha por parte del Cabildo de la Ciudad de Málaga. 251.

Testigos.	Años.	
1.° Francisco Gomez Toro, vecino de Grazalema, de.	80.	P. Pp.
2.° Juan del Pino Menacho, vecino id. .	55.	
3.° Francisco Perez Roman, vecino id. .	70.	
4.° Antonio Benitez, vecino id	48.	
5.° Lucas Sanchez, vecino id	50.	
6.° Francisco Gomez Chacon, vecino de Benaocaz.	75.	
7.° Miguel de Vega, vecino id.	73.	
8.° Antonio Dianez, vecino id.	60.	
9.° Tomas de Palma, vecino de Grazalema	68.	
10.° Joseph de Soto, vecino id.	52.	
11.° Joseph del Pino, vecino id.	65.	

12.° D. Juan Antonio Gago, id. . . . . . 50.
13.° Joseph de Vega, id. . . . . 64.
14.° Juan de Salas Atienza, vecino id. . 54.

252. Se compone esta probanza de catorce testigos, vecinos los tres de Benaocaz, y los demas todos de Grazalema; sus edades de 48 á 80 años; los diez pasan de 54; y declaráron lo siguiente:

Pregunta 2.ª

P. Pp. El pleyto seguido y egecutoriado en 1609.

253. Que las cinco Villas nombradas Zahara, Grazalema, Villaluenga, Ubrique y Benaocaz siguiéron pleyto en lo antiguo sobre dominio y derecho á gozar dicho territorio llamado de la Reyerta y jurisdiccion de él; y que desde su fin, y por resultas de la egecutoria que se libró en el año de 609, declarando pertenecerles en comun todo ello; se señaló un terreno propio y privativo de la Villa de Zahara, y otro tambien peculiar y separado para las citadas quatro Villas de la Serranía; y que entre estos respectivos propios términos de las cinco, se dejó un territorio comun á todas ellas y sus vecinos, sin distincion en propiedad, goce y jurisdiccion.

254. Todos los testigos contestáron afirmando la pregunta; lo que sabian por haberlo visto, y criádose los mas de ellos en diferentes sitios y parages de la Reyerta; y ademas haberlo oido á sus padres y otras personas.

. . . .

Por

Por instrumentos.

255. En mayor comprobacion de esta pregunta se han puesto á instancias de la parte del Cabildo de Málaga diferentes documentos de delindes, y de ellos resulta; que en el año de 744 el Síndico de Grazalema ocurrió ante aquella Justicia haciendo relacion de la egecutoria del año de 609, que se ha referido; y que á la Villa de Zahara se le habian señalado sus términos por la mojonera que habia propuesto, como tambien á las Villas; y sin embargo los vecinos de Zahara inquietaban á los de las Villas de la Serranía en sus propios términos; lo que podia provenir de estar borradas y obscurecidas las mojoneras del deslinde hecho á consecuencia de dicha egecutoria; por lo que pidió se hiciera reconocimiento de los balises, mojones y marcas de dicha mojonera, que dividia el término de Zahara de las otras quatro Villas, con expresion y separacion de lo que era Reyerta.

Amojonamiento en 1744.

P. Bb.

El Síndico de Grazalema pidió el amojonamiento ante su Justicia.

256. Que habiéndose librado requisitoria para citar á Zahara; en su virtud, y nombrados peritos, se habia principiado el deslinde en 12 de Agosto por la mojonera que habian propuesto las quatro Villas contenida en la egecutoria; y por parte de Zahara se contradigéron algunos mojones, de lo que pidiéron testimonio las partes para la justificacion de sus señalamientos; y habiéndose cesado en este deslinde por ser tarde, no resulta se hubiese continuado en él.

Citacion á Zahara.

De

P. Jj.

Autos ante la Justicia de Ubrique en 1767. Se deslindáron las 152 fanegas pertenecientes al Duque en el Beguino.

257. De unos autos principiados ante el Alcalde mayor de Ubrique en 27 de Abril de 767 tambien se puso testimonio, y resulta; que en 10 de Abril del mismo año el Intendente de Granada pasó al Concejo y Junta de propios de Ubrique una órden, que se le habia comunicado por el Contador general de propios y arbitrios, por la que se habia dado facultad para librar contra el caudal de aquellos propios las cantidades necesarias para el amojonamiento de varias fanegas de tierra en el cerro nombrado de Mulera, comun de las quatro Villas, y una haza en el monte del Beguino propia del Duque de Arcos.

258. Que en vista de dicha órden, el Alcalde mayor de Ubrique mandó se despachase otra circular á las Villas para que nombrasen peritos para proceder al deslinde; al que con efecto se habia procedido con asistencia de los Diputados de la Villa de Zahara, y del Administrador del Duque, para dividir y reconocer los límites de las tierras que gozaba y poseia el Duque en el sitio nombrado el Beguino; y por dicho Administrador se exhibió una escritura otorgada en 9 de Agosto de 599, por la que la Villa de Zahara vendió al Duque 152 fanegas de tierra, situadas en el partido de los Quegigarejos y Agra del Moro, deslindadas por peritos, expresando ser sus linderos con el valle de Benamahoma, con la sierra de Labradillo, y con la labadera de agua del Moro, y vereda que salia acia el Beguino.

259. Que habiéndose hecho el deslinde, se habian señalado diferentes mojones, pagándose el

el coste de estas diligencias por tercias partes entre Zahara, las quatro Villas y el Duque.

260. A continuacion se pusiéron varios acuerdos, entre ellos el celebrado en 6 de Noviembre de 767 ya referido (*), relativo á que el Administrador del Duque solicitase poderes para proceder á la mensura de dicha haza del Beguino. En la P. Bb. f. 27. (*) N. 139.

261. En el año de 771 se procedió á hacer otro deslinde con motivo de haber denunciado el Juez de montes de Zahara á varios vecinos de Grazalema, que con licencia de su Justicia habian principiado á romper varias suertes en el sitio de la Breña del Agua, sito en la Reyerta, lo qual era contra el aprovechamiento comun que de toda la Reyerta tocaba á Zahara y á las quatro Villas de la Serranía; y para impedir este perjuicio se requirió á Grazalema y demas Villas; y habiéndose nombrado por todas ellas peritos, con asistencia de todos ellos, y de los Diputados y Justicias respectivas, y tambien con la de Don Joaquin Diez, Administrador del Duque de Arcos; se procedió á dicho deslinde, y se executó conforme á las mojoneras que dió la Villa de Zahara, y las Villas, y se comprehenden tambien en dicha egecutoria; cuyo deslinde y amojonamiento aprobáron los Diputados de las respectivas Villas; acordando que en los sitios donde se habian visitado los mojones expresados en esta diligencia de deslinde se pusiesen mármoles de mampostería, con cuyo distintivo se afianzaba la amistad que debian tener las quatro Villas con la de Zahara, y en ello se agradaba P. Cc. Deslinde en 1771. F. 83.

 al

al Duque, quedando en su fuerza y vigor las condiciones, cláusulas y circunstancias de la escritura de transaccion y convenio otorgada por parte de las quatro Villas y la de Zahara en 29 de Julio de 611 (*).

(*) En el n. 25.

P. Cc. 262. Tambien se puso testimonio de otro deslinde hecho á instancias de la Villa de Zahara, y con asistencia de los Diputados de la de Villamartin de los límites que dividen estos Pueblos.

P. Dd. 263. Asimismo á instancias de la parte del Cabildo de Málaga, se puso testimonio de un acuerdo celebrado por el Concejo de la Villa de Grazalema en 5 de Diciembre de 777, en el que se hizo expresion de la anterior diligencia de deslinde; y que el ánimo de aquella Villa habia sido se hiciese con las debidas formalidades; y habia experimentado despues que se la habia perjudicado en los límites de la division de términos, y se habia agregado á Zahara mucha parte de terreno que no le correspondia, y sí habia estado incluso de tiempo inmemorial en el terreno nombrado Reyerta, variando los mojones establecidos en la escritura de concordia del año de 611; sobre cuyos perjuicios muchos vecinos de Grazalema habian hecho varios recursos reclamando aquel deslinde, y exponiendo los daños que se le habian seguido; y para que se pudiese reclamar, desde luego Grazalema protestaba dicho deslinde, para que no le parase perjuicio, y poder usar de sus derechos y acciones donde le conviniese en todo tiempo, que era lo que habian debido hacer los Diputados para aquella diligencia,

cia, y lo omitiéron por carecer de libertad, y por falta de inteligencia, y de este acuerdo se pasase aviso á las demas Villas para usar del correspondiente derecho.

3.ª

264. Que á conseqüencia de este señalamiento de términos se han aprovechado los vecinos de las cinco Villas del Comun por todas, que se ha llamado y conocido con el nombre de Reyerta, exercido en ella las Justicias de todas cinco Villas jurisdiccion civil y criminal á prevencion y acumulativamente. P. Pp. f. 1. La Reyerta se ha aprovechado de comun y la jurisdiccion á prevencion.

265. Los testigos todos contestáron en la certeza de la pregunta; expresando el 1.°; que solo habia visto que la Villa de Grazalema habia egercido su jurisdiccion criminal en aquel sitio en los casos que habian ocurrido; lo que tambien habia egecutado la Justicia de la Villa de Zahara, quando matáron á Felix del Rio, y lo lleváron á ella herido, donde murió, y lo enterráron, no obstante ser vecino de Grazalema; y ninguna de las demas Villas tenia noticia hubiese ido á egercer jurisdiccion á dicho sitio, sin embargo de que todas podian hacerlo, como lo habia egecutado la de Grazalema; pues habiéndose dado muerte á un vecino de Tarifa en el Hoyo del Pinar, uno de los troncos de que se compone la Reyerta, habia ido la Justicia y lo habia hecho llevar á dicha Villa y se enterró en aquella Parroquial; lo que sabia el testigo por haberlo oido decir públicamente. P. id. f. 5.

P. id. f. 10. 266. El 2.° dijo; sabia por haberlo visto, que quando habia alguna discordia entre los que ocupaban el territorio de la Reyerta sobre la division de términos, se juntaban las Justicias de todas cinco Villas para resolverlo: que tambien sabia que quando habian herido á Felix del Rio en el Hoyo del Pinar al sitio llamado Rabel, la Justicia de Zahara le habia llevado; y noticioso el padre y muger del dicho Felix del mal estado en que se hallaba, habian pasado á Zahara, y hallándole muy mal herido, habian pedido al Cura y á la Justicia le diesen los Sacramentos, lo que no habian querido hacer, y le dejáron morir sin ellos: que tambien habia visto el testigo que la Justicia de Grazalema habia pasado á recoger á dos cadáveres que se habian hallado al sitio del Hoyo del Pinar; y que habiéndose herido á Pedro Castaños en dicho Hoyo al sitio de los Linarejos, habian ido los Sacramentos de Grazalema.

P. Pp. f. 17. 267. El 3.° refiere en substancia lo mismo que el anterior: é igualmente los demas testigos; espresando el 10.° otros diferentes lances
F. 62. en que la Justicia de Grazalema habia pasado á egercer jurisdiccion; y entre otros: que habiendo robado á uno de Marchena en el camino de Mairena, que conducia mercaderías á Jaen con sus arrieros, uno de ellos les habia seguido por haber sabido que el capitan de los ladrones era el Guapo de Andúxar, y habia descubierto que dichos géneros estaban en la huerta de Don Francisco Gil, situada dentro de la Reyerta, é informado de que la Villa

de

de Zahara y demas de la Serranía tenian jurisdiccion en aquel sitio, pasó á la de Grazalema sin embargo de estar Zahara mas inmediato, y á la vista; y dió cuenta á la Justicia de dicha Villa de Grazalema, la que, pasando á la referida huerta, la habia cercado y huídose los ladrones, dejándose las cargas y caballos; todo lo que se habia llevado á dicha Villa; lo que constaba al testigo por haberlo visto.

268. El 13.° refirió tambien este lance: y el 12.° que la Justicia de la Villa de Ubrique habia pasado al Beguino á egecutar al testigo por cierto crédito que debia al Duque de Arcos; y por no haber pagado de pronto le habian dejado dos guardas: lo mismo que se habia ofrecido con Francisco Gomez, vecino de Grazalema, al que se habia egecutado y embargado sus bienes por la expresada Justicia de Ubrique; y despues de referir los demas lances expresados por los demas testigos; concluye con que eran los únicos que habian visto y oido, sabiendo que las Justicias de todas las demas Villas tenian y podian egercer su jurisdiccion en la Reyerta.

Por instrumentos.

269. A instancias del Cabildo de Málaga, de la escribanía de la Villa de Grazalema se sacó y dió testimonio de varias causas criminales seguidas en aquel Juzgado, y resulta; que en 24 de Noviembre de 747 se habia formado una de oficio con motivo de una quimera y heridas, que habia habido en el mon- P. Jj. f. 29.

te del Pinar de su término, en cuya causa se dió sentencia definitiva condenando al reo en pena pecuniaria: otra con motivo de haberse hallado un hombre muerto en el sitio del Pinar de aquel término, en la que se practicáron diferentes diligencias, y se prendiéron en aquella cárcel á varios que resultáron reos; y por los prófugos se libró requisitoria á la Ciudad de Tarifa, y otras partes, la que se cumplimentó por la Justicia de la Villa de Zahara, y mandó se buscase en los sitios públicos y secretos al reo, que resultaba en esta causa ser Francisco Franco; y que habiéndose sustanciado la causa en rebeldía de éste, se habia dado sentencia imponiéndole la pena ordinaria de muerte.

P. Kk. 270. Tambien se puso testimonio de varias denuncias puestas en aquel Juzgado por haber entrado ganados en la Reyerta, y entre otras; unas puestas contra Don Pedro Lobato, vecino de Zahara, en Marzo de 778 por haber entrado sus ganados en la Reyerta y sitio llamado el Horno de Miera; y admitida la denuncia, habia ocurrido dicho Don Pedro Lobato ante la Justicia de Grazalema, confesando; que en el territorio llamado la Reyerta habia lugar prevencion por las Justicias de las Villas de la Serranía y la de Zahara; allanándose á pagar el daño que hubiesen hecho sus ganados, con mas las penas y costas que correspondiesen; y admitido el allanamiento, se le condenó á la satisfaccion del daño, y en las costas.

En 1778.

P. Ll. 271. Tambien se puso testimonio de otras de-

denuncias en dicho año de 778 por daños hechos en el Pinar, sitio loma del Madroñal; y á los reos vecinos de Grazalema se condenó en cierta pena.

272. De la escribanía de Villaluenga tambien se puso testimonio de otra denuncia del año 777 ante aquel Alcalde, de estar cinco yeguas pastando en el sitio del Navazo del Buytre; y por no saberse su dueño se habian llevado á aquella Villa; que compareció Diego Aureoles vecino de Zahara, dueño de dichas yeguas, se obligó á pagar el daño y costas; lo que se estimó, mandándose entregar las yeguas; y que se uniese la requisitoria que se habia librado, y se cumplimentó en Grazalema; y en la de Zahara se mandó por el Alcalde, que respecto á que el sitio en donde se habian denunciado las yeguas era propio y tocaba en lo jurisdiccional de aquella Villa, se llevase al Ayuntamiento para que expusiera lo conveniente.

P. Mm.
En Villaluenga.

273. El Ayuntamiento de Zahara en su vista, dijo: que el sitio del Nabazo era propio de aquella Villa, sin que en él tuviesen otro derecho las de la Serranía mas que el de pastar; y sieudo así que aquellas continuaban en perturbar la jurisdiccion, habia acordado el que se defendiese, se denegase el cumplimiento á dicha requisitoria, se pidiesen los autos y se mandase al denunciado acudiese á aquel Juzgado; y en vista de dicho acuerdo el Alcalde de Zahara proveyó auto en los términos acordados; y sin embargo el denunciado ocurrió ante la Justicia de Villaluenga, y dijo; no que

ria

ria sufrir disputas sobre la jurisdiccion del terreno en que se habian aprehendido sus yeguas, y estaba pronto á pagar el daño que hubiesen hecho; á cuya satisfaccion y costas se le condenó por la Justicia de Villaluenga.

P. Nn.
En Ubrique y Puebla de Guadalupe.

274. En Ubrique y de su escribanía tambien se puso testimonio de varias denuncias dadas en aquel Juzgado en 1779, por daños hechos por ganados en el monte del Beguino; y que en la Puebla de Santa María de Guadalupe tambien se habian formado autos contra varios de aquellos vecinos en 784, á instancias del Administrador del Duque de Arcos, por haber ido á hurtar bellota al monte del Beguino; y habiéndose practicado varias diligencias, y puesto presos á varios de los denunciados, se remitiéron los autos al Alcalde mayor de Ubrique para que determinase lo conveniente: estándose formando este testimonio por el escribano de la comision para esta provanza, el guarda del monte Breña del Agua denunció ante el Alcalde mayor de Ubrique á un vecino de Grazalema por haber aprehendido sus cerdos comiendo el fruto de dicho monte cuya denuncia se hizo en 24 de Octubre de 784.

4.ª

P. Pp. f. 1.
Zahara del Arzobispado de Sevilla; y las quatro Villas de la Serranía de Málaga.

275. Que siempre se ha tenido y reputado por del Arzobispado de Sevilla la Villa de Zahara con su término propio y privativo; y las Villas de Grazalema, Villaluenga, Ubrique y Benaocaz con el peculiar suyo, por del Obispado de Málaga; y que el sitio llamado Reyerta jamas se ha comprehendido en la Diócesis de una ni otra Mitra.

To-

276. Todos los testigos digéron de cierto la pregunta; y que el término ó sitio de la Reyerta nunca se habia comprehendido en la Diócesis de una ni otra Mitra por ser comun entre todas las referidas Villas; expresando el primero, ignoraba en qué Diócesis se halla dicho sitio; y que los diezmos que producia aquel parage se habian cobrado siempre en Grazalema á los vecinos que eran de aquella Villa; y lo mismo hacian los de las demas Villas de la Serranía, pagando cada uno lo que adeudaba en su Villa; egecutándolo así los de Zahara en la suya, hasta que un año esta Villa cobró de todos por apremio. P. id. La Reyerta.

5.ª

277. Que para las contribuciones reales, la regla que se habia seguido era, que se consideran á los vecinos de las quatro Villas las haciendas, labores, ganados y grangerías que tengan en la Reyerta para los repartimientos, cargas y contribuciones reales, como si estuvieran dentro de privativo término de las mismas Villas, y sujetas al partido de Ronda, que es del Obispado de Málaga; y á los vecinos de Zahara que labran en la misma Reyerta se les computa su caudal, y considera en la Intendencia de Sevilla, como si existiera en el recinto de aquel Reyno y Arzobispado. P. Pp. P. Pp. f. 1. b. Regla que se habia seguido en quanto á las reales contribuciones.

278. Todos los testigos contestáron en la certeza de la pregunta; expresando el 1.° le constaba por haberse egecutado así todo el tiempo que tenia conocimiento, y por haberlo oido decir á un tio suyo. P. Pp. f. 6. b.

P. id. f. 12. 279. El 2.° que lo sabia por haber sido nombrado con otros por repartidor así en aquel año de 784, como en el de 776, en los que se habia arreglado con sus compañeros á la práctica y costumbre que siempre se habia observado, sin haberse ofrecido la mas leve duda ni reparo; y á los vecinos de Zahara que labraban en la misma Reyerta nunca se les habia incluido en dichos repartimientos, pues estos en la misma forma contribuian en su Villa, computándoles el caudal que tenian en la Reyerta como que eran de la Intendencia de Sevilla, y contemplándolos como si exîstieran en el recinto de aquel Reyno y Arzobispado.

280. Los testigos 3.°, 4.° y 10.° contestáron con el anterior en todo, por haber sido repartidores en varios años, sin expresar en los que lo habian sido.

281. Y los demas testigos todos conviniéron en que así lo habian visto practicar y observar en sus respectivos tiempos: expresando

P. Pp. f. 37. el 6.° habia pagado lo repartido por el ganado que tenia en la Reyerta.

Por instrumentos.

P. Ee. 282. Por el escribano Miguel Galiacho, que entendia en esta probanza, se dió testimonio con presencia de un quaderno exhibido por el escribano de Grazalema Fernando Carmona, en que se comprehende la operacion hecha para la única contribucion por lo respectivo á eclesiásticos y primer tomo de seglares; y en dicho testimonio se dice:

Que

283. Que en el referido quaderno que principió en 14 de Agosto de 752 se hallaban comprehendidos todos los bienes raíces, que entónces poseian los vecinos de aquella Villa; y reconocido el quaderno á presencia de los apoderados de las partes, se halló el asiento de los bienes que tenia Don Joseph Silvestre Menacho, entre las que se hallaban varias partidas, en las que se decia: una pieza de tierra de sementera de secano, en el partido de la Reyerta, distante una legua de aquella poblacion, de cabida de 50 fanegas, con los linderos que se expresan: otras piezas de tierra de sementera de segunda calidad en dicho partido, de cabida y linderos que se refieren. P. id. f. 1. b.

284. Asimismo dió fe el escribano actuario, que por el referido de Grazalema se le habia exhibido una relacion firmada al parecer por Francisco Gil Naranjo de los bienes y familia que tenia para el repartimiento de la única contribucion, dada dicha relacion en 26 de Marzo de 771; y entre otras de sus partidas se decia:

285. Un cortijo en la Reyerta de 60 fanegas de tierra; y en el repartimiento egecutado en Julio de 1771 se hallaba una partida, que decia: Don Francisco Gil Naranjo por una pieza de tierra de secano en la Reyerta.

286. Por el escribano de Villaluenga, y á instancias del Cabildo de Málaga, en virtud de cédula de la Cámara se puso testimonio, en que refiere; que entre los papeles de su escribanía se hallaba un quaderno de varias diligencias para la única contribucion; en las quales aquellos vecinos habian hecho registro de diferentes bienes P. Kk.

nes que poseian, y el Duque de Arcos de los que le pertenecian en aquella Villa; y entre ellos se hallaban los siguientes: un monte llamado la viña del Moro: otro puerto del Pinar: otro llamado el Navazo del Buytre: otro Breña del Agua; y otro llamado del Beguino, lindantes el primero y último con el Arroyo Molinos, cuyos montes habia registrado el Duque, como propios suyos.

6.ª

P. Pp. f. 1. b.
La misma regla para la parroquialidad.

287. Que por esta misma regla y costumbre se gobierna para lo espiritual, á saber: que los labradores y hacendados en la Reyerta, vecinos de dichas Villas y Pueblos del Obispado de Málaga, estan sujetos á su jurisdiccion eclesiástica, y en él reciben los Sacramentos y pasto espiritual; bien residan dentro de los mismos Pueblos, ó bien haya de administrárselos en sus cortijos, caserías y campos de la Reyerta: y lo mismo se observaba en quanto á los vecinos de Zahara, feligreses de Sevilla; sin que los respectivos Párrocos, Jueces ni Prelados se hayan introducido jamas en causas, ni cosas tocantes á los vecinos de las Villas no sujetas á su Diócesis ni feligresía á pretexto de existir ó labrar en la Reyerta.

P. Pp. f. 6. b.

288. Todos los testigos contestáron en la certeza de la pregunta; expresando el 1.º que en caso de llevarse los Sacramentos para alguno de los que residian en la Reyerta, creia que acudiria el Párroco de Grazalema, por ser el mas inmediato; cuya órden y forma se observaria en quanto á los vecinos de Zahara, sin in-

interrumpirse unos á otros, por estar así establecida la práctica, y ser comun opinion entre los que ocupaban aquel territorio; aunque el testigo no habia visto en su tiempo exemplar alguno, y solo le constaba la posesion en que unos y otros estaban, y haber oido decir, que de Grazalema habia salido el Viático para un vecino de aquella Villa, que habia caido enfermo en el Hoyo del Pinar.

289. El 2.° dijo; que habiendo muerto en el cortijo de Francisco Perez una muger llamada Melchora, habia pasado la Parroquia de Grazalema, y conducídola á su Iglesia, donde se la habia sepultado; y lo mismo dijo el 13.° P. id. f. 13.

290. El 3.° expresó, que en dos ocasiones que se habia ofrecido llevar los sacramentos al Hoyo del Pinar para Juan Castaño y Alonso Ximenez, habian salido de la Villa de Grazalema, por ser vecinos de ella. P. id. f. 19.

291. El 4.° dijo; que quando habia pasado la Justicia de Grazalema á los sitios de la Reyerta, habia ido tambien el Párroco á socorrer los heridos; y lo mismo habia egecutado el Cura de Zahara quando hiriéron á Juan Felix del Rio. P. id. f. 25.

292. El 6.° declaró; no habia presenciado lance alguno en que hubiesen salido los sacramentos para el territorio de la Reyerta; y solo tenia noticias de que quando habian herido á Alonso Ximenez, habian salido los sacramentos de Grazalema, por ser vecino de aquella Villa. P. id. f. 37. b.

293. El 9.° dijo tambien lo ocurrido con Alonso Ximenez, añadiendo; que habiéndose caido de un olivo Andres Dominguez vecino P. Pp. f. 56. b.

 de

de Grazalema, y resultado su muerte, habia pasado la Justicia de dicha Villa, adonde le habian llevado, y enterrado en su Iglesia; cuya desgracia habia sucedido en el cortijo de la Reyerta, propio de Don Joseph Cisneros Beneficiado de la misma Villa, ó en el de Francisco Perez: que tambien le constaba, por haberlo visto, que en uno de los dos cortijos se habia ahogado con el humo de un pajar, que se habia encendido, Juan Ancho vecino de Grazalema; cuya Justicia le habia llevado, y enterrado en su Iglesia Parroquial; lo que igualmente habia sucedido con una muger, que se habia hallado muerta junto uno de dichos cortijos.

P. Pp. f. 64. 294. El 10.° dijo tambien; que habia acompañado á su Magestad quando habia salido de Grazalema para Pedro Castaño, herido en el Hoyo del Pinar al sitio del Rabel, y para Alonso Ximenez; y lo mismo expresó el 11.° y el 14.°

P. id. f. 77. 295. El 12.° dijo; le constaba el contenido de la pregunta, por tener ocupada mucha gente de campo en su labor y guardería de ganados; y llegado el tiempo cada uno se retiraba á su feligresía á cumplir con la Iglesia: que habia visto salir el Viático de Grazalema para uno de Tarifa herido al sitio del Hoyo del Pinar; y que al testigo se habia llamado para que confesase á una muger enferma en el tronco del Beguino, á la que asistió hasta su fallecimiento; cuyo acto habia celebrado el testigo por constarle podia hacerlo como confesor que era de Málaga; y que aquel sitio y terreno era comun, donde podian egecutarlo tambien los de Sevilla.

Que

7.ª

296. Que por espacio de 10, 20, 30, 40, 50, 100 y mas años sabian y habian visto los testigos cada uno en el tiempo de su acuerdo, que los diocesanos de Málaga, que habian tenido en la Reyerta ganados ó frutos que diezmar, siempre habian pagado su diezmo á aquel Obispado con arreglo á sus sinodales y costumbres que observa la materia; y que lo mismo habian oido decir á sus mayores que se practicaba en su tiempo; y que ellos lo viéron, y oyéron tambien á los suyos y mas ancianos, sin cosa en contrario, al modo que los feligreses de Zahara habian contribuido con el diezmo de sus ganados y cosechas de la Reyerta á los partícipes de Sevilla; y que esta costumbre y estilo nunca se habia alterado, hasta que en el año de 763 y algunos otros siguientes pretendió la Iglesia de Sevilla cobrar unas veces el diezmo entero, y otras el medio diezmo de algunos diocesanos de Málaga, por los ganados y frutos que percibia en la Reyerta, cuyos sucesos dan causa á este pleyto. P. Pp.

297. El testigo 1.° dijo la pregunta, contestando en su certeza en los mismos términos que se refiere, por haberlo visto por espacio de mas de 40 años: y en lo mismo conviniéron los demas; expresando el 4.°, 5.°, 6.°, 10.°, y 11.° lo habian hecho así de sus ganados por haberse observado así en lo antiguo, segun oyéron decir á sus mayores; los que lo oyéron tambien á los suyos; lo mismo que los feligreses P. Pp. f. 7.

ses de Zahara contribuian con sus diezmos de ganados y cosechas de la Reyerta á la Iglesia de Sevilla ; cuyo estilo nunca se habia alterado , hasta que en el año de 763 y otros siguientes habia pretendido la parte de la Iglesia de Sevilla cobrar el diezmo de los ganados y frutos de la Reyerta : añadiendo el 6.°;

P. Pp. f. 38. que habia leido en una historia , que despues que se habia ganado la Serranía de Villaluenga , asistian algunos Moros en la Reyerta viviendo en su ley , los quales pagaban el diezmo en Grazalema , aunque no decia la historia de adonde eran vecinos.

8.ª

298. Que los cortijos , huertas y tierras de cuyos frutos y cosechas pretendia el diezmo Sevilla , estan sitas en dicho término comun denominado Reyerta.

299. Todos los testigos contestáron conformes en substancia en la certeza de la pregunta ; expresando unos y otros diferentes sitios , como son el de los Charquillos en la Breña del agua , otro en la cañada de Sausillo en la misma Breña , otro en el Hoyo del Pinar, la hacienda del Cordero , y otros diferentes de varios rancheros y peujareros.

9.ª

Partidos en que se divide la Reyerta.

300. Que dicha Reyerta se divide en distintos partidos ó porciones de terreno y montes , á que llaman troncos de la Reyerta ; y si sa-

sabian los testigos el destino y producto que cada uno tiene, y el nombre de ellos, expresando sus linderos para que se pueda venir en conocimiento de su situacion local; y si dichos troncos estan ó no en todo ó parte dentro de dicho término comun, ó del particular y privativo de dichas cinco Villas respectivamente; como tambien si hay algunos pagos, montes ó tierras cercanas á la Reyerta, que tengan el mismo nombre que sus troncos, como sucede en el Beguino; explicando quáles son, y en qué se diferencian los tales pagos, montes ó tierras.

301. Doce testigos contestáron conformes, en que el territorio de la Reyerta se divide en distintos partidos, llamados troncos de la Reyerta, que producen fruto de bellota, y tierras para sembrar: el uno de dichos partidos llamado el Hoyo del Pinar, lindante por levante con el Peñon de San Christóbal, por poniente con el Puerto del Pinar, por norte con el Navazo del Buytre: el de la Breña del Agua, por levante con el Hoyo del Pinar, por poniente y demas vientos con los mismos troncos, por estar en medio: otro llamado el Navazo del Buytre, y linda por levante con las dehesas de Zahara, por poniente dehesas de Villamartin, norte con la misma dehesa de Zahara, y por el sur la dehesa del Lomo del medio: otro llamado el Puerto del Pinar, linde por levante con las huertas de Benamahoma, por poniente el Beguino, por el norte con el Navazo, y por el sur con la Breña del Agua; y otro, que es el último, llamado el Beguino, el qual linda por levante con el Hoyo del Pinar, por ponien-

te con las poblaciones, por el norte con el Navazo del Buytre, y por el sur con el Puerto del Pinar; todos los quales estan dentro del término de la Reyerta, con total separacion del particular de las cinco Villas; y que no habia otros montes ó tierras cercanas á dicha Reyerta con el mismo nombre de sus troncos; é ignoraban si habia otro separado que se llamase el Beguino.

P. Pp. f. 8. y 26. b. 302. Los otros dos testigos, que son el 1.° y 4.°, diéron otros lindes, con poca diferiencia distintos.

10.°

Casas diezmeras de Málaga en la Reyerta.

303. Que algunos diocesanos de Málaga, Labradores en la Reyerta, han sido electos por casas escusadas para el Rey, y para la fabrica mayor de la Iglesia de Málaga, y han contribuido con todos sus diezmos inclusos los respectivos á las cosechas tenidas en los sitios de la Reyerta.

F. *66*. b. y *86*. b. 304. Los testigos 10.° y 13.° digéron era cierto lo que comprehendia la pregunta; pues la casa de Don Francisco Gil Naranjo, cuyas labores y ganados tenia en la Reyerta, fué electa por escusada para el Rey; y la de Doña Ana Benitez para las fábricas mayores de Málaga; las que habian satisfecho el diezmo que habian producido sus labores y ganados, y eran vecinos de Grazalema.

F. 80. 305. El 12.° dijo; que la casa de D. Francisco Borrego, tambien vecino de Grazalema, fué electa escusada para la fábrica mayor de Má-

Málaga, y satisfizo sus diezmos inclusos los respectivos á las cosechas que habia tenido en los sitios de la Reyerta.

306. Todos los demas testigos contestáron en que les constaba que Francisco Perez, Labrador del cortijo, que labraba en la Reyerta, fué electo por casa escusada para el Rey, y la fábrica mayor de Málaga, á quien habia contribuido con todos sus diezmos, inclusos los respectivos á las cosechas que le habia producido todo lo que tenia en la Reyerta.

Por instrumentos.

307. En mayor comprobacion de este particular, se ha puesto testimonio á instancias del Cabildo de Málaga de varias escrituras otorgadas desde el año de 770 hasta el de 77, y en el de 79; por las que diferentes personas tomáron en arrendamiento en favor de S. M. los diezmos que la casa de Don Francisco Gil Naranjo, vecino de Grazalema, señalada por escusada para S. M., produgese en los respectivos años, por el precio de varias cantidades que se expresan. P. Ff. Véase desde el n. 104.

308. De los libros de remates y copias de relaciones del Administrador del Escusado, exîbidos por el Administrador general del Obispado de Málaga, se puso testimonio, en que se refiere; haber sido nombrado por casa mayor dezmera para S. M. por la Iglesia parroquial de Grazalema la de Don Francisco Gil Naranjo desde el año 769 al de 77; y que habia pagado sin otra expresion. P. Gg. f. 16.

Don

P. id. f. 17. 309. Don Juan de Marcaída, Contador mayor de rentas decimales de aquel Obispado, á instancias del Cabildo manifestó, y dijo; que en muchos años habia sido Escusado por la fábrica mayor de aquella Iglesia por la Villa de Grazalema la hacienda de Don Francisco Gil Borrego, ó su viuda Doña Ana Benitez: que el trigo y cebada se habia colectado en la cilla decimal de la expresada Villa sin separacion de partida, con nombre de Reyerta, ó de Grazalema, y sí con solo el nombre: que el Escusado contribuyó tanto, mediante que siempre se habia tenido por dezmatorio comun Grazalema y Reyerta; y para su verificacion exibió diferentes libros y quadernos; y reconocidos por los comisionados de las partes, manifestáron no encontrarse en ellos dicha separacion.

P. Oo. 310. A instancias de la parte del Cabildo de Málaga, por el Escribano de la comision en esta probanza, se puso testimonio de unos autos formados ante la Justicia de Grazalema, y principiados en 16 de Junio de 775; resulta: que en dicho dia se mandó por aquella Justicia poner testimonio de las diligencias é
(*) Véase núm. 37. informacion recibida en 9 de dicho mes (*) á instancias del Procurador Síndico general y Personero de aquella Villa en razon de las que se estaban practicando por parte de la Iglesia de Sevilla en el sitio de la Reyerta con auxilio de la Justicia de Zahara, para cobrar el diezmo á los vecinos de aquella jurisdiccion que sembraban en dicho terreno, y son los autos referidos.

P. Oo. f. 25. b. 311. En vista de este testimonio, dió otro auto el Alcalde de Grazalema en 5 de Julio de 775,

775, y mandó; se librase exhorto á la Justicia de Zahara, para que no diese auxîlio al Eclesiástico de Sevilla para la cobranza de diezmos pedidos á los vecinos de Grazalema y demas Villas de la Serranía; y en caso de haberle dado lo suspendiese, ínterin tomaba resolucion la Cámara en el recurso que ya se habia hecho, dejando en libertad á los notificados, ó que se depositasen los granos correspondientes al diezmo; con protesta de que si la Justicia de Zahara así no lo estimase, deberian responder de los daños y perjuicios que resultasen; no comprehendiéndose los fundamentos de la Iglesia de Sevilla para que obligase á los feligreses del Obispado de Málaga á las pagas de diezmos por las sementeras en territorio de Reyerta; de todo lo qual, por si no estaban noticiosos los respectivos Cabildos de Sevilla y Málaga, se les avisase con testimonio relativo de dichos autos, é insercion de esta providencia. Fol. 28. b.

312. Pasados oficios á los Cabildos de Sevilla y Malaga, contestó el primero en 5 de Agosto de 775, diciendo; no podia ménos de manifestar que aquella Iglesia estaba muy léjos, no solo de contribuir á disensiones populares, pero ni aun de dar la mas leve causa á ellas, y evitar por los medios posibles qualesquier perjuicio, y nunca habia contemplado que lo habia en haber usado de su derecho; solicitando en términos de Justicia la legítima pertenencia de los diezmos causados en el territorio de la Reyerta, en cuya posesion habia estado de tiempo inmemorial; aunque se habia querido interrumpir por la Iglesia de Málaga, apremiando P. Oo. f. 141.

 á

á los contribuyentes con tropa militar, y por otros medios violentos, que motiváron el recurso que la Iglesia de Sevilla habia intentado ante aquel Ordinario eclesiástico; y por lo mismo no podia ménos de continuar su justa pretension en los Tribunales donde correspondiese: pero sin usar de medio alguno violento; y ántes por el contrario se habia prevenido al Administrador procediese con la prudencia y madurez que correspondia.

P. Oo. f. 156. b. 313. El Cabildo de la Iglesia de Málaga contestó tambien al oficio de la Justicia de Grazalema en 12 de dicho mes de Agosto, diciendo; estimaba las buenas y aceptadas diligencias que habia dado en quanto al depósito de diezmos á favor de los interesados, de lo que daba repetidas gracias por mirar por el bien de aquel vecindario; y esperaba el Cabildo coadyubase á lo justo de su pretension.

314. Librada requisitoria á la Justicia de Zahara, en vista de ella, y de otros documentos que mandó poner, dió auto con acuerdo de Asesor negando el cumplimiento á dicho requisitorio; y mandando se despachase otro inhibitorio á la Justicia de Grazalema, para que sobreseyendo en las diligencias respectivas á la cobranza de diezmos de la Reyerta, no molestase á los Labradores de ella al pago duplicado que pretendia la Iglesia de Málaga, ni perturbase la jurisdiccion ordinaria auxîliatoria que habia prestado el de Zahara, como Juez privativo á quien correspondia la prestacion de dicho auxîlio, por haberlo hecho con anterioridad; remitiendo á aquel Juzgado todos los au-

autos que en el asunto se hubiesen obrado.

315. El Alcalde de Grazalema en vista de dicho contraexhorto dió otro auto en 20 de Julio de 775, y mandó se pusiesen diferentes testimonios; entre ellos la escritura de transaccion del año de 611 (*), celebrada entre las quatro Villas de la Serranía y la de Zahara; y la otorgada en el año de 648 entre el Duque de Arcos, y dichas quatro Villas que se han referido (1); y otra escritura otorgada entre dichas quatro Villas, y Don Francisco Antonio Alarcon en 25 de Junio de 635, por la que éste vendió en nombre de S. M. á dichas Villas los oficios de permiso y tolerancia de que usaban y egercian, con varias condiciones; entre ellas, que los pastos y aprovechamientos comunes habian de quedar como ántes estaban, sin hacerse novedad. P. Oo. f. 73. P. Oo. f. 83.

(*) Núm. 25.

(1) Núm. 246. y 249.

316. Tambien se mandó en el referido auto recibir cierta informacion, en que declaráron cinco testigos vecinos de Grazalema, quienes contestáron en la comunidad que las cinco Villas tenian en la Reyerta; y los diezmos producidos en aquel sitio lo habian pagado los vecinos de Zahara en aquella Villa; y los vecinos de las otras quatro del Obispado de Málaga en su Diócesis; lo que así habian visto practicar sin cosa en contrario, y oídolo á sus mayores, respecto que dicho territorio no tenia línea divisoria que distinguiese lo que era Reyno de Sevilla y de Granada. F. 76. b. F. 97.

317. Tambien se puso testimonio de otros autos principiados en 26 de Julio de 775 ante la Justicia de Grazalema á instancias de María Xi- P. Oo. f. 109.

Ximenez, viuda de Felix del Rio, vecino de aquella Villa, pidiendo se le recibiese informacion acerca de la muerte violenta dada á su marido en el sitio de los Linarejos, Reyerta de aquella Villa: y habiéndose mandado dar la informacion, se exâmináron cinco testigos vecinos de Grazalema, quienes digéron: que estando en el Linarejo, habian llegado el Cura de Zahara, con el Alcalde, y otras personas con armas de fuego y blancas, y tambien Antonio Calero cobrando los diezmos; y habiéndose presentado Felix del Rio, en el peujar de Don Pedro Guerrero le habian preso, y uno de la comitiva le tiró una pedrada, con la que le habia herido tan gravemente que murió al dia siguiente sin sacramentos, habiéndole llevado preso á Zahara.

F. 128. 318. En vista de estos testimonios, y de otra informacion recibida en razon de los apremios que sufrian aquellos vecinos por la Justicia de Zahara, para la cobranza de los diez-
F. 146. mos que adeudaban en la Reyerta, y de otras varias diligencias; dió auto el Alcalde de Grazalema, y mandó se librase exhorto al Ayuntamiento de Zahara para que manifestase si se adheria á las providencias de aquel Alcalde que qnebrantaban la propiedad, posesion jurisdicional y disfrute del territorio de la Reyerta por sus límites y mojones, con arreglo á la egecutoria y transaciones; ó era su dictámen el que se observasen, y continuase por parte de dicha Villa y sus vecinos con aquellas de la Serranía, y los suyos en mancomunidad en esta parte y á prevencion en lo jurisdicional.

319. Librado este exhorto, y no habiendo res-

respondido, se repitió segundo y tercero á dicho Ayuntamiento de Zahara, en cuyo estado quedáron estos autos.

320. Tambien se ha puesto testimonio de otros autos obrados en el año de 777, en virtud de órden del Presidente de Granada, como comisionado para el seqüestro de estos diezmos, ante la Justicia de Grazalema, á instancia de Don Juan Joseph Pomar, Administrador de los efectos de rentas decimales causados en el territorio de la Reyerta, y resulta: que habiendo Don Joseph Ascanio, Fiel recogedor de las rentas decimales exceptadas en la Villa de Zahara, dado un recibo en que expresa haber percibido en 19 de Diciembre de 776, quarenta reales de Joseph García, arrendador de la huerta que en el término y jurisdiccion de aquella Villa, gozaba Don Francisco Gil vecino de Grazalema, por el diezmo de dicha huerta; Don Joseph Pomar pidió se recibiese informacion (que se mandó dar) de como estando dicha huerta en el territorio de la Reyerta, sus diezmos se habian cobrado en Málaga, pues era de su Diócesis; y en cuya posesion habia estado sin que por parte de la Iglesia de Sevilla se hubiesen pedido ni cobrado cosa alguna. P. Hh.

Autos en 1777 sobre que se restituyesen al Administrador judicial de los diezmos de la Reyerta, la cantidad que habia percibido el Fiel de Zahara por los de una huerta en Reyerta.

321. Dada dicha informacion, contextáron los testigos exâminados en ella lo expuesto en el pedimento; y puestos otros varios testimonios, pidió Don Juan Joseph Pomar se librase requisitoria á la Justicia de Zahara para que el expresado Don Joseph Ascanio devolviese los enunciados quarenta reales que habia perci- F. 70.

bido por razon de diezmo de Joseph García.

322. Practicadas varias diligencias, y habiéndose remitido los autos al Presidente de Granada, y mostrádose parte el Cabildo de Sevilla, como tambien el de Málaga, alegáron unas y otras partes en razon de si dicha huerta estaba ó no en la Reyerta; y conclusos los autos, dió otro el Presidente en 8 de Agosto de 781, y mandó: que el recaudador de los diezmos de la Villa de Zahara restituyese al de Grazalema todas las cantidades y efectos que hubiese recibido por razon de diezmo de la huerta de Don Francisco Gil, desde que se seqüestráron los del sitio de la Reyerta, y dicho Administrador de Grazalema continuase cobrando los que en lo sucesivo se devengasen en la expresada huerta, por ahora, y bajo las mismas reglas de Administrador en los demas; y para la egecucion de esta providencia se librase despacho.

P. Yy. 323. Librado éste, se requirió con él á la Justicia de Zahara por Don Juan Pomar; y pidió se mandase al recaudador de diezmos de aquella Villa pagase los 355 reales que habia percibido de dicho diezmo, desde el año de 76, hasta el de 80, pues constaba por recibos haber percibido varias cantidades de que estaba pronto á dar carta de pago.

324. Estimado así, y hecho saber al Administrador de aquellos diezmos, entregó los 355 reales, importe de diezmos exígidos en la huerta de Don Francisco Gil.

P. Xx. f. 8. 325. A instancias del Cabildo de Málaga se ha puesto tambien testimonio de varios acuer-

Diferentes acuerdos de las 5 Villas para con-

dos

dos de las Villas, celebrados con asistencia de los Diputados del Ayuntamiento de Zahara, y resulta; que en el celebrado en 17 de Octubre de 774, se dijo; que reflexionando el contenido de la egecutoria del año de 609; transacion celebrada entre el Duque de Arcos y la Villa de Zahara en el año de 642, y la que en iguales términos habian celebrado las quatro Villas en 648, cuyas transaciones se habian aprobado por S. M.; desde entónces habian estado todos aquellos vecinos aprovechándose del territorio de la Reyerta en los términos pactados; y que habiéndose advertido crecidos rompimientos en la Reyerta, los que les eran muy perjudiciales, acordáron se formase representacion al Duque con testimonio de los correspondientes documentos, implorando el remedio de tanta vejacion como padecian, solicitando se mandasen levantar las labores de todo el territorio que comprehendia la Reyerta, excepto las primitivas fanegas de tierra del Beguino, y quando así no se consiguiese, se impetrase la venia del Duque para entablar el correspondiente recurso.

contener los rompimientos en la Reyerta; haciéndolo presente al Duque de Arcos; resulta tratarse de transacion.

326. Que en 17 de Agosto de 775 se habia celebrado otro Cabildo en el que se habia leydo una carta del Duque, remitiendo copia de los dictámenes en que fundaban sus Abogados el derecho con que podia reducir á cultivo las tierras de la Reyerta, propias de su patrimonio; y sino se conformasen las Villas con esta determinacion, tomasen la que les pareciese; y en su vista acordó el Ayuntamiento se pidiesen dictámenes sobre el particular á F. 22. b.

Abo-

Abogados conocidos: que en 18 de Septiembre del mismo año se habia celebrado otro Ayuntamiento en el que se habian visto los dictámenes de los Abogados; y se acordó era de la obligacion de aquel Ayuntamiento defender el derecho de los cinco vecindarios, y para ello se recurriese á la Chancillería de Granada, concurriendo las cinco Villas para los gastos con iguales partes; repitiéndose representacion al Duque para que continuase con las mercedes que disfrutaban, y mandase que el terreno de la Reyerta, quedase en la libertad que tenia ántes de los rompimientos, para aprovechamiento de los cinco vecindarios, en la forma extipulada en las transaciones por las Villas. Que en 19 de Diciembre de 1786 se habia celebrado otro Cabildo en el que el Apoderado del Duque habia dicho; que habiendo hecho notorio á aquel los puntos sobre que habia de recaer la transacion del modo con que correspondia aprovechar los pastos de la Reyerta, que eran ceder al Duque todas las tierras que se comprehendian en el Beguino, ó nombrar Letrados en quien se comprometiesen las partes para la determinacion de este asunto; el Duque habia adoptado este medio, eligiéndose Letrados en la Corte, á lo que no se habia opuesto el Ayuntamiento, y sí manifestado algun reparo por no tener conocimiento de los Letrados de Madrid.

327. Tambien se puso testimonio de un párrafo de una carta órden de la Condesa Duquesa de Benavente de 6 de Febrero de 1787, en que dice; que para dar á aquellos Pueblos prue-

prueba efectiva de su deseo de que las diferencias respectivas á la Reyerta se arreglasen con recíproca buena fe, tenia por conveniente no se tratase por ahora de nuevo arriendo de tierras de dicho sitio; y que hubiera contribuido á la brevedad del asunto el que los Pueblos hubiesen diputado persona en la Corte, respecto estar conformes en que se decidiesen las dudas por los mejores é imparciales Letrados.

328. Por el Escribano de Grazalema en virtud de auto del comisionado que entendia en estas pruebas, se expuso; que en aquella escribanía de Ayuntamiento no habia libro capitular en que constase que vecinos de aquella Villa fuesen moradores ó hacendados en el término de la Reyerta; aunque le constaba que en él habia varias tierras y haciendas de vecinos de dicha Villa, y el Cortijo nombrado del Beguino propio del Duque de Arcos. P. Ss. f. 100. Los que labraban ó aprovechaban en la Reyerta, vecinos de las quatro Villas, matriculados por feligreses de sus respectivas Parroquias sin distincion de los demas.

329. El Cura Párroco de ella tambien dijo: que los hacendados sus feligreses en la Reyerta y demas vecinos que labraban sus tierras, cumplian con el precepto anual en la Parroquia de aquella Villa en la que tenian sus casas pobladas, y en ella eran empadronados como constaba de las matrículas que exibió; y en su vista dió fe el Escribano de la comision estar empadronados los vecinos sin nota alguna por donde constar ser moradores ó hacendados de la Reyerta, hallándose empadronados Don Francisco Gil Naranjo, Doña Ana Benitez, y otros. F. 101.

330. El Escribano de Villaluenga tambien dijo: no haber asiento de vecinos de aquella Villa con nota de haber morado ó que estuviesen ha- F. 154.

hacendados en la Reyerta, por haberse mirado siempre aquel sitio por de comun aprovechamiento, y como término y jurisdiccion de dichas Villas y la de Zahara.

331. El Párroco de dicha Villa, tambien dijo: no haber asientos de vecinos de ellas, con la nota de haber sido Labradores en la Reyerta, cumpliendo todos ellos con el precepto annual en aquella Parroquial, como constaba de la matrícula que exîbió.

332. Los Escribanos de Benaocaz y Ubrique, y los Curas de estas Villas digéron tambien lo mismo en los propios términos; y el Escribano de Benaocaz, que no tenia noticias de denuncia alguna.

P. Qq. 333. En el término de prueba se ratificáron llanamente los testigos exâminados á instancias del Cabildo de Málaga en los autos remitidos á la Cámara, á excepcion de Francis-

Su declaracion está en la P. M. N.

co Ximenez, que al tiempo de la ratificacion,

F. 38. b. declaró: no hacia memoria de haber hecho tal declaracion, ni ménos tenia noticia de ninguno de los particulares que en ella se comprehendian, y que no sabia escribir.

P. Rr. 334. Por los muertos y ausentes se recibió tambien informacion de abono, que se dió con competente número de testigos, que los abonáron en forma.

P. C. f. 251. 263. 335. Hecha publicacion de probanzas, y entregados los autos á las partes, alegáron una

Alegato de bien probado de Málaga.

y otra insistiendo en sus respectivas pretensiones, sentadas al principio; y en el escrito del Cabildo de la Iglesia de Málaga, se expuso entre otras cosas:

Que

336. Que la Villa de Zahara compró de la Real Hacienda una haza de 152 fanegas, que cedió al Duque de Arcos: y si dicha haza se comprehende en el término privativo de dicha Villa de Zahara, nada sirve que Sevilla haya cobrado los diezmos adeudados en las cosechas tenidas en ella por vecinos de Málaga, porque esta parte no pretende tal diezmo, y el que solicita es el de la Reyerta, término comunal de dichos Pueblos. F. 268. b.

337. Repetidos diferentes traslados reproduxéron las partes, y se afirmáron en sus respectivas pretensiones, con las que se hallan conclusos los autos; y habiendo pasado al Señor Fiscal, dice: que atento á ser negocio entre partes, lo ha visto para la determinacion que estime la Cámara. F. 310. 327. F. 354. b.

Lic. D. Francisco Montemayor. *Lic. D. Andres de la Rica.*

Lic. D. Joseph Ruiz de Celada.

De litera H.


109
105